NOTA DE CONTABILIDAD

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT 890399001-1
PUBLICO

Número: 01-NC-00057642
Fecha: 6/29/2023

Tercero:
Dirección:
Teléfono:

Identificación:
Ciudad:
Email:

Valor $1,253,792,370.0

Notas: RECLASIFICACION C.O. 01 A 02 BONO DE PRODUCTIVIDAD PAGADO EN EL ANO 2019 CON AJUSTE A VALOR ACTU
MAYO 2023

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Débitos	Créditos
370505	02	01	-				$959,943,596.0	
370505	02	01	-				$293,848,774.0	
370505	01	01	-					$959,943,596.0
370505	01	01	-					$293,848,774.0
						Sumas Iguales:	$1,253,792,370.0	$1,253,792,370.0

kacosta
Elaborado

kacosta
Aprobado

Recibido

Empresa: CAMARA DE COMERCIO **Nit:** 890399001
Usuario: ADRIANA GALLO RESTREPO

29 de Junio de 2023 3:20:28 PM
Dirección IP: 190.66.234.225

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: jueves, 29 de junio de 2023 - 3:05 PM

Detalle de la transacción

Información básica del evento / transacción	
User id:	A45530336
Fecha _ hora:	2023-06-29 15:06:50
Evento / transacción:	Transferencias a BANCOLOMBIA
Estado:	Ejecutada

Detalle de la transacción	
Cuenta débito:	060-000011-64 - Ahorros privada
Monto:	$1,253,792,370.00
Usuario:	ADRIANA GALLO RESTREPO
Cuenta crédito:	060-399001-00 - Pública Corriente

Regresar

COPYRIGHTS © 2000 - 2023 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.

DocuSign Envelope ID: F8352962-71F3-4A73-9A50-171295390429

Cámara de Comercio de Cali

Los suscritos, KATERYN ACOSTA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.034.537 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional número 218149-T, en calidad de Contadora y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.344 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 78272-T, en calidad de Revisora Fiscal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI con NIT 890.399.001 – 1.

CERTIFICAN

1. Que la Camara de Comercio de Cali clasifica el origen de los recursos en su sistema contable por centro de operación – C.O, siendo el centro de operación 01 el que corresponde a la clasificación pública y el centro de operación 02 el corresponde a la clasificación privada.

2. Que la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la Camara de Comercio de Cali bajo auxiliar 11100514, con C.O. 01 es de clasificación pública.

3. Que el día 29 de junio del 2023, la Cámara de Comercio de Cali trasladó la suma de $1.253.792.370 desde la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 060-0000116-4 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 11200535 con C.O. 02, de clasificación privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00 bajo auxiliar 11100514 con C.O. 01, de clasificación pública.

Esta certificación se expide en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de 2023.

Cordialmente,

DocuSigned by:
KATERYN ACOSTA
C70891FABDCB450...

KATERYN ACOSTA ROMERO
Contadora
Tarjeta Profesional No 218149-T
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

DocuSigned by:
B970F28927ID491...

GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 78272-T
Designada de PKF Cabrera Internacional S.A.

DocuSign Envelope ID: 8B36E630-8A04-4FDB-B8F5-260372A6DFAD

Cámara de Comercio de Cali

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

Señores:
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
Atn. Dra. Sandra Patricia Rivera Velasco
E.S.D

ASUNTO:	Solicitud de cese de la acción fiscal
ENTIDAD AFECTADA:	Cámara de Comercio de Cali
INVESTIGADOS:	Gonzalo José de Oliveira Zambrano y otros.
RADICADO:	80763-2021-40043

Respetada doctora Rivera:

Comedidamente informo que la Cámara de Comercio de Cali, decidió, sin que implique el reconocimiento del ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa de los investigados, asumir con recursos de origen privado el valor total indexado del presunto detrimento patrimonial materia del juicio fiscal del asunto y transferir dicho valor a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. De manera que, el supuesto daño quedó desvirtuado en su integridad y con fundamento en ello y en el artículo 16[1] de la Ley 610 de 2000, se solicita terminar el proceso. A continuación, se enumeran y detallan los pasos agotados con el fin expuesto:

1. Indexación

De acuerdo con el artículo 53[2] de la Ley 610 de 2000, se llevó a cabo la indexación del presunto detrimento patrimonial, que conforme al Auto de Apertura equivale a

[1] **ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

[2] **ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** (…) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

DocuSign Envelope ID: 8B36E630-8A04-4FDB-B8F5-260372A6DFAD

$959.943.596. Este valor fue actualizó a mayo de 2023 (último IPC publicado por el DANE), de acuerdo con la fórmula **VA = VH x IPC Final/IPC Inicial**. El resultado de la operación antes descrita arroja una cifra de $1.253.792.370, por lo tanto, éste fue el valor objeto de traslado a la cuenta bancaria donde se administran los recursos públicos de la entidad.

2. Traslado bancario

Seguido de lo anterior, el 29 de junio de 2023, realizamos el traslado bancario de $1.253.792.370, desde la cuenta de ahorros Bancolombia No. 060-000011-64 donde se administran los recursos de origen privado de la Cámara de Comercio de Cali (C.O: 02), a la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00 donde se administran los recursos de origen Público (C.O: 01). Como soporte adjuntamos la nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado a la cuenta bancaria.

Posterior a esto, se efectuó registro contable disminuyendo el patrimonio privado de la entidad por valor de $1.253.792.370. Éste fue debitado de la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación- C.O. 02 (clasificación privada) y acreditado en la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación– C.O. 01 (clasificación pública). Este registro se efectuó en las *cuentas del patrimonio*, considerando que las *cuentas de resultado* se afectaron en el año 2019 -cuando se pagó el bono-, mismas que se encuentran cerradas contra los resultados de dicho ejercicio fiscal. Como soporte adjuntamos la nota contable.

De esta manera, la contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali, da cuenta de que el valor de $959.943.596, que fue cubierto con recursos públicos para pagar el bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2018, se reintegró en su totalidad y debidamente indexado a la cuenta bancaria pública de la entidad. Así, no cabe la menor duda de que ésta no ha sufrido ningún tipo de desmedro.

Antes de finalizar, vale la pena traer a colación 3 antecedentes en los que la Contraloría General de la República ha admitido que el pago de un detrimento patrimonial se realice directamente a la entidad afectada teniéndolo como resarcido y absteniéndose de continuar con las investigaciones correspondientes:

DocuSign Envelope ID: 8B36E630-8A04-4FDB-B8F5-260372A6DFAD

- **Antecedente del PRF 80763-2021-40042**

El hecho que dio lugar al citado proceso de responsabilidad fiscal fue el pago del bono de desempeño corporativo con recursos públicos a los empleados de la Cámara de Comercio de Cali por la gestión del año 2019.

- **Hecho previo al Auto de Apertura del PRF 80763-2021-40042**

La simple lectura del Auto de Apertura que se adjunta, refiere como antecedente, el proceso de auditoría que se realizó a la Cámara de Comercio de Cali, con fundamento en la denuncia ciudadana No. 2021-205179-80764-D, trasladada a la Contraloría por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC. Durante la auditoría, el ente de control indagó sobre el pago de un bono de desempeño corporativo que la entidad realizó a sus empleados por los resultados de la gestión del año 2019, con recursos públicos en cuantías de $1.148.785.917.

En el marco del proceso auditor, la Contraloría realizó la siguiente observación "(…) *a pesar de que los cálculos dan un resultado de gestión integral del 104% se establece un beneficio o bono equivalente al 116% del salario básico de cada trabajador, con lo cual presuntamente se están violando los principios citados de eficiencia como eficacia y economía*". Lo anterior dejó ver un reproche frente a la diferencia existente entre el porcentaje de la gestión y el valor del bono pagado que correspondía a un 12%. Así las cosas, la Cámara de Comercio, el 7 de octubre de 2021, decidió asumir con recursos de origen privado dicha diferencia que correspondía a la suma de $118.839.922. La entidad, aportó a la Contraloría la nota de tesorería y el comprobante de la transferencia bancaria de la cuenta privada a la cuenta pública por ese valor.

El 15 de octubre de 2021 en la respuesta que la Contraloría entregó a la SIC, reportó un beneficio de auditoría por el valor de $118.839.922. Finalmente, en el tantas veces mencionado Auto de Apertura, también se dejó constancia de la aplicación de dicho beneficio, pues de manera expresa el ente de control refirió haber descontado dicho monto del valor del presunto detrimento patrimonial y lo estableció en la cuantía de $1.029.945.995 (cifra que resulta de la siguiente resta $1.148.785.917 - $118.839.922). De modo que, la operación realizada por la entidad presuntamente afectada resultó efectiva para resarcir parcialmente el supuesto daño.

DocuSign Envelope ID: 8B36E630-8A04-4FDB-B8F5-260372A6DFAD

- **Archivo del PRF 80763-2021-40042**

El 30 de marzo de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dio apertura al PRF 80763-2021-40042 estableciendo como presunto detrimento patrimonial el valor de $1.029.945.995, lo que ratifica la validación del traslado de recursos antes comentado. El Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, ordenó asignar, por competencia prevalente, el conocimiento del PRF a la Dirección de Investigaciones No. 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. De modo que en adelante el proceso continuó bajo el conocimiento de esta última.

Encontrándose el proceso en etapa de apertura, sin que implicara aceptación de responsabilidad de ninguno de los investigados, la Cámara de Comercio de Cali, el 16 de noviembre de 2022 procedió a transferir el valor del presunto detrimento patrimonial a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. Dicha transferencia se realizó desde la cuenta bancaria en la que se depositan los recursos privados del ente cameral, hacia la cuenta a través de la cual se administran los recursos públicos del mismo. Esta operación y/o movimiento también se aplicó en la contabilidad de la entidad, lo cual fue certificado por su revisoría fiscal.

Todo lo anterior fue puesto en conocimiento de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo cual se solicitó el archivo del juicio fiscal. A través del Auto No. 1949 del 20 de diciembre de 2022, la Dirección de investigaciones fiscales 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, resolvió: "*ORDENAR EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021- 40042, que se adelantó en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, (…)*". El mencionado Auto de archivo fue confirmado a través del Auto URF2- 67 del 19 de enero de 2023, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 3 Unidad de Responsabilidad Fiscal en sede de consulta.

Es preciso anotar que esta operación es idéntica a la que se realizó el pasado 29 de junio de 2023 con el ánimo de desvirtuar el supuesto detrimento patrimonial investigado en el PRF 80763-2021-40043, sin que se acepte la responsabilidad fiscal de ninguno de los sujetos procesales vinculados al proceso.

DocuSign Envelope ID: 8B36E630-8A04-4FDB-B8F5-260372A6DFAD

- **Antecedente proceso Hidroituango - UCC-PRF-2019-01104.**

  Mediante Auto No. 0104 de enero 27 de 2022, la Contraloría General de la República declaró reparado integralmente el daño patrimonial declarado en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-2019-01104. Lo anterior, previa verificación del cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado entre la entidad afectada, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM y las aseguradoras declaradas como terceros civilmente responsables. El ente de control, válido que, en efecto, las Compañías de Seguros hubieran realizado el pago total del detrimento directamente a la entidad afectada y con fundamento en ello lo declaró resarcido en su integridad, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y no registrar el fallo en el Boletín de responsables fiscales SIBOR, ni en el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI.

Lo anterior, evidencia que operaciones como la realizada por la Cámara de Comercio de Cali el pasado 29 de junio, son efectivas para configurar el resarcimiento de lo que a juicio del ente de control comporta un detrimento patrimonial. Se agrega que el hecho de realizar el pago directo a la entidad presuntamente afectada es un actuar acorde con los principios rectores de la función administrativa, puntualmente, con los de eficacia, economía y celeridad, pues implica el menor despliegue de trámites para obtener el resultado esperado.

Sumado a lo expuesto, es de anotar que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 182, al referirse a los ingresos de las Cámaras de Comercio, precisó el alcance de su naturaleza y destinación. Al respecto la norma mencionada, señala que los ingresos provenientes de la función registral son clasificados como una tasa de carácter contributivo que puede ser destinada al cumplimiento de todas las funciones asignadas por la Ley y el Gobierno Nacional a las Cámaras de Comercio. Las disposiciones legales que estructuran la tasa contributiva la definen a favor de las Cámaras de Comercio, con lo cual precisa que su titularidad, recaudo y administración compete exclusivamente a ellas.

De lo anterior se define que los recursos que provienen del ejercicio de la función registral no son ingresos ordinarios del Presupuesto General de la Nación; las Cámaras de Comercio no están incorporadas a la estructura estatal, ni les aplica el marco legal de las entidades públicas. Por no hacer parte del Presupuesto General de la Nación, sus ingresos no constituyen recursos corrientes o de capital que deban transferirse al Tesoro Nacional, por lo tanto, lo ajustado a derecho con el propósito de cerrar la acción fiscal del asunto, fue realizar el pago del supuesto daño patrimonial a la cuenta donde la entidad administra sus recursos públicos.

DocuSign Envelope ID: 8B36E630-8A04-4FDB-B8F5-260372A6DFAD

Cámara de Comercio de Cali

Con fundamento en todo lo expuesto realizamos la siguiente:

PETICIÓN

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 se profiera Auto mediante el cual se declare el cese de la acción fiscal que cursa en la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, bajo partida 80763-2021-40043.

ANEXOS

1. Nota contable con el correspondiente registro.
2. Nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado bancario del fondo de inversión colectiva privado, a la cuenta bancaria pública.
3. Certificación suscrita por la Contadora y por la Revisora fiscal de la de la Cámara de Comercio de Cali, donde consta el traslado de los recursos de origen privado a la cuenta pública.
4. Copia de la respuesta que la Contraloría General de la República dio a la SIC el 15 de octubre de 2021, donde reconoció el resarcimiento parcial del presunto detrimento patrimonial objeto de la investigación del PRF 2021-40042.
5. Auto de Apertura del PRF 80763-2021-40042
6. Auto No. 1949 de 20 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de investigaciones fiscales 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, a través del cual se archivó el PRF 2021-40042.
7. Auto URF2- 67 del 19 de enero de 2023, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 3 Unidad de Responsabilidad Fiscal en sede de consulta, a través del cual se resolvió el grado de consulta en el PRF 2021-40042.
8. Auto No. 0104 de enero 27 de 2022, la Contraloría General de la República (Caso hidruituango)

DS MTS

Atentamente,

DS UCD

DocuSigned by:
Carlos Eduardo Rodriguez Gomez
8C0107E3231C4D2...

Carlos Eduardo Rodríguez Gómez
C.C. No. 16.775.663

DS CRG

Primer Suplente del Presidente Ejecutivo

NOTA DE CONTABILIDAD

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT 890399001-1
PUBLICO

Número: 01-NC-00057642
Fecha: 6/29/2023

Tercero:
Dirección:
Teléfono:

Identificación:
Ciudad:
Email:

Valor $1,253,792,370.0

Notas: RECLASIFICACION C.O. 01 A 02 BONO DE PRODUCTIVIDAD PAGADO EN EL ANO 2019 CON AJUSTE A VALOR ACTU
MAYO 2023

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Débitos	Créditos
370505	02	01	-				$959,943,596.0	
370505	02	01	-				$293,848,774.0	
370505	01	01	-					$959,943,596.0
370505	01	01	-					$293,848,774.0
						Sumas Iguales:	$1,253,792,370.0	$1,253,792,370.0

kacosta
Elaborado

kacosta
Aprobado

Recibido

NOTA TRASLADOS BANCARIO

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT 890399001-1
PUBLICO

Número: 01-NTB-00003641
Fecha: 6/29/2023

Tercero: 890903938 BANCOLOMBIA SA
Dirección: CARRERA 48 # 26 85
Teléfono: 4040000

Identificación: 8909039388
Ciudad: Medellin
Email: decastan@ccc.org.co

Valor $1,253,792,370.0

Notas: TRASLADO CO 02 AL 01 BONO PRODUCTIVIDAD PAGADO EN EL ANO 2019

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Débitos	Créditos
11200535	02	01	-		41			$1,253,792,370.0
11100514	01	01	-		41		$1,253,792,370.0	
						Sumas Iguales:	$1,253,792,370.0	$1,253,792,370.0

agallo
Elaborado

agallo
Aprobado

Recibido

Empresa: CAMARA DE COMERCIO **Nit:** 890399001
Usuario: ADRIANA GALLO RESTREPO

29 de Junio de 2023 3:20:28 PM
Dirección IP: 190.66.234.225

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: jueves, 29 de junio de 2023 - 3:05 PM

Detalle de la transacción

Información básica del evento / transacción	
User id:	A45530336
Fecha _ hora:	2023-06-29 15:06:50
Evento / transacción:	Transferencias a BANCOLOMBIA
Estado:	Ejecutada

Detalle de la transacción	
Cuenta débito:	060-000011-64 - Ahorros privada
Monto:	$1,253,792,370.00
Usuario:	ADRIANA GALLO RESTREPO
Cuenta crédito:	060-399001-00 - Pública Corriente

Regresar

COPYRIGHTS © 2000 - 2023 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.

DocuSign Envelope ID: F8352962-71F3-4A73-9A50-171295390429

Cámara de Comercio de Cali

Los suscritos, KATERYN ACOSTA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.034.537 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional número 218149-T, en calidad de Contadora y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.344 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 78272-T, en calidad de Revisora Fiscal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI con NIT 890.399.001 – 1.

CERTIFICAN

1. Que la Camara de Comercio de Cali clasifica el origen de los recursos en su sistema contable por centro de operación – C.O, siendo el centro de operación 01 el que corresponde a la clasificación pública y el centro de operación 02 el corresponde a la clasificación privada.

2. Que la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la Camara de Comercio de Cali bajo auxiliar 11100514, con C.O. 01 es de clasificación pública.

3. Que el día 29 de junio del 2023, la Cámara de Comercio de Cali trasladó la suma de $1.253.792.370 desde la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 060-0000116-4 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 11200535 con C.O. 02, de clasificación privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00 bajo auxiliar 11100514 con C.O. 01, de clasificación pública.

Esta certificación se expide en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de 2023.

Cordialmente,

DocuSigned by:
KATERYN ACOSTA
C70891FABDCB450...

KATERYN ACOSTA ROMERO
Contadora
Tarjeta Profesional No 218149-T
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

DocuSigned by:
B970F28927ID491...

GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 78272-T
Designada de PKF Cabrera Internacional S.A.

Contraloria General de la Republica :: SGD 15-10-2021 09:21
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0175944 Fol:17 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80761-DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE VALLE DEL CAUCA / LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
DESTINO ZULMA YOLIMA CARDENAS GOMEZ / INDUSTRIA Y COMERCIO SUPERINTENCIA
ASUNTO RESPUESTA DE FONDO DENUNCIA FISCAL 2021-205179-80764-D
OBS

80762-385-01

Santiago de Cali, **2021EE0175944**

Doctora
ZULMA YOLIMA CARDENAS GOMEZ
Coordinadora Grupo de Trabajo de Vigilancia
a las Cámaras de Comercio y a los Comerciantes
Superintendencia de Industria y Comercio
zcardenas@sic.gov.co

Asunto: Respuesta de Fondo Derecho de Petición Denuncia No. 2021-205179-80764-D, Radicado No. 2021ER0028822 de 10/03/2021

Cordial Saludo, doctora Zulma Yolima:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, las competencias que ha conferido a la Contraloría General de la República el Acto Legislativo 04 de 2019, reglamentado por el Decreto 403 de 2020 y el Procedimiento para la Atención, Trámite y Seguimiento de las Denuncias Fiscales y demás Derechos de Petición en la Contraloría General de la República, Versión 2.0, por medio del presente se emite respuesta de fondo a la denuncia, allegada a este ente de control, la cual fue radicada con el código del asunto.

1. Hechos Denunciados.

“Presuntas irregularidades en la cancelación de Bonos con recursos públicos por valor de $1.148,7 millones, por parte de la Cámara de Comercio de Cali, a sus trabajadores, por los resultados de la Gestión de la Vigencia 2019”.

2. Actuaciones Realizadas

Una vez realizada la evaluación y el análisis del caso, se dio traslado al Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, dependencia que dentro de nuestra estructura interna tiene la competencia para ejercer el control fiscal pertinente, el cual se encuentra sujeto a los términos y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley, donde se designó tres (3) funcionarios de nuestra gerencia, una (1) (abogada), un (1) economista y una contadora, creándose la Atención de Denuncia No. AT de (ADE) No. 58/2021 dentro de la cual se realizaron los siguientes trámites:

- Análisis de competencia.
- Solicitud de Información.
- Revisión y análisis normativo, marco normativo.
- Revisión y análisis documental.
- Reunión virtual con el Coordinador del nivel central.
- Reunión virtual funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC.
- Reunión virtual con funcionarios de la Cámara de Comercio de Cali.
- Visitas a la entidad por parte de los funcionarios asignados como apoyo técnico, Economista y Contadora.
- Acompañamiento durante el trámite, de la funcionaria experta en responsabilidad fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.
- Acompañamiento durante el trámite, del Coordinador de Gestión de la Delegada Comercio y Desarrollo Regional, así como del Director de

Vigilancia Fiscal y Contralor Delegado de Comercio y Desarrollo Regional, del nivel central de la CGR.

Resultado de las Actuaciones Realizadas.

Marco Normativo:

- Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 8 Ley 42 de 1993.
- Artículo 3° Del Decreto 403 de 2020.
- Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece. **"**DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020.
- Artículo 182, ley 1607 de 2012.
- Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2025 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
- Acta No.1805 del 17 de agosto de 2016 – Junta Directiva Cámara de Comercio de Cali-Aprueba la Política de Salario y/o beneficios extralegales, no constitutivos de salario.
- Acta de Junta Directiva No.1860, de 18 de noviembre de 2020.
- Acta No. 399 de aprobación de indicadores, modificado el 20 de febrero de 2019, mediante Acta No. 400 y en el 31 de enero de 2020 mediante Acta No. 410.
- Acta No.1848 del 19 de febrero de 2020 de la Junta Directiva, aprueba los resultados de indicadores Corporativos 2019, para pago del bono por desempeño corporativo no constitutivo de salario, autorizando el pago del valor del bono, equivalente al 116% de un salario de cada colaborador, correspondiente a los Resultados de Gestión del año 2019.
- Artículo 1° del Decreto 2042 de 2014, "por el cual se reglamenta la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio.
- Artículo 78 del Código de Comercio.
- Artículo 86 del C. Co, incluido en el Título VI del Libro Primero del C. Co, reglamentado por el Decreto 4698 de 2005.
- Artículo 4 del Decreto 2042 de 2014, por medio del cual se determinan las funciones de las Cámaras de Comercio.
- Numeral 10 del artículo 86 del Código de Comercio, que es función de la Cámara de Comercio, dictar su reglamento inferno que deberá ser aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio.
- Artículo 88 del Código de Comercio.
- Política interna salarial de la Cámara de Comercio de Cali, (salarios y/o beneficios extralegales vigente para el año 2019 y 2020).
- Concepto sobre incremento salarial-Cámaras de Comercio No CGR-OJ-186-2020, de fecha 19/11/2020, de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.

Antecedentes

La Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva No.1860, correspondiente a la sesión del 18 de noviembre de 2020, decidió (..) "pagar a todos los empleados de nómina, un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario, ni constituye factor de salario. El valor del Bono que se reconoció corresponde al 116% de un salario de cada colaborador, por los Resultados de Gestión del año 2019." El 98,5% del bono reconocido, se pagó con recursos públicos y el 1,5% con recursos privados, el valor total del bono pagado corresponde a $1.166.016.557.

El otorgamiento del bono de desempeño corporativo no constitutivo de salario y de mera liberalidad se fundamenta en el principio de incentivar el logro de los objetivos

estratégicos de la Cámara de Comercio de Cali, de forma colectiva y para su pago se evalúa el nivel de cumplimiento del tablero de indicadores corporativos, que se diseñó para hacer seguimiento sobre tres dimensiones: Impacto Estratégico, Gestión Misional y Financiero.

La evaluación de la gestión corporativa 2019, se realizó sobre los siete (7) indicadores que componían el tablero de indicadores corporativos para dicha vigencia. Estos indicadores fueron revisados y aprobados por la Comisión de la Mesa el 15 de enero de 2019, Acta No. 399 y modificado en la reunión del 20 de febrero de 2019 Acta No. 400 y en la reunión del 31 de enero de 2020 Acta No. 410".

La Superintendencia de Industria y Comercio, con fecha 10 de marzo de 2021, remite a la Contraloría General de la República, los hechos señalados, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que es la encargada de ejercer el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las Cámaras de Comercio, en virtud del artículo 88 del Código de Comercio.

En el análisis del caso se ha evidenciado:

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-144 de 1993, M.P. expresó:

"Las Cámaras de Comercio (...) no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley. Si bien nominalmente se consideran " instituciones de orden legal" (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.). La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública. Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada".

Así las cosas, las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza corporativa, gremial y privada, integradas por comerciantes, creadas por el gobierno de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar.

En relación con la facultad de otorgar Bonos de desempeño corporativo, se enmarca en la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio, cuyo fundamento legal que soporta el incremento salarial para los empleados de la Cámara de Comercio, está en su naturaleza jurídica privada según el artículo 1° del Decreto 2042 de 2014 y numeral 10 del artículo 86 del Código de Comercio, el cual señala que es función de la Cámara de Comercio, dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Superintendente de industria y Comercio.

Visto lo anterior, el fundamento jurídico para el incremento legal de los salarios de los empleados de las Cámaras de Comercio, es de derecho privado.

La cuestión, se presenta con el otorgamiento de los Bonos de Desempeño Corporativo, **con recursos públicos**; lo cual se analiza desde la normativa sobre la naturaleza jurídica y funciones públicas de las cámaras de comercio, sobre el alcance del régimen salarial de las mismas, sobre la obligatoriedad que tienen las cámaras de comercio, de cumplir los principios constitucionales y legales de la vigilancia y el control fiscal, de la Función administrativa, entre otros, en el manejo de tales recursos.

Así mismo, teniendo en cuenta la destinación específica de dichos recursos, sobre lo cual la Corte Constitucional, ha sostenido reiteradamente que la destinación específica de lo producido por la tasa es un elemento característico de esta. En la sentencia C – 809 de 2007 lo expresó así: "Esta Corporación ha definido el concepto de tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado al Contribuyente. Y ha aclarado que su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación" (subraya la Sala)".

Analizados los hechos, y realizada la evaluación jurídica, financiera y contable, sobre el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, se presentó y aprobó, en mesa de trabajo con acompañamiento de una funcionaria experta en responsabilidad fiscal de la Gerencia y directivos del nivel central de la Contraloría Delegada de Comercio y Desarrollo Regional, de la Contraloría General de la República, observación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Aprobada la observación en mesa de trabajo de fecha agosto 18 de 2021, mediante oficio No 2021EE0133354 de 18/08/2021, se comunicó a la entidad, así:

- **Observación No 01: Reconocimiento y Pago de Bonos de Desempeño Corporativo, con recursos públicos, con presunta connotación Fiscal y Disciplinaria.**

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece*:*

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, establece los principios del control fiscal, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019 y por el Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece los principios de la Función Administrativa, el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, establece los principios de la gestión fiscal y los principios establecidos por la Ley 610 de 2000.

El artículo 8 de la Ley 42 de 1993, establece " La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. *Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos. La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la administración.".*

El artículo 3°. Del Decreto 403 de 2020, sobre la vigilancia y el control fiscal, establece entre otros, los siguientes principios:

***"a) Eficiencia:** En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*

***b) Eficacia:** En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos……*

***d) Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados" ….*

El artículo 53 de la ley 734 de 2000, Sujetos Disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece. "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

La ley 1607 de 2012, en su artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las cámaras de comercio, establece "Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social- Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio……"

Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2025 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

Según el Concepto en mención, después de realizarse un análisis, normativo y jurisprudencial, hace entre otras, las siguientes referencias:

"Por su parte la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 124 de la ley 6a de 1992 y declararlo exequible, sostuvo en la sentencia C – 144 de 1993 que el desempeño de un servicio o función pública por un particular no "impide al Legislador sujetar dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito." Y en relación con la retribución que a las Cámaras de Comercio pagan los usuarios por concepto del servicio recibido, esto es, la tarifa, declaró que "debe orientarse a la recuperación del costo del servicio".
La Corte reiteró posteriormente, en la sentencia C – 167 de 1995, que las actividades de las Cámaras de Comercio en cumplimiento de la función pública del registro mercantil, si bien corresponden al Estado, son prestadas por los particulares merced a una habilitación legal (art. 86 inciso 3° del Código de Comercio), y por esta razón los respectivos ingresos son ingresos públicos que tienen el carácter de tasas, sujetos a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República. En relación con esta materia la Corte hizo las siguientes precisiones, de importancia para lo que ha de concluirse en este concepto:

"…para esta Corporación es racional entender que, si el registro mercantil implica la prestación de un servicio público, su financiamiento debe asegurarse mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, cuyo destino no es el acrecimiento del patrimonio de la entidad, tal como lo entiende el libelista, sino para asegurar la adecuada prestación de este servicio público, vale decir para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público……

Concluye esta corporación que los ingresos de las cámaras de comercio, provenientes del registro público mercantil, que aquellas manejan, por virtud de la ley, ciertamente son dineros fiscales; las cámaras de comercio manejan fondos que corresponden a la actividad impositiva del Estado y que no pueden entenderse como recursos privados de estas instituciones". (Resalta la Sala)".

Es de anotar que la Corte Constitucional, ha sostenido reiteradamente que la destinación específica de lo producido por la tasa es un elemento característico de esta. En la sentencia C – 809 de 2007 lo expresó así: "Esta Corporación ha definido el concepto de tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado al Contribuyente. Y ha aclarado que su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación" (subraya la Sala).

Así las cosas, como quiera que las cámaras de comercio, administran recursos públicos, en lo que corresponde al recaudo, manejo e inversión de la tasa registral, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados por el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y por el Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), y los principios de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución y los establecidos en las Leyes 42 de 1993 y Ley 610 de 2000.

De acuerdo con los anteriores referentes, constitucionales, legales y jurisprudenciales, se ha evidenciado lo siguiente:

La Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva, No. 1805 del 17 de agosto de 2016, aprobó la Política de salarios y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario y en su artículo 24 inciso final estableció:

"Incentivos

La Cámara de Comercio de Cali podrá establecer incentivos en beneficio de la productividad y el clima laboral, los cuales no tendrán carácter retributivo y, por tanto, no son salario ni constituyen factor de salario. ▪ Estos incentivos se reconocerán por mera liberalidad de la entidad y no por el resultado de una labor. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento.

Bonificación Corporativa

- El porcentaje asignado para todos los colaboradores se establecerá a partir de una evaluación de la gestión integral de la entidad, asegurando una completa alineación de los intereses de los colaboradores con los de la organización.
- Se pagará con base en los resultados corporativos, que a su vez será evaluado según la metodología aprobada por la Comisión de la Mesa.
- En el evento en que los resultados corporativos impliquen el pago de la bonificación, esta pagará con base en los estados financieros auditados del año evaluado.
- Cuando el pago resultante de la evaluación realizada supere el monto que para la celebración de contratos tiene estatutariamente autorizada la Comisión de la Mesa, este pago será autorizado por la Junta Directiva, previa recomendación de la Comisión de la Mesa.
- Esta bonificación se reconocerá por mera liberalidad de la entidad. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento".

Con fundamento en lo anterior, la Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva No.1860, correspondiente a la sesión del 18 de noviembre de 2020, decidió (..) "pagar a todos los empleados de nómina, un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario, ni constituye factor de salario. El valor del Bono que se reconoció corresponde al 116% de un salario de cada colaborador, por los Resultados de Gestión del año 2019." El 98,5% del bono reconocido, se pagó con recursos públicos, en cuantía de $1.148.785,917 y el 1,5% con recursos privados, en cuantía de $17.230,640, el valor total del bono pagado corresponde a $1.166.016.557.

La anterior bonificación se estableció a partir de la "Metodología – esquema general de bonificación por resultados" que se lleva a cabo para la medición de cada uno de los indicadores del tablero establecido por la Cámara de Comercio de Cali, con sus respectivas ponderaciones, lo cual deja en evidencia una práctica antieconómica, pues el reconocimiento y pago de los bonos en cuestión, con recursos públicos, obviamente va en contravía de los principios de eficiencia y

economía, ya citados, como se puede evidenciar, se está accediendo a un beneficio con recursos públicos, de más del 100% del salario de cada empleado de la Cámara de Comercio, inclusive sin cumplir con el 100% de las metas de las diferentes variables, definiendo los resultados como bueno, muy bueno y sobresaliente, en donde el concepto muy bueno es el considerado como parámetro base de medición para establecer el porcentaje de cumplimiento; en la siguiente tabla se analizan los resultados de la vigencia 2019:

METAS Y RESULTADOS INDICADORES CORPORATIVOS AÑO 2019

METAS INDICADORES CORPORATIVOS 2019					RESULTADOS 2019	
DIMENSION	**VARIABLE y/o INDICADOR**	**BUENO**	**MUY BUENO**	**SOBRESALIENTE**	**RESULTADO**	**% CUMP.**
IMPACTO ESTRATEGICO	**NPS**	50	70	80	**75**	**107,1%**
	COBERTURA EMPRESARIAL (crecimiento anual)	12.953	13.205	13.456	**14.093**	**106,7%**
	SATISFACCION GLOBAL DE CLIENTES	4,1	4,5	4,6	**4,64**	**103,1%**
	CULTURA ORGANIZACIONAL	2,3	2,45	2,5	**2,69**	**109,8%**
GESTION MISIONAL	**RECURSOS AGENCIADOS**	$ 9.095	$ 10.105	$ 10.610	**$ 9.631**	**95,3%**
	GASTOS EN PROGRAMAS Y PROYECTOS (ppto)	$ 16.350	$ 17.210	$ 18.071	**$ 16.989**	**98,7%**
FINANCIERO	**INGRESO OPERACIONAL TOTAL (ppto)**	$ 49.856	$ 52.480	$ 55.104	**$ 53.761**	**102,4%**

Fuente: Acta No. 1848 del 2020 – Junta Directiva Cámara Comercio de Cali

A partir de la información contenida en la anterior tabla, se inicia un proceso de cálculo con las ponderaciones establecidas en la "Metodología – esquema general de bonificación" llegando a los siguientes resultados:

RESULTADOS INDICADORES CORPORATIVOS AÑO 2019

DIMENSION	**VARIABLE y/o INDICADOR**	**PONDERACION INDIVIDUAL**	**RESULTADO**	**% CUMPLIMIENTO**	**% GANADO**	**RESULTADO**
IMPACTO ESTRATEGICO	**NPS**	12,5%	**75**	**107,1%**	**110%**	**14%**
	COBERTURA EMPRESARIAL (crecimiento anual)	12,5%	**14.093**	**106,7%**	**120%**	**15%**
	SATISFACCION GLOBAL DE CLIENTES	12,5%	**4,64**	**103,1%**	**120%**	**15%**
	CULTURA ORGANIZACIONAL	12,5%	**2,69**	**109,8%**	**120%**	**15%**
GESTION MISIONAL	**RECURSOS AGENCIADOS**	15%	**$ 9.631**	**95,3%**	**75%**	**11%**
	GASTOS EN PROGRAMAS Y PROYECTOS (ppto)	15%	**$ 16.989**	**98,7%**	**85%**	**13%**
FINANCIERO	**INGRESO OPERACIONAL TOTAL (ppto)**	20%	**$ 53.761**	**102,4%**	**108%**	**22%**
			RESULTADO DE GESTION INTEGRAL			**104%**

Fuente: Acta 1848 del 2020 Cámara Comercio Cali

Como se puede observar, a pesar de que los cálculos dan un resultado de gestión integral del 104%, se establece un beneficio o bono equivalente al 116% del salario básico de cada trabajador, con lo cual presuntamente se están violando los principios citados de eficiencia, eficacia y economía.

A continuación, se muestra la evolución histórica de dicho beneficio, planteada en el Acta No. 410 del 31 de enero 2019 – Comisión de la Mesa, en donde la Administración explica que la motivación y la alineación de incentivos son clave para el cumplimiento de la estrategia, y muestran la evolución de indicadores corporativos 2016-2019 y la evolución de pago de bonificación así:

Evolución de pago de bonificación

Variables	2016	2017	2018	2019
Resultado Gestión	68%	87%	101%	104%
Bono Ganado	74%	90%	104%	116%

Como se evidencia, la matriz adoptada no es objetiva, ni corresponde a un estímulo para alcanzar las metas en porcentajes superiores al 100%, ya que permite la asignación del Bono, así el Resultado de Gestión Integral, no alcance el 100%, es decir, por el sólo hecho de cumplir las metas, lo cual es el deber ser, se genera el derecho al bono, y como se ha dicho, inclusive en aquellos casos en donde no se alcanza el 100% de la meta integral.

Lo anterior, se evidencia en la evolución histórica, donde se refleja además, que el porcentaje del bono asignado, es superior al porcentaje del resultado de la meta integral, en contravía de los principios de eficiencia, eficacia y economía, ampliamente analizados, establecidos por el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución y en las Leyes 42 de 1993 y Ley 610 de 2000.

Lo expuesto, denota falta de objetividad en la determinación de los parámetros y ponderaciones de la "Metodología del esquema general de bonificación" en relación con el uso y destinación de los recursos públicos, ya que, con esta decisión, no se está garantizando la eficiencia y economía, en el uso de los mismos, se lesiona el patrimonio público, impidiendo su inversión en proyectos y actividades conexas, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región.

La presente observación tiene presunto alcance disciplinario, con base en lo establecido, por los artículos 53[1] y artículo 48 de la Ley 734 de 2002, numeral 20[2].

Así mismo, tiene incidencia fiscal por valor de $1.148.785,917, en consideración a lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, *"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL"*[3] y el artículo 6, de la Ley 610 de 2000[4].

Respuesta de la entidad

[1] ARTÍCULO 53 Ley 734 de 2002, Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

[2] ARTÍCULO 48 Ley 734 de 2000, Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: ……numeral 20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

[3] Ley 1474 de 2011, artículo 118 "*DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Establece que:"… Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (…)e)*) *Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales".*

[4] ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

La entidad mediante comunicación SN de fecha 25/08/2021, en respuesta a las observaciones entre otros aspectos, se centra en los siguientes puntos:

1. Que le es aplicable el principio de autonomía de la voluntad, según el cual, los particulares pueden adoptar directamente sus propias políticas y directrices, tal y como es, para el caso concreto, las políticas de Gestión Humana y el otorgamiento o no de bonos, primas extralegales y demás beneficios a sus empleados.

2. Adicionalmente, el ente auditado, explica ampliamente la metodología aplicada para el reconocimiento de los bonos de desempeño corporativo y el paso a paso, del funcionamiento de dicha metodología, para obtener los resultados, que le permiten la asignación de dichos bonos, señalando que precisamente la esencia de la misma, se basa en premiar los resultados extraordinarios.

3. Igualmente, manifiesta, que la entidad obtuvo resultados extraordinarios en cobertura a los empresarios, satisfacción del cliente y NPS, ingresos operacionales y cultura organizacional, así como buenos resultados en el agenciamiento de recursos de terceros y ejecución de programas y proyectos, que sumados a una gestión austera de gastos de funcionamiento, permitieron un fortalecimiento patrimonial público de casi un 30%.

4. Finalmente, el ente auditado reitera, que la metodología es objetiva y está específicamente diseñada para estimular el cumplimiento de metas por encima del 100% y que la asignación de los bonos de desempeño Corporativo, obedecen a esta metodología, que está diseñada para promover resultados extraordinarios.

Análisis de la Respuesta

En relación con el primer punto, el equipo auditor, en su análisis concluye, que efectivamente, a la entidad le es aplicable el principio de la autonomía de la voluntad y puede hacer el reconocimiento de los bonos en cuestión, **con sus recursos propios**, sin embargo, tratándose de recursos públicos, se debe tener el máximo cuidado en su manejo. Resaltado fuera de texto.

El código civil colombiano en su artículo 63, define la culpa grave así: “Es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado, que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

Como ya se ha manifestado, si bien las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que por expresa disposición legal ejercen funciones públicas mediante la figura de la descentralización por colaboración. En su calidad de particulares se encuentran sometidas a los principios de la función administrativa que establece el artículo 209 de la Constitución Política, respecto del cumplimiento de las funciones públicas encomendadas y a los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal) y los establecidos por las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000.

Así las cosas, el hecho de que la Cámara de Comercio haya cumplido con las funciones que le demanda la carga impositiva del estado, no le otorga la potestad de reconocer, con recursos públicos, los bonos aludidos, por lo que el equipo auditor, se sostiene en que el reconocimiento de estos bonos, evidencia una gestión antieconómica, la cual, se reitera, va en contravía de

los principios de ***Economía:*** *según el cual "En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados"….),* ***Eficiencia:*** *según el cual (En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores),* ***Eficacia:*** *según el cual (En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos……)*

Como ya se ha analizado ampliamente, la aplicación de la metodología en cuestión no es exigente para el reconocimiento de los bonos mencionados, toda vez, que las variables exógenas que intervienen en la dinámica de desempeño del tejido empresarial, contribuyen con un efecto inercial al incremento de los ingresos de la institución, y por ende a la mejora de sus razones financieras, por lo que no se puede afirmar, que el incremento, se debe a los beneficios de la metodología, para obtener los resultados extraordinarios que predica, además se tiene establecido como umbral mínimo para bonificar, el 91% del cumplimiento agregado.

El equipo auditor considera, que los resultados obtenidos por la Cámara de Comercio de Cali, obedecen a las funciones que demanda la carga impositiva del estado y no van más allá de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.

En relación con los puntos 2, 3 y 4, el equipo auditor, resalta los siguientes aspectos:

Con el ánimo de brindar todas las garantías a la entidad, se realizaron las siguientes actuaciones:

Se llevó a cabo reunión virtual, solicitada por la entidad, para explicar el funcionamiento de la metodología y la matriz, en la cual los funcionarios explicaron ampliamente dicha metodología, la cual es utilizada para el reconocimiento de los bonos de desempeño corporativo.

Así mismo, teniendo en cuenta la respuesta de la entidad, se asignó un apoyo contable al equipo auditor, con el fin de realizar una nueva visita a la Cámara de Comercio de Cali, en compañía del economista del equipo, cuyo objetivo fue cotejar las respuestas de la entidad, ampliar los procedimientos y de acuerdo con los resultados, concluir el análisis de la respuesta.

Finalizada la visita, se culmina el análisis de la respuesta de la entidad, en mesa de trabajo virtual, con el acompañamiento de la funcionaria enlace de responsabilidad fiscal, y los funcionarios directivos de la Contraloría Delegada de Comercio y Desarrollo Regional del nivel central de la Contraloría General de la República.

Resultados de la visita

Analizados los ingresos desde el año 2010 al año 2020, con sus respectivas notas, tenemos:

Análisis de Ingresos Totales (Públicos y privados)

CONCEPTO / AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Ingresos	28.269.291	28.616.278	30.268.336	37.674.060	36.493.913	42.181.765	45.916.591	50.864.799	55.155.556	55.026.824	51.150.500
VARIACION		**1%**	**6%**	**24%**	**-3%**	**16%**	**9%**	**11%**	**8%**	**0%**	**-7%**
					VARIACION ACUMULADA 2010 - 2015	**49%**				**VARIACION ACUMULADA 2015 - 2020**	**21%**

Fuente: Análisis equipo auditor

Efectuado el análisis de la variación anual de ingresos, se observa que el incremento acumulado de los ingresos en el quinquenio (2010-2015) es del **49%**, mientras que en el quinquenio (2015-2020) periodo coincidente con la vigencia del bono de productividad, el incremento acumulado es del **21%**, inclusive sin crecimiento en el 2019 y un decremento de menos siete (-7) en el 2020, es decir,

la adopción del beneficio extralegal del bono, no ha generado ingresos marginales significativos para la entidad.

Así mismo, analizado el incremento del fondo patrimonial, desde el año 2010 al 2020, tenemos:

Análisis Ecuación Patrimonial

CONCEPTO / AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Activo	64.964.543	71.637.655	76.535.815	84.619.514	90.285.108	80.962.565	76.438.614	88.490.446	107.599.085	117.662.761	120.567.972
Pasivo	31.697.770	31.991.457	34.222.909	32.452.561	31.871.035	31.306.229	23.303.203	25.287.665	25.666.929	23.742.387	13.349.432
Saldo fondo patrimonial	33.266.773	39.646.198	42.312.906	52.166.952	58.414.072	49.656.336	53.135.411	63.202.781	81.932.156	93.920.374	107.218.540
VARIACION ACTIVO		**10%**	**7%**	**11%**	**7%**	**-10%**	**-6%**	**16%**	**22%**	**9%**	**2%**
VARIACION PASIVO		**1%**	**7%**	**-5%**	**-2%**	**-2%**	**-26%**	**9%**	**1%**	**-7%**	**-44%**
VARIACION PATRIMONIO		**19%**	**7%**	**23%**	**12%**	**-15%**	**7%**	**19%**	**30%**	**15%**	**14%**

Fuente: Análisis equipo auditor

En el análisis del periodo (2010-2020), se observa que el crecimiento constante del saldo fondo patrimonial, que obedece a un incremento sistemático del Activo, equivalente en dicho periodo al **86%**, versus un decremento sistemático del Pasivo, equivalente al **-58%** en el mismo periodo; también se debe destacar para el manejo contable, la implementación de las NIIF a partir del año 2015, lo que modificó los requisitos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar sobre las transacciones y hechos económicos que afectan la empresa, reflejados en los estados financieros.

Análisis comportamiento del Producto Interno Bruto.

PIB TOTAL	
AÑO	VARIACION
2010	8,5
2011	13,8
2012	7,7
2013	7,1
2014	6,8
2015	5,5
2016	7,3
2017	6,6
2018	7,3
2019	7,4
2020	-5,5

Fuente: DANE

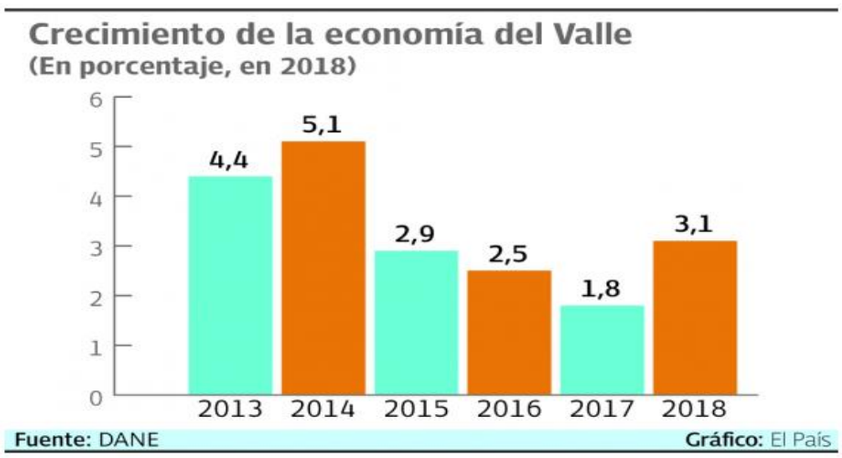

- Estados financieros del año 2010 al año 2020: Se analizaron los ingresos desde el año 2010 al año 2020, así:

INGRESOS
INGRESOS REGISTROS PUBLICOS
(Cifras Expresadas en miles de pesos)

Del total de ingresos el equivalente al registro mercantil	2.010 87%	2.011 85%	2.012 83%	2.013 77%	2.014 81%	2.015 76%	2.016 81%	2.017 78%	2.018 80%	2.019 82%	2.020 83%
TOTAL INGRESOS	**28.269.291**	**28.616.278**	**30.268.336**	**35.579.350**	**36.493.913**	**45.179.787**	**45.441.433**	**50.066.911**	**50.799.248**	**54.357.074**	**50.604.462**
MERCANTIL	**24.496.888**	**24.451.066**	**25.261.923**	**27.422.739**	**29.673.100**	**34.474.734**	**36.844.654**	**39.018.896**	**40.888.671**	**44.495.486**	**41.909.218**
DERECHO DE RENOVACION	18.033.355	18.799.445	19.688.562	21.838.289	23.874.259	27.213.800	29.655.726	32.021.310	34.168.795	37.328.982	36.776.711
CERTIFICADOS	2.929.116	3.080.780	2.990.871	3.026.740	3.132.215	3.223.739	2.725.629	2.675.897	2.556.472	2.708.738	1.781.123
DERECHOS DE MATRICULA	2.031.465	982.669	1.060.648	1.082.513	1.081.453	2.334.047	2.617.354	2.400.858	2.094.132	2.209.084	1.290.300
INSCRIPCION DE ACTOS Y DOCUMENTOS	907.565	970.301	856.947	935.007	1.013.196	1.085.639	1.182.950	1.204.710	1.365.053	1.511.384	1.394.230
FORMULARIOS	595.387	617.871	664.895	515.690	539.956	582.473	633.204	686.154	672.229	720.064	661.618
FOTOCOPIAS	0	0	0	24.500	32.021	35.036	29.791	29.967	31.990	17.234	5.236
PROPONENTES	**630.521**	**855.973**	**854.842**	**847.797**	**1.100.524**	**1.141.588**	**1.190.618**	**1.258.683**	**1.428.088**	**1.540.137**	**1.488.967**
ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO	**240.176**	**255.033**	**304.503**	**1.264.883**	**1.519.322**	**1.633.137**	**1.739.322**	**1.834.846**	**1.973.935**	**2.021.081**	**1.874.128**
REGISTRO RUNEOL		0	0	0	0	918	**6.552**	**7.076**	**7.848**	**7.568**	**6.930**
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	244.812	321.522	516.461	419.546	487.029	685.366	**902.054**	**596.136**	**410.955**	**368.093**	**285.282**
UTILIDAD EN VENTAS DE ACCIONES				1.400.865							
AFILIACIONES	500.762	548.448	620.785	761.017	815.946	533.266	**698.161**	**804.349**	**906.463**	**939.369**	**1.110.103**
INFORMACION COMERCIAL	213.267	267.764	298.113	207.433	187.171	260.624	**363.479**	**582.194**	**506.728**	**712.612**	**621.320**
APORTES	257.164	284.965	506.787	329.736	304.107	486.723	**217.000**	**198.881**	**37.922**	**170.269**	**187.493**
CONCILIACION Y ARBITRAJE	140.443	314.864	406.614	847.929	374.104	499.863	**702.590**	**1.058.672**	**948.920**	**836.697**	**1.167.203**
PAUTA PUBLICITARIA	212.811	201.581	323.064	452.860	452.297	266.788	**630.465**	**849.509**	**1.148.092**	**780.633**	**208.605**
BONOS HOJAS VERDES	142.229	145.035	133.260	150.686	153.039	174.773	**56**	**0**			**0**
BONOS SIEMBRALEGRIA			29.530	90.224	7.906	182					
SEMINARIOS	134.052	136.092	140.108	236.209	331.267	511.301	**834.243**	**1.205.449**	**871.081**	**1.109.744**	**458.540**
MERCADEO							**20.742**	**0**	**0**		**0**
ASESORIAS	682.935	511.034	565.576	797.246	869.630	994.286	**966.903**	**1.916.878**	**784.854**	**733.757**	**1.027.818**
CERTIFICADOS DIGITALES	71.662	73.179	94.867	121.863	90.187	125.158	**130.642**	**234.718**	**223.876**	**169.976**	**211.518**
DIVIDENDOS							**48.301**	**222.785**	**231.564**	**57.225**	**47.919**
OTROS	301.569	249.722	211.903	228.317	128.284	3.391.080	**145.651**	**277.839**	**430.251**	**414.427**	**240.615**
DEVOLUCIONES EN VENTAS											**-241.197**

✓ Turismo.

En la siguiente Tabla se puede visualizar el comportamiento de los incrementos de las tarifas desde el año 2011 al año 2020, teniendo en cuenta que este rubro es el que mayor incidencia tiene en los ingresos de la Entidad.

INCREMENTO ANUAL COSTOS DE MATRICULA MERCANTIL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL									
Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
4%	5,8%	4,0%	4,5%	4,6%	7,0%	7,0%	5,9%	6,0%	1. Derechos por registro de la matricula mercantil a. Una (1) UVT para empresas con activos totales inferiores o iguales a 6.300 UVT. b. Tres (3) UVT para empresas con activos totales superiores a 6.300 UVT. 2. Derechos por renovación de la matrícula mercantil. Se ajustará a UVT la tarifa que se causa anualmente por renovación de la Matrícula de los comerciantes, la cual será liquidada de acuerdo a la tabla

Fuente: Análisis incremento anual costos matricula-equipo auditor

✓ Registro Nacional de Entidades generadoras de Libranza: A pesar que su implementación fue desde el año 2015 (De acuerdo al Artículo 143 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, este registro pasa a ser administrado por las Cámaras de Comercio), se evidencia el incremento del 613.72% para el año 2016, esto se debió a los ingresos por concepto de derechos de inscripciones, de acuerdo a lo señalado en la nota contable No. 24 de los estados financieros del año 2016.

✓ Rendimientos Financieros: Corresponde a los rendimientos de CDT´S y Cuentas de ahorros; para los estados financieros del año 2016 se registra un nuevo rubro (Diferentes a efectivo y equivalentes de efectivo), cabe anotar que los Rendimientos financieros a partir del año 2017 presentan disminución y de acuerdo a las notas contables, esto se ocasiona “por menores excedentes de tesorería colocados”.

✓ Afiliaciones: Los ingresos que se perciben por este rubro, son de carácter privado, sin embargo se realiza el análisis para mostrar cómo ha sido el comportamiento de afiliados y el impacto que ha tenido durante los últimos años.

	AFILIADOS									
	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
	5.144	5.427	7.050	6.956	3.313	4.010	4.434	4.801	4.075	4.297
Comparacion con el año inmediatamente anterior		5,5%	29,9%	-1,3%	-52,4%	21,0%	10,6%	8,3%	-15,1%	5,4%

Fuente: Notas contables del 2011 al 2020 suministradas por la Entidad, correo electrónico de fecha 10/09/2021 vía WeTransfer.

- ✓ Renovaciones e inscripciones de los diferentes trámites que presta la Entidad y que por su incremento en el valor anual se refleja mayor ingreso, entre los cuales se destacan:

  .- Inscripción de actos y documentos

  .- Registro Único de Proponentes

  .- Entidades privadas Sin Ánimo de Lucro

En el análisis de los ingresos, también se pudo observar que algunos rubros tuvieron una disminución a partir del año 2016, dentro de estos tenemos: los certificados, los derechos de matrícula, los rendimientos financieros y los aportes, como se muestra a continuación:

INGRESOS
(Cifras Expresadas en miles de pesos)

	2.015	2.016	2.017	2.018	2.019	2.020
CERTIFICADOS	3.223.739	2.725.629	2.675.897	2.556.472	2.708.738	1.781.123
DERECHOS DE MATRICULA	2.334.047	2.617.354	2.400.858	2.094.132	2.209.084	1.290.300
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	685.366	**902.054**	**596.136**	**410.955**	**368.093**	**285.282**
APORTES	486.723	**217.000**	**198.881**	**37.922**	**170.269**	**187.493**

Fuente: Estados financieros suministrados por la Entidad, correo electrónico de fecha 10/09/2021 vía WeTransfer.

Durante la visita a la Cámara de Comercio de Cali, igualmente se verificó toda la documentación contable, los ingresos y su dinámica, desde el año 2010, hasta el año 2020, donde se vio reflejado el comportamiento de cada rubro de ingresos, enfocándose el análisis, en los de carácter público. Dentro de lo observado se pudo establecer que los ingresos con mayor incidencia son los que agrupan el registro mercantil los cuales desde el año 2010 hasta el año 2015, oscilaban entre el 76% y el 87% del total de los ingresos y a partir del año 2016, hasta el año 2020 oscilaba entre el 78% y el 83%, viéndose un incremento en algunos rubros, lo cual se debe a la reglamentación exhaustiva de los demás actos y documentos como son, el Registro Único de Proponentes, Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, el Registro Nacional de Entidades de Libranza y las afiliaciones.

También se observaron los ingresos que han decrecido y dentro de los cuales se destacan: Los certificados, los derechos de matrícula, los rendimientos financieros y los aportes.

De acuerdo al análisis realizado, se puede concluir, que los ingresos no han sido muy significativos, a pesar de las estrategias comerciales aplicadas, como se puede observar en la siguiente tabla:

	INGRESOS TOTALES										
	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
	28.269.291	28.616.278	30.268.336	35.579.350	36.493.913	45.179.787	45.441.433	50.066.911	50.799.248	54.357.074	50.604.462
Comparacion con el año inmediatamente anterior		1,2%	5,8%	17,5%	2,6%	23,8%	0,6%	10,2%	1,5%	7,0%	-6,9%

Fuente: Gerencia de Aseguramiento Corporativo – Cámara Comercio Cali – 10.09.2021

Efectuado el análisis de la información aportada, y basados en los parámetros de los Reglamentos, además de las disposiciones legales relacionadas con la Política de Salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario, en donde se incluye el concepto de Bonificación Corporativa, y su manejo presupuestal y financiero, en cuanto a la fuente de financiación (ingreso), uso de los recursos (gasto), aunado al análisis del comportamiento macroeconómico, podemos concluir, que la Cámara de Comercio de Cali, no fue ajena a la buena dinámica de la economía regional y local, lo que hizo que sus indicadores tuvieran un comportamiento positivo en lo económico, sin desconocer el manejo gerencial de la entidad; por lo tanto, atribuir el desempeño institucional, a la implementación de

beneficios extralegales – Bonificación Corporativa- a sus colaboradores, seria desconocer el conjunto de variables exógenas, que intervienen en la dinámica de desempeño del tejido empresarial, y que contribuyen con un efecto inercial, al incremento de los ingresos de la Cámara de Comercio, y por ende a la mejora de sus razones financieras.

Con base en lo expuesto, una vez analizada la respuesta de la entidad, desde el punto de vista legal, y realizado el análisis financiero y contable, estados financieros del año 2010 al año 2020, con sus respectivas notas, detalle de las cuentas de Ingreso a nivel de auxiliar (8 dígitos) del año 2010 al año 2020, políticas contables desde el año 2015 al año 2020, con sus modificaciones, el equipo auditor concluye, que la entidad no aporta nuevos elementos para el análisis, y se centra en destacar las bondades de la "Metodología – esquema general de bonificación por resultados", manifestando que el incentivo contribuyó al logro de excelentes resultados, y adicionalmente a un fortalecimiento patrimonial público de casi un 30%, y dejando manifiesto que el umbral mínimo para bonificar es el 91% del cumplimiento agregado; los datos y hechos ciertos analizados en periodo (2010-2020), anterior y posterior al establecimiento del beneficio.

Frente a la justificación de la entidad, el equipo auditor se reafirma, en que el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, con recursos públicos, lesiona el patrimonio público, producido por una gestión antieconómica, en detrimento de los resultados económicos de la entidad, lo que conduce a dejar en firme el hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria.

Apreciaciones de la experta del área de Responsabilidad Fiscal.

"El recurso publico recaudado por las Cámaras de Comercio, por disposición legal, en ejercicio de la carga impositiva del Estado, debe estar destinado exclusivamente, a la recuperación de los gastos que demanda la función registral.

Si bien, las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que como particular pueden adoptar sus propias directrices, no se puede perder de vista que el recurso que tiene a su disposición es un recurso Público y en ese sentido, se le exige el máximo cuidado en su manejo.

Para el caso concreto, aunque la Cámara de Comercio, ha cumplido con la carga impositiva del Estado, el manejo dado al recurso público y a su disposición, dista de ser un manejo eficiente, eficaz y económico, principios sine qua non, se estaría violando, no sólo normas legales y constitucionales, sino también jurisprudencia citada, sobre el ya predicado manejo del recurso público y lo que se espera de su gestión.

La asignación de bonos y las razones expuestas para su reconocimiento demuestran, que el cumplimiento de las metas propuestas, constituyen las mismas funciones impuestas en la carga impositiva del estado, es decir no se trata de un esfuerzo extraordinario a lo que su misión ya tiene determinado".

Así las cosas, la Contraloría General de la República, considera que la Cámara de Comercio de Cali, en el reconocimiento y pago de los citados bonos de desempeño corporativo a sus empleados, **con recursos públicos**, ha obrado con imprudencia en el manejo de tales recursos, violando los principios constitucionales y legales ampliamente analizados.

Finalmente, el día 7 de octubre de 2021, se recibió comunicación de la Cámara de Comercio de Cali, mediante la cual manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"No obstante, entendemos que el sentido de su cuestionamiento se basa en la siguiente observación:

““(…..) Como se puede observar, a pesar de que los cálculos dan un resultado de gestión integral del 104%, se establece un beneficio o bono equivalente al 116% del salario básico de cada trabajador, con lo cual presuntamente se están violando los principios citados de eficiencia, eficacia y economía (...)”

Atendiendo lo arriba expuesto en relación con la mencionada observación, la Cámara de Comercio de Cali desea acogerse al beneficio de auditoría y asumir con recursos de origen privado, la diferencia entre el resultado de la gestión integral (104%) y el porcentaje de salario pagado (116%), es decir la suma de $118.839.922 (12%). Para ello adjuntamos Nota de tesorería y el respectivo comprobante de la transferencia bancaria de la cuenta privada a la cuenta pública”.

De acuerdo al análisis realizado y a la comunicación de la observación, es claro que la cuantía transferida al fondo público, no corresponde al monto de la incidencia fiscal comunicada a la entidad y analizada por el equipo auditor, toda vez que quedó demostrado que la Cámara de Comercio de Cali, no realizó funciones adicionales, ni obtuvo los resultados extraordinarios que predica, diferentes a lo que le demanda la carga impositiva del estado.

Por lo expuesto del monto total del detrimento patrimonial, se descontó el valor transferido al fondo público, es decir los hallazgos se mantienen; el fiscal en cuantía de mil veintinueve millones, novecientos cuarenta y cinco mil, novecientos noventa y cinco pesos ($1.029.945.995) mcte.

El hallazgo fue aprobado en sesión del Comité Departamental Colegiado del Valle del Cauca, mediante Acta No 48, de fecha octubre 12 de 2021.

En relación con las vigencias anteriores, se aprobó en el mismo comité adelantar Indagación Preliminar, con el fin de evaluar la presunta incidencia fiscal de las vigencias 2016 a 2018.

Como quiera que se realizó reintegro por parte dela Cámara de Comercio de Cali, al fondo público, por valor de ciento dieciocho millones, ochocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos mcte ($118.839.922), se reportará como beneficio de auditoría.

3 Conclusiones.

- De acuerdo al análisis realizado, el equipo auditor considera, que los resultados obtenidos por la Cámara de Comercio de Cali, durante la vigencia 2019, obedecen a las funciones que demanda la carga impositiva del estado y no van más allá de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.
- La aplicación de la metodología en cuestión, no es exigente para el reconocimiento de los bonos mencionados, toda vez, que las variables exógenas que intervienen en la dinámica de desempeño del tejido empresarial, contribuyen con un efecto inercial al incremento de los ingresos de la institución, y por ende a la mejora de sus razones financieras, por lo que no se puede afirmar, que el incremento, se debe a los beneficios de la metodología, para obtener los resultados extraordinarios que predica, además se tiene establecido como umbral mínimo para bonificar, el 91% del cumplimiento agregado.
- Frente a la justificación de la entidad, el equipo auditor se reafirma, en que el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, con recursos públicos, lesiona el patrimonio público, producido por una gestión antieconómica, en detrimento de los resultados económicos de la entidad, lo que conduce a dejar en firme el hallazgo administrativo, con alcance disciplinario, con base en lo establecido artículo 48 de la Ley 734 de 2002,

numeral 20[5] y alcance fiscal en cuantía estimada de mil veintinueve millones, novecientos cuarenta y cinco mil, novecientos noventa y cinco pesos ($1.029.945.995) m/cte. en consideración a lo señalado por la Ley 1474 de 2011, artículo 118.[6]

- En relación con las vigencias anteriores, se aprobó en el comité colegiado de fecha octubre 12 de 2021, adelantar Indagación Preliminar, con el fin de evaluar la presunta incidencia fiscal en el reconocimiento de los bonos de desempeño corporativo, por parte de la Cámara de Comercio de Cali, durante las vigencias 2016 a 2018.
- Se reportará beneficio de auditoría, por valor de ciento dieciocho millones, ochocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos mcte ($118.839.922).

Por lo expuesto una vez se realicen de los traslados, disciplinario y fiscal, a las instancias competentes, se procederá al archivo de la Denuncia.

La Contraloría General de la República valora la participación ciudadana como fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública, por ello, agradece su comunicación y le invita a continuar con su invaluable valor civil y responsabilidad ciudadana para con el ejercicio del Control Social, con la seguridad que estamos comprometidos en efectuar los trámites pertinentes a las solicitudes que se alleguen por parte de la ciudadanía, relacionadas con la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política.

Cordialmente,

LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Gerente
Gerencia Departamental Colegiada Valle del Cauca

El presente documento se suscribe con firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas en atención a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, expedido por el Gobierno Nacional

Aprobado por: Gilberto Salazar Peláez / Ejecutivo de Auditoría
Revisado por: Yalis Amparo Viafara Romero / Supervisora Encargada
Nancy Edid castillo Ruiz / Grupo de Participación Ciudadana.
Proyectado por: Yaneth Franco Valencia/ Joaquín Hernando Urrea Guevara /Clara Ibeth Hernandez Romero/Auditores Asignados

Copia: Cámara de Comercio de Cali.
Contraloría Delegada de Comercio y Desarrollo Regional.

Archivo: TRD 80762-385-01 Denuncia 2021-205179-80764-D

[5] ARTÍCULO 48 Ley 734 de 2000, Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: ……numeral 20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

[6] Ley 1474 de 2011, artículo 118 "*DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Establece que: "… Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (…) e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N° 209
	FECHA: 30-03-2022
	Página 1 de 32

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
POR EL CUAL SE APERTURA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO No. PRF-80763-2021-40042

TRAZABILIDAD N°	Antecedente 2021-GC-087 CAMARA DE COMERCIO DE CALI
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-80763-2021-40042.
CUN SIREF	ANT- 80763-2021-40042.
ENTIDAD AFECTADA	CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CUANTÍA DE DAÑO	$1.029.945.995 Mil Veintinueve Millones, Novecientos Cuarenta y Cinco Mil, Novecientos Noventa y Cinco pesos
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	• OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ C.C. 16.623.523, Miembro Junta Directiva. • MARLENY VALENCIA ARBELÁEZ, C.C. 31.884.355, Miembro Junta Directiva. • EDUARDO BELLINI AYALA, C.C. 16.711.181, Miembro Junta Directiva. • CARLOS EDUARDO RENGIFO MARÍN, C.C. 16.757.437, Miembro Junta Directiva. • JOSÉ HERNANDO ZULUAGA MARÍN, C.C. 7.493.444, Miembro Junta Directiva. • CARLOS EDUARDO POLO RODRÍGUEZ, C.C. 16.768.053, Miembro Junta Directiva, • JUAN MANUEL HERRERA MUÑOZ, C.C. 16.775.796, Miembro Junta Directiva. • OSCAR JAIRO CALDERÓN HERNÁNDEZ, C.C. 17.170.056, Miembro Junta Directiva. • GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO, C.C. 94.308.012, Miembro Junta Directiva. • JOAQUÍN LOSADA FINA, C.C. 79.420.264, Miembro Junta Directiva. • LUIS FELIPE CARVAJAL ALBÁN, C.C. 16.820.541, Miembro junta Directiva. • LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO, C.C. 66.899.703, Miembro Junta Directiva.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	POR DETERMINAR

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, a proferir Auto por medio del cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario N° PRF-80763-2021-40042, con ocasión del daño patrimonial sufrido por LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, es una entidad Privada Corporativa-Administra recursos públicos.

La sede administrativa está ubicada en Calle 8 No. 3 – 14 Call Center: 886 1300 - Email: contacto@ccc.org.co Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ccc.org.co, ya que la Cámara de Comercio de Cali, mediante su Junta Directiva, autoriza el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario, para la vigencia 2019, que había sido autorizado mediante el Acta No 1848 de febrero 19 de 2020, causando detrimento al patrimonio público por $1.029.945.995 Mil Veintinueve Millones, Novecientos Cuarenta y Cinco Mil, Novecientos Noventa y Cinco Pesos.

COMPETENCIA

La dependencia y funcionarios competentes para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra en los Directivos de la Gerencia Colegiada Departamental del Valle, en ejercicio de la función establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 y 271, con fundamento en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y en ejercicio de la competencia establecida en la Resolución Organizacional No. 0748 de 2020. De igual manera y acorde con los factores territorial y objetivo de asignación de competencia, de conformidad con artículo 12 de la citada Resolución organizacional, la competencia territorial para el conocimiento, trámite y ejecución de las Indagaciones Preliminares Fiscales y el Proceso de Responsabilidad Fiscal por los Directivos de las Gerencias Departamentales Colegiadas (Gerentes Departamentales y Contralores Provinciales), así:

"Artículo 12. Factores. Para la determinación de la competencia para el trámite de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal al interior de la Contraloría General de la República, se tendrán en cuenta los siguientes factores:
1. Factor Territorial: Lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutar los recursos públicos. Para los efectos de la presente resolución, el factor territorial se refiere a la ejecución presupuestal de los recursos públicos.
2. Factor Subjetivo: Atiende a la calidad de los sujetos vinculados como presuntos responsables.
3. Factor Objetivo: Por la naturaleza de los recursos o el impacto del manejo de los mismos". Así mismo el Artículo 23 ibíd. Dispone que las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos:
"(...) 1. De las Indagaciones preliminares fiscales que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional o por las entidades del orden nacional que tengan su sede principal en el respectivo departamento.

2. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional o por las entidades del orden nacional que tengan su sede principal en el respectivo departamento.
(...) 4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios.
(...) 6. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que le sean asignados, derivados del control fiscal excepcional y de la competencia preferente de la Contraloría General de la República respecto de las contralorías territoriales".

Bajo tal contexto normativo, es claro que le corresponde a la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, la competencia para conocer, tramitar de conformidad con lo normado en el artículo 267 de la Constitución Política, (Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 2019); y los artículos 2 y 23 numeral 3 de la Resolución Organizacional Nº REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020 (Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones], establece la competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas para el trámite de las Indagaciones Preliminares Fiscales , respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo Departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios.

Lo anterior, por cuanto el factor de competencia aplicable al presente asunto, es el Territorial por ser sujeto de control y tratarse de recursos pertenecientes Recursos de la Nación-recaudados por concepto de función registral.

ANTECEDENTE

Se originó mediante correo electrónico de 04 de noviembre de 2021, radicado 2021IE00949831, suscrita por el Doctor PEDRO PABLO PARALES PEREZ, en su calidad de Profesional Universitario del Despacho de la Colegiatura Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dirigido a la Dra. AYDA MILENA DOMINGUEZ

CARDENAS, Profesional Universitaria del Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro coactivo de Gerencia Valle del Cauca, mediante el cual remite para tramite el antecedente 2021-GC-087.

HECHOS

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 42 de 1993, establece " La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. *Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.*

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la administración.".

El artículo 3°. Del Decreto 403 de 2020, sobre La vigilancia y el control fiscal, establece entre otros, los siguientes principios:

*"**a) Eficiencia:** En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*
***b) Eficacia:** En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos……*

***d) Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados" ….*

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece. "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

La ley 1607 de 2012, en su artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las cámaras de comercio, establece "Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social- Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio……"

Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2025 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

Según el Concepto en mención, después de realizarse un análisis, normativo y jurisprudencial, hace entre otras, las siguientes referencias:

"Por su parte la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 124 de la ley 6a de 1992 y declararlo exequible, sostuvo en la sentencia C – 144 de 1993 que el desempeño de un servicio o función pública por un particular no "impide al Legislador sujetar dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito." Y en relación con la retribución que a las Cámaras de Comercio pagan los usuarios por concepto del servicio recibido, esto es, la tarifa, declaró que "debe orientarse a la recuperación del costo del servicio".

La Corte reiteró posteriormente, en la sentencia C – 167 de 1995, que las actividades de las Cámaras de Comercio en cumplimiento de la función pública del registro mercantil, si bien corresponden al Estado, son prestadas por los particulares merced a una habilitación legal (art. 86 inciso 3° del Código de Comercio), y por esta razón los respectivos ingresos son ingresos públicos que tienen el carácter de tasas, sujetos a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República. En relación con esta materia la Corte hizo las siguientes precisiones, de importancia para lo que ha de concluirse en este concepto:

"...para esta Corporación es racional entender que, si el registro mercantil implica la prestación de un servicio público, su financiamiento debe asegurarse mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, cuyo destino no es el acrecimiento del patrimonio de la entidad, tal como lo entiende el libelista, sino para asegurar la adecuada prestación de este servicio público, vale decir para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público.....

Concluye esta corporación que los ingresos de las cámaras de comercio, provenientes del registro público mercantil, que aquellas manejan, por virtud de la ley, ciertamente son dineros fiscales; las cámaras de comercio manejan fondos que corresponden a la actividad impositiva del Estado y que no pueden entenderse como recursos privados de estas instituciones". (Resalta la Sala)".

Es de anotar que la Corte Constitucional, ha sostenido reiteradamente que la destinación específica de lo producido por la tasa es un elemento característico de esta. En la sentencia C – 809 de 2007 lo expresó así: "Esta Corporación ha definido el concepto de tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado al Contribuyente. Y ha aclarado que su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación" (subraya la Sala)".

Adicionalmente, como quiera que las cámaras de comercio administran recursos públicos, en lo que corresponde al "recaudo, manejo e inversión" de la tasa registral, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), los principios de la Función administrativa, artículo 209 de la Constitución y en las Leyes 42 de 1993 y Ley 610 de 2000.

La Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva, No. 1805 del 17 de agosto de 2016, aprobó la Política de salarios y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario y en su artículo 24 inciso final estableció:

"Incentivos

La Cámara de Comercio de Cali podrá establecer incentivos en beneficio de la productividad y el clima laboral, los cuales no tendrán carácter retributivo y, por tanto, no son salario ni constituyen factor de salario. ▪ Estos incentivos se reconocerán por mera liberalidad de la entidad y no por el resultado de una labor. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento.

Bonificación Corporativa

El porcentaje asignado para todos los colaboradores se establecerá a partir de una evaluación de la gestión integral de la entidad, asegurando una completa alineación de los intereses de los colaboradores con los de la organización.

Se pagará con base en los resultados corporativos, que a su vez será evaluado según la metodología aprobada por la Comisión de la Mesa.

En el evento en que los resultados corporativos impliquen el pago de la bonificación, esta pagará con base en los estados financieros auditados del año evaluado.

Cuando el pago resultante de la evaluación realizada, supere el monto que para la celebración de contratos tiene estatutariamente autorizada la Comisión de la Mesa, este pago será autorizado por la Junta Directiva, previa recomendación de la Comisión de la Mesa.

Esta bonificación se reconocerá por mera liberalidad de la entidad. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento".

Con fundamento en lo anterior, la Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva No.1860, correspondiente a la sesión del 18 de noviembre de 2020, decidió (..) "pagar a todos los empleados de nómina, un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario, ni constituye factor de salario. El valor del Bono que se reconoció corresponde al 116% de un salario de cada colaborador, por los Resultados de Gestión del año 2019." El 98,5% del bono reconocido, se pagó con recursos públicos, en cuantía de $1.148.785,917 y el 1,5% con recursos privados, en cuantía de $17.230,640, el valor total del bono pagado corresponde a $1.166.016.557.

Esta Observación tiene presunto alcance disciplinario, con base en lo establecido artículo 48 de la Ley 734 de 2002, numeral 20[1] y un presunto alcance fiscal en cuantía estimada de $1.148.785.917, a la cual se reporta beneficio de auditoría, por valor de ciento dieciocho millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintidós pesos mcte ($118.839.922), Por lo que del monto total del detrimento patrimonial, se descontó el valor transferido al fondo público, es decir los hallazgos se mantienen en cuantía de mil veintinueve millones, novecientos cuarenta y cinco mil, novecientos noventa y cinco pesos ($1.029.945.995) mcte en consideración a lo señalado en la Ley 1474 de 2011, artículo 118.[2]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se adelanta en virtud de la competencia atribuida a este Ente de control y a la normativa que a continuación se enuncia:

- **Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5**, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal compete a la Contraloría General de la República, y que es atribución del Contralor establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

- **Ley 42 de 1993,** modificada parcialmente por el Decreto 403 del 2020, donde se establece los sistemas de control fiscal, disponiendo que la Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

- **Decreto Ley 267 de 2000**, modificado por el Decreto 405 del 2020 por el cual se modifican las normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y que en su artículo 3 numeral 1 señala que le corresponde a la Contraloría General de la República: 1. Ejercer la vigilancia y el control, de manera posterior y selectiva o concomitante y preventiva, de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles

[1] ARTÍCULO 48 Ley 734 de 2000, Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: .....numeral 20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

[2] Ley 1474 de 2011, artículo 118 "*DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Establece que: "... Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (...) e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, a través, entre otros, del seguimiento permanente al recurso público, el control financiero, de gestión y de resultados, conforme a los procedimientos y principios que establezcan la Constitución Política, la ley y el Contralor General de la República.

- **Ley 610 de 2000**, modificada parcialmente por el Decreto 403 del 2020 a través de la cual se fija el trámite de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.

- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública y, en materia fiscal, modificada parcialmente por el Decreto 403 del 2020.

- **Decreto Ley 403 DE 2020**, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

- **Decreto 405 del 2020**, por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República

- **Resolución Organizacional OGZ-0748-2020**, mediante la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

- **Artículo 82, 83, 84 y 91 Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

- **Ley 1607 de 2012**, en su artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las cámaras de comercio, establece "Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social- Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

- CAMARA DE COMERCIO DE CALI Nit. 890399001-1, es una entidad Privada Corporativa-Administra recursos públicos. La sede administrativa está ubicada en Calle 8 No. 3 – 14 Centro De Atención Telefónica: 886 1300 Email: contacto@ccc.org.co Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ccc.org.co.

CUANTIFICACION DEL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE AFECTA AL ESTADO

Verificado y analizado el material probatorio que soporta el Antecedente se puede establecer que la cuantía estimada como presunto detrimento patrimonial, corresponde al valor de mil veintinueve millones, novecientos cuarenta y cinco mil, novecientos noventa y cinco pesos ($1.029.945.995) mcte.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Antecedente que le dio origen al *Hallazgo Fiscal*, los cuales se relacionan así:

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO
Se cuenta con las copias del Acta No.1860 del 18 de noviembre de 2020, de la Cámara de Comercio de Cali, mediante la cual la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali, autoriza el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario, para la vigencia 2019, que había sido autorizado mediante el Acta No 1848 de febrero 19 de 2020, la política de salarios, los soportes de los pagos realizados, la cual también es evidencia suficiente y pertinente. Relación de beneficiarios del pago de los bonos.

- Anexo 4: Nota 45 a los estados financieros 2019 comparativos con 2018.
- Notas de Traslado bancario
- Oficio donde se da concepto de los fundamentos históricos y técnicos que sustentan la práctica de compensación variable.
- Copia de la Política interna salarial de la Cámara de Comercio de Cali, (salarios y/o beneficios extralegales vigente para el año 2019 y 2020).
- Copia de las Actas No. 399, 400 de 2019 y 410 del 31 de enero de 2020, de la Cámara de Comercio de Cali.

- Relación detallada en formato Excel, indicando nombres, apellidos, identificación y salario, del personal de nómina activo a 31 de diciembre del año 2019.
- Planilla de pago parafiscales Cámara de Comercio de Cali, con anexos, mes de diciembre

2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de

Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: **La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores** (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

EXISTENCIA DE UN DAÑO PATRIMONIAL Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el Daño Patrimonial al Estado, se entiende como: "La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

DEL CASO CONCRETO

La Cámara y Comercio de Cali, a través de su Junta Directiva con Acta No.1860 del 18 de noviembre de 2020, autoriza el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario.

Que el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, con recursos públicos, vulnera los principios de eficacia, eficiencia y economía, generado por una gestión antieconómica, que lesiona el patrimonio público, impidiendo su inversión en proyectos y actividades conexas, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región.

Que como quiera que las cámaras de comercio administran recursos públicos, en lo que corresponde al "recaudo, manejo e inversión" de la tasa registral, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), los principios de la Función administrativa, artículo 209 de la Constitución y en las Leyes 42 de 1993 y Ley 610 de 2000.

"El recurso publico recaudado por las Cámaras de Comercio, por disposición legal, en ejercicio de la carga impositiva del Estado, debe estar destinado exclusivamente, a la recuperación de los gastos que demanda la función registral.

Si bien, las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que como particular pueden adoptar sus propias directrices, no se puede perder de vista que el recurso que tiene a su disposición es un recurso Público y en ese sentido, se le exige el máximo cuidado en su manejo.

Para el caso concreto, aunque la Cámara de Comercio, ha cumplido con la carga impositiva del Estado, el manejo dado al recurso público y a su disposición, dista de ser un manejo eficiente, eficaz y económico, principios sine qua non, se estaría violando, no sólo normas legales y constitucionales, sino también jurisprudencia citada, sobre el ya predicado manejo del recurso público y lo que se espera de su gestión.

La asignación de bonos y las razones expuestas para su reconocimiento demuestran, que el cumplimiento de las metas propuestas, constituyen las mismas funciones impuestas en la carga impositiva del estado, es decir no se trata de un esfuerzo extraordinario a lo que su misión ya tiene determinado".

Así las cosas, la Contraloría General de la República, considera que la Cámara de Comercio de Cali, en el reconocimiento y pago de los citados bonos de desempeño corporativo a sus empleados, ***con recursos públicos****, ha obrado con imprudencia en el manejo de tales recursos, violando los principios constitucionales y legales ampliamente analizados.*

De acuerdo con el análisis realizado, el equipo auditor considera, que los resultados obtenidos por la Cámara de Comercio de Cali, durante la vigencia 2019, obedecen a las funciones que demanda la carga impositiva del estado y no van más allá de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.

La aplicación de la metodología en cuestión, no es exigente para el reconocimiento de los bonos mencionados, toda vez, que las variables exógenas que intervienen en la dinámica de desempeño del tejido empresarial, contribuyen con un efecto inercial al incremento de los ingresos de la institución, y por ende a la mejora de sus razones financieras, por lo que no se puede afirmar, que el incremento, se debe a los beneficios de la metodología, para obtener los resultados extraordinarios que predica, además se tiene establecido como umbral mínimo para bonificar, el 91% del cumplimiento agregado.

El recurso publico recaudado por las Cámaras de Comercio, por disposición legal, en ejercicio de la carga impositiva del Estado, debe estar destinado exclusivamente, a la recuperación de los gastos que demanda la función registral.

Si bien, las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que como particular pueden adoptar sus propias directrices, no se puede perder de vista que el recurso que tiene a su disposición es un recurso Público y en ese sentido, se le exige el máximo cuidado en su manejo.

Para el caso concreto, aunque la Cámara de Comercio, ha cumplido con la carga impositiva del Estado, el manejo dado al recurso público y a su disposición, dista de ser un manejo eficiente, eficaz y económico, principios sine qua non, se estaría violando, no sólo normas legales y constitucionales, sino también jurisprudencia citada, sobre el ya predicado manejo del recurso público y lo que se espera de su gestión.

La asignación de bonos y las razones expuestas para su reconocimiento demuestran, que el cumplimiento de las metas propuestas, constituyen las mismas funciones impuestas en la carga impositiva del estado, es decir no se trata de un esfuerzo extraordinario a lo que su misión ya tiene determinado.

Frente a la justificación de la entidad, el equipo auditor se reafirma, en que el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, con recursos públicos, lesiona el patrimonio público, producido por una gestión antieconómica, en detrimento de los resultados económicos de la entidad, lo que lesiona el patrimonio de la cámara de comercio de Cali en cuantía estimada de MIL VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.029.945.995) MCTE, teniendo en cuenta que se reportará beneficio de auditoría, por valor de ciento dieciocho millones, ochocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos mcte ($118.839.922), los cuales fueron descontados a la suma de mil ciento cuarenta y ocho millones, setecientos ochenta y cinco mil, novecientos diecisiete pesos mcte ($1.148.785.917) m/cte. Esto en consideración a lo señalado por la Ley 1474 de 2011, artículo 118.[3]

[3] Ley 1474 de 2011, artículo 118 "*DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Establece que: "... Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (...) e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

Así las cosas, la Contraloría General de la República, considera que la Cámara de Comercio de Cali, en el reconocimiento y pago de los citados bonos de desempeño corporativo a sus empleados, **con recursos públicos**, ha obrado con imprudencia en el manejo de tales recursos, violando los principios constitucionales y legales ampliamente analizados.

Por lo anteriormente expuesto se observa que el reconocimiento de estos bonos, evidencia una práctica antieconómica, la cual, va en contravía de los principios de Economía: según el cual "En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados"....), Eficiencia: según el cual (En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores), Eficacia: según el cual (En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.....)

Dado lo anterior, una vez verificado los soportes y analizado el material probatorio recaudado durante el antecedente se logra evidenciar que la Cámara y Comercio de Cali sufrió un presunto detrimento patrimonial por la suma $1.029.945.995 MIL VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, al autoriza el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario, para la vigencia 2019, que había sido autorizado mediante el Acta No 1848 de febrero 19 de 2020.

MOTIVACION JURIDICO FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad que se declara a través del mencionado proceso es de naturaleza esencialmente administrativa, pues lo que se juzga es la conducta de un servidor público o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de sus deberes o por incurrir en conductas prohibidas o irregulares que afecten o comprometan los bienes o recursos públicos, lesionando, por ende,

el patrimonio estatal. A su vez, la responsabilidad fiscal es de carácter patrimonial, ya que, en caso de declararse, el imputado deberá resarcir el daño causado al Estado con su gestión fiscal irregular; este resarcimiento se traduce en el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido.

La gestión fiscal hace referencia a la gama de actividades económicas, jurídicas o tecnológicas que realizan las personas públicas o privadas que administren fondos del Estado, actividades que se deben desarrollar con sujeción a los principios establecidos de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Dicha gestión fiscal debe ser integral, esto es, cobijar desde la correcta adquisición, la adecuada planeación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, el prudente gasto, la diligente inversión, hasta la pertinente disposición de estos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.

Complementando lo anterior, únicamente puede predicarse responsabilidad fiscal cuando la conducta ejercida por el servidor público o particular se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, elemento esencial para declarar dicha responsabilidad, al tenor de lo normado en el numeral 5 del artículo 268 de la Carta Fundamental. En tal sentido, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º define gestión fiscal como:

"...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"...

Por ende, resulta evidente que la responsabilidad fiscal guarda relación directa con la gestión fiscal, pues sí la conducta que produce el daño al patrimonio público se despliega por fuera de dicho espectro conceptual, se estaría en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

Además, la doctrina fiscal ilustra que para que se ejerza gestión fiscal se requiere a más de la disponibilidad material del patrimonio público por parte del servidor en virtud de sus funciones, o del particular cuando lo administra o custodia, tener la titularidad o disponibilidad jurídica sobre los mismos, esto es, la capacidad funcional

o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio público. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos -así tenga la disponibilidad material- no habría gestión fiscal y, por lo tanto, no habría responsabilidad fiscal sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por vía diversa v. gr. acción patrimonial ordinaria o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere.

Respecto de la gestión fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia N° 840 del 9 de agosto de 2001, precisó lo siguiente:

"(...) Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe, con unas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la Administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la gestión fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado. Criterios éstos que en lo pertinente cobijan a los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto la efectiva realización de los planes y programas de orden socioeconómico, al tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas.

Por esto mismo, a título de corolario se podría agregar que: el servidor público o el particular - dentro de una dimensión programática -, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan

su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite.

Se trata entonces de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes "completos" pero inertes".

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-374 de 1995, determinó la finalidad del control fiscal como una actividad de exclusiva vocación pública, que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de tal manera que asegure el cumplimiento de los fines esenciales del Estado de servir a aquella y promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a organismos específicos del Estado como lo son las Contralorías.

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, estructura la responsabilidad fiscal sobre tres elementos a saber:

a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado;
b) Un daño patrimonial al Estado;
c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, con fundamento en las disposiciones mencionadas, y el artículo 40 ibídem que consagra que la apertura del proceso de responsabilidad se puede llevar a cabo, cuando de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, la Sala de la Gerencia Colegiada Departamental del Valle del Cauca considera que existe mérito para proferir Auto de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal por procedimiento Ordinario, como se pasa a determinar a continuación:

DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO:

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

"La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Se tiene que el daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico y consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado y se define como el empobrecimiento del erario. Dentro de la tipología de los perjuicios, el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material.

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de

un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

En el presente caso se estima que el daño patrimonial corresponde a la Cámara y Comercio de Cali por la suma de MIL VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.029.945.995) MCTE, al autorizar el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario, para la vigencia 2019, que había sido autorizado mediante el Acta No 1848 de febrero 19 de 2020.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Vincular en calidad de gestor fiscal a las siguientes personas:

1. **OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 16.623.523, Miembro Junta Directiva, de la Cámara y Comercio de Cali.

Su vinculación a este proceso se debe a que, Como Miembro Junta Directiva, de la Cámara y Comercio de Cali incumplió con algunas de las funciones esenciales de su cargo las cuales son:

Establecer, de conformidad con el presupuesto y las políticas que señale la Junta Directiva atendiendo lo establecido en los Estatutos, las políticas para el nombramiento y compensación de la Cámara de Comercio.

La Política de salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario de la Cámara de Comercio de Cali, tiene como objetivo determinar el nivel de pago óptimo (constitutivo de salario o no) de los colaboradores a partir de la correlación entre el impacto de los cargos sobre los resultados organizacionales (Equidad Interna), los niveles de remuneración del mercado (Competitividad Externa) y la capacidad de pago de la institución

▪ La Política de salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario de la Cámara de Comercio de Cali estará alineada con el entorno económico del País, de la región y la capacidad de pago de la institución.

▪ La Cámara de Comercio de Cali adoptará en su Política de salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario, las mejores prácticas que le permitan atraer y retener al mejor talento disponible, atendiendo los valores corporativos definidos como necesarios para el desarrollo de su estrategia.

2. **GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía 94.308.012 Miembro Junta Directiva Miembro Junta Directiva de la Cámara y Comercio de Cali.

Su vinculación a este proceso se debe a que, Como Miembro Junta Directiva, de la Cámara y Comercio de Cali incumplió con algunas de las funciones esenciales de su cargo las cuales son:

Establecer, de conformidad con el presupuesto y las políticas que señale la Junta Directiva atendiendo lo establecido en los Estatutos, las políticas para el nombramiento y compensación de la Cámara de Comercio.

La Política de salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario de la Cámara de Comercio de Cali, tiene como objetivo determinar el nivel de pago óptimo (constitutivo de salario o no) de los colaboradores a partir de la correlación entre el impacto de los cargos sobre los resultados organizacionales (Equidad Interna), los niveles de remuneración del mercado (Competitividad Externa) y la capacidad de pago de la institución

▪ La Política de salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario de la Cámara de Comercio de Cali estará alineada con el entorno económico del País, de la región y la capacidad de pago de la institución.

3. **CARLOS EDUARDO RENGIFO MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía No 16.757.437, Miembro Junta Directiva Miembro Junta Directiva de la Cámara y Comercio de Cali.

Su vinculación a este proceso se debe a que, Como Miembro Junta Directiva, de la Cámara y Comercio de Cali incumplió con algunas de las funciones esenciales de su cargo las cuales son:

Establecer, de conformidad con el presupuesto y las políticas que señale la Junta Directiva atendiendo lo establecido en los Estatutos, las políticas para el nombramiento y compensación de la Cámara de Comercio.

La Política de salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario de la Cámara de Comercio de Cali, tiene como objetivo determinar el nivel de pago óptimo (constitutivo de salario o no) de los colaboradores a partir de la correlación entre el impacto de los cargos sobre los resultados organizacionales (Equidad Interna), los niveles de remuneración del mercado (Competitividad Externa) y la capacidad de pago de la institución

▪ La Política de salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario de la Cámara de Comercio de Cali estará alineada con el entorno económico del País, de la región y la capacidad de pago de la institución.

4. **ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE** Miembro Junta Directiva Miembro Junta Directiva de la Cámara y Comercio de Cali.

Su vinculación a este proceso se debe a que, Como Miembro Junta Directiva, de la Cámara y Comercio de Cali incumplió con algunas de las funciones esenciales de su cargo las cuales son:

Establecer, de conformidad con el presupuesto y las políticas que señale la Junta Directiva atendiendo lo establecido en los Estatutos, las políticas para el nombramiento y compensación de la Cámara de Comercio.

La Política de salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario de la Cámara de Comercio de Cali, tiene como objetivo determinar el nivel de pago óptimo (constitutivo de salario o no) de los colaboradores a partir de la correlación entre el impacto de los cargos sobre los resultados organizacionales (Equidad Interna), los niveles de remuneración del mercado (Competitividad Externa) y la capacidad de pago de la institución

▪ La Política de salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario de la Cámara de Comercio de Cali estará alineada con el entorno económico del País, de la región y la capacidad de pago de la institución.

Cada uno de los funcionarios mencionados anteriormente hicieron parte de la Comisión de la Mesa Acta No. 410 del 31 de enero 2019 –, en donde la Administración explica que la motivación y la alineación de incentivos son clave para el cumplimiento de la estrategia, y muestran la evolución de indicadores corporativos 2016-2019 y la evolución de pago de bonificación. Tal como observo el equipo auditor, la matriz adoptada en este Acta no es objetiva, ni corresponde a un estímulo para alcanzar las metas en porcentajes superiores al 100%, ya que permite la asignación del Bono, así no se haya cumplido el 100% de la meta integral, es decir, por el sólo hecho de cumplir las metas, lo cual es el deber ser, se genera el derecho al bono, inclusive en aquellos casos en donde no se alcanza el 100% de la meta integral, lo cual se evidencia en la evolución histórica, donde se refleja además que el porcentaje del bono asignado, es superior al porcentaje del resultado de la meta integral, en contravía de los principios de eficiencia, eficacia y economía, ampliamente analizados.

VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

"Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren ***amparados por una póliza****, se* ***vinculará al proceso*** *a la compañía de seguros,* ***en calidad de tercero civilmente responsable****, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella* (Negrilla fuera de texto original.)*".*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio

público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la ***vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado,*** *en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario* ***la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.***

( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las Compañías Aseguradoras en virtud de la expedición de sus pólizas las cuales están por determinar.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, consagra respecto a la figura jurídica de la CADUCIDAD lo siguiente:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto. (...)"

En el presente asunto del presunto hecho irregular correspondiente a Que según Acta No.1860 del 18 de noviembre de 2020, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali, autoriza el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario, para la vigencia 2019, que había sido autorizado mediante el Acta No 1848 de febrero 19 de 2020, la cual fue cancelada en el mes de Noviembre

del 2020 según acta Acta No.1860 del 18 de noviembre de 2020, Por lo anterior, el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal no se presenta por el momento, porque desde la fecha de la presunta ocurrencia del hecho no han transcurrido los diez (10) años para iniciar la acción fiscal de que trata la Ley.

TRÁMITE

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la presente actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer la calificación de la conducta de los presuntos responsables fiscales como es la identificación plena de los presuntos y la acreditación del elemento del dolo o culpa en la conducta de los presuntos vinculados y el nexo causal de la conducta y el daño; en consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme con lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000: "...En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

PARAGRAFO 2o. <adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales."

MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR

A continuación, se señalan cada uno de los medios probatorios a decretar:

Documentales:

1. Conforme al Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, por el cual se determina las instancias en el proceso de responsabilidad fiscal, certifique el valor de la menor cuantía de contratación, al interior de la Cámara y Comercio de Cali en los periodos 2019 y 2020

2. Allegar respecto del pago de la Bonificación Corporativa, los siguientes documentos:

- Las actas de la junta directiva del año 2020, relacionadas con la utilización de recursos públicos, con los soportes del acta del 18 de noviembre de 2020.

- Documento donde se manifieste como estaba conformada la Junta Directiva.

- Copia del tablero de indicadores corporativos 2019.
- Resultado del análisis y evaluación de cumplimiento de cada una de las tres

dimensiones: Impacto Estratégico, Gestión Misional y Financiero, debidamente soportado.

- Informar sobre la metodología aplicada, para la evaluación y medición del cumplimiento de los indicadores para la vigencia 2019.

3. Oficiar al Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención de la CGR, con el fin de solicitar información financiera y de bienes de los presuntos responsables Fiscales enunciados en el Artículo Segundo de la presente providencia, así mismo oficiar a las Oficinas de Instrumentos Públicos y Secretarías de Tránsito del Distrito de la ciudad de Cali, con el fin de decretar las medidas cautelares a que haya lugar con ocasión del surtimiento del presente Proceso.

4. Copia de las Pólizas que cubran las actuaciones de los funcionarios de la Cámara y Comercio de Cali.

ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR:

Designar a la funcionaria Ayda Milena Domínguez Cárdenas, de la dependencia Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la dirección y conocimiento de la doctora DENNY YOLIMA SINISTERRA RUIZ, Directivo Ponente, en los términos de los artículos 7, 8 y 9 de la Resolución Organizacional OGZ-0748 de febrero 26 de 2020, por medio de la cual se modifica la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012 de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de marzo 16 de 2020, por medio del cual se reglamente el Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control Fiscal, más las instrucciones que imparta el Despacho.

Conforme a las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- PRF-80763-2021-40042 POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en atención al daño patrimonial público causado por la CAMARA Y COMERCIO DE CALI ya mediante su Junta Directiva, autoriza el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario, para la vigencia 2019, que había sido autorizado mediante el Acta No 1848 de febrero 19 de 2020, causando detrimento al patrimonio público por $1.029.945.995 Mil Veintinueve Millones, Novecientos Cuarenta y Cinco Mil, Novecientos Noventa y Cinco Pesos

ARTICULO SEGUNDO. - VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCAL a la siguiente persona natural o jurídicas que se relacionan a continuación, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:

- OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523, en su calidad de Miembro Junta Directiva de la Cámara y Comercio de Cali, Dirección Carrera. 100 No. 11-60 HTC Of. 520 T. Farallones Cali Valle del Cauca Teléfono 3314490; Correo: octavio@granisal.com

- CARLOS EDUARDO RENGIFO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.757.437 en su calidad de Miembro Junta Directiva Cámara y Comercio de Cali, dirección Calle 9 No. 48-81 Local 267 CC Palmeto Plaza Cali Valle del Cauca tel: 5137777 Ext. 104.

- GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.308.012, en su calidad de Miembro Junta Directiva Cámara y Comercio de Cali, Dirección: Centro Comercial Chipichape Bodega 6 Of. 304 Cali Valle del cauca, Correo: deoliveiragonzalo@gmail.com Tel: 6592370.

- ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE identificado con cedula de ciudadanía No 94.295.998, en su calidad de Miembro Junta Directiva Cámara y Comercio de Cali, Dirección Calle 8 No. 3 – 14 Centro De Atención Telefónica: 886 1300 Email: contacto@ccc.org.co Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ccc.org.co.

ARTICULO TERCERO. - ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que se ordenarán posteriormente mediante auto de trámite con señalamiento de la fecha, lugar y hora de su práctica.

ARTÍCULO CUARTO. - INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a los allegados dentro del Antecedente 2021-GC-087, relacionadas en la parte motiva de la presente providencia. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura del Proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR Y PRACTICAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

Documentales:

Conforme al Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, por el cual se determina las instancias en el proceso de responsabilidad fiscal, certifique el valor de la menor cuantía de contratación, al interior de la Cámara y Comercio de Cali en los periodos 2019 y 2020

1. Allegar respecto del pago de la Bonificación Corporativa, los siguientes documentos:

- Las actas de la junta directiva del año 2020, relacionadas con la utilización de recursos públicos, con los soportes del acta del 18 de noviembre de 2020.

- Documento donde se manifieste como estaba conformada la Junta Directiva para la época de los hechos.

- Copia del tablero de indicadores corporativos 2019.
- Resultado del análisis y evaluación de cumplimiento de cada una de las tres dimensiones: Impacto Estratégico, Gestión Misional y Financiero, debidamente soportado.

- Informar sobre la metodología aplicada, para la evaluación y medición del cumplimiento de los indicadores para la vigencia 2019.

2. Oficiar al Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención de la CGR, con el fin de solicitar información financiera y de bienes de los presuntos responsables Fiscales enunciados en el Artículo Segundo de la presente providencia, así mismo oficiar a las Oficinas de Instrumentos Públicos y Secretarías de Tránsito del Distrito de la ciudad de Cali, con el fin de decretar las medidas cautelares a que haya lugar con ocasión del surtimiento del presente Proceso.

3. Copia de las Pólizas que cubran las actuaciones de los funcionarios de la Cámara y Comercio de Cali.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales que se identifican a continuación:

- OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523, en su calidad de Miembro Junta Directiva de la Cámara y Comercio de Cali, Dirección Carrera. 100 No. 11-60 HTC Of. 520 T. Farallones Cali Valle del Cauca Teléfono 3314490; Correo: octavio@granisal.com.

- CARLOS EDUARDO RENGIFO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.757.437 en su calidad de Miembro Junta Directiva Cámara y Comercio de Cali, dirección Calle 9 No. 48-81 Local 267 CC Palmeto Plaza Cali Valle del Cauca tel: 5137777 Ext. 104.

- GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.308.012, en su calidad de Miembro Junta Directiva Cámara y Comercio de Cali, Dirección: Centro Comercial Chipichape Bodega 6 Of. 304 Cali Valle del cauca, Correo: deoliveiragonzalo@gmail.com Tel: 6592370.

- ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE identificado con cedula de ciudadanía No 94.295.998, en su calidad de Miembro Junta Directiva Cámara y Comercio de Cali, Dirección Calle 8 No. 3 – 14 Centro De Atención Telefónica: 886 1300 Email: contacto@ccc.org.co Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ccc.org.co.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N° 209
	FECHA: 30-03-2022
	Página 31 de 32
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA **POR EL CUAL SE APERTURA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO No. PRF-80763-2021-40042**	

ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR la apertura del presente Proceso ordinario de responsabilidad fiscal al Representante legal de la entidad afectada CAMARA Y COMERCIO DE CALI.

ARTICULO OCTAVO. - DESIGNAR a la funcionaria Ayda Milena Domínguez Cárdenas, para que sustancie y practique las pruebas decretadas en la presente actuación, y las que se llegaren a decretar, bajo la dirección y conocimiento de la doctora DENNY YOLIMA SINISTERRA RUIZ, Directivo Ponente, en los términos de los artículos 7, 8 y 9 de la Resolución Organizacional OGZ-0748 de febrero 26 de 2020 por medio de la cual se modifica la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012 de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de marzo 16 de 2020, por medio del cual se reglamente el Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control Fiscal, más las instrucciones que imparta el Despacho.

ARTICULO NOVENO - SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO - El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la Republica

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DENNY YOLIMA SINISTERRA RUIZ
Contralor Provincial Ponente

ANA BETTY ARBOLEDA HURTADO
Contralor Provincial

GILBERTO SALAZAR PELAEZ
Contralor Provincial

LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Gerente Departamental

Proyectó: Ayda Milena Domínguez Cárdenas - Profesional Sustanciador
Revisó: Mónica Fernanda Gómez Salazar – Coordinador de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal
Aprobado: Acta No. 011 DEL 30-03-2022

El presente documento se suscribe con firma digitalizada o escaneada en atención al Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.

CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3

AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.PRF-80763-2021-40042

TRAZABILIDAD N°	Antecedente 2021-GC-087
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF-80763-2021-40042
CUN SIREF	AC-80763-2022-33508
ENTIDAD AFECTADA	CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CUANTÍA DEL DAÑO	MIL VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 1.029.945.995)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	1. **OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523, en su calidad de Miembro de Junta directiva de la cámara de comercio de Cali. 2. **CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN,** identificado con cedula de ciudadanía No.16.757.437, en su calidad de Miembro de Junta Directiva. 3. **GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.012, en su calidad de miembro de la junta Directiva de la Cámara de Comercio d Cali. 4. **ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE,** identificado con cedula de ciudadanía No. 29.226.382. quien se desempeñó en el cargo de subdirector Administrativo de la Entidad afectada desde el día 18 de marzo del año 2012 hasta el día 28 de marzo de 2016.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	POR DETERMINAR

ASUNTO

Procede, la Dirección de Investigaciones 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro *Coactivo*, de la Contraloría General de la República, a proferir auto por medio del cual se ordena el **ARCHIVO**, del Proceso de Responsabilidad Fiscal **PRF-80763-2021-40042**, con ocasión del daño patrimonial sufrido por la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

ANTECEDENTE

Se originó mediante correo electrónico de 04 de noviembre de 2021, radicado 20211E00949831, suscrita por el Doctor PEDRO PABLO PARALES PEREZ, en su calidad de Profesional Universitario del Despacho de la Colegiatura Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dirigido a la Dra. AYDA MILENA DOMINGUEZ CARDENAS, Profesional Universitaria del Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro coactivo de Gerencia Valle del Cauca, mediante el cual remite para tramite el antecedente 2021-GC-087.

Con Auto No. 209 del 30 de marzo de2022, se da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario materia de estudio.

Mediante Auto No. 0035 del 02 de mayo de 2022 *"por medio del cual se asigna el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80763-2021-40042 (SIREF AC-80763-2022-33508) en virtud de la COMPETENCIA PREVALENTE"*, este Despacho asume competencia para continuar con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal. (Cfr. folios 66 al 70).

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal, de conformidad con el Auto No. 209 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó abrir el presente proceso de responsabilidad fiscal, se señalan:

> *" El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece:*
>
> *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 42 de 1993, establece " La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.
La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la administración.'

El artículo 3°. Del Decreto 403 de 2020, sobre La vigilancia y el control fiscal, establece entre otros, los siguientes principios:

*"**a) Eficiencia:** En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*
***b) Eficacia:** En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos…*

***d) Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados" ....*

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece. "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como

consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

La ley 1607 de 2012, en su artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las cámaras de comercio, establece "Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social- Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas poda ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio ..."

Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2025 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

Según el Concepto en mención, después de realizarse un análisis, normativo y jurisprudencial, hace entre otras, las siguientes referencias:

"Por su parte la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 124 de la ley 6a de 1992 y declararlo exequible, sostuvo en la sentencia C - 144 de 1993 que el desempeño de un servicio o función pública por un particular no "impide al Legislador sujetar dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito." Y en relación con la retribución que a las Cámaras de Comercio pagan los usuarios por concepto del servicio recibido, esto es, la tarifa, declaró que "debe orientarse a la recuperación del costo del servicio".

La Corte reiteró posteriormente, en la sentencia C - 167 de 1995, que las actividades de las Cámaras de Comercio en cumplimiento de la función pública 'del registro mercantil, si bien corresponden al Estado, son prestadas por los particulares merced a una habilitación legal (art. 86 inciso 3° del Código de Comercio), y por esta razón los respectivos ingresos son ingresos públicos que tienen el carácter de tasas, sujetos a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República. En relación con esta materia la Corte hizo las siguientes precisiones, de importancia para lo que ha de concluirse en este concepto:

"...para esta Corporación es racional entender que, si el registro mercantil implica la prestación de un servicio público, su financiamiento debe asegurarse mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, cuyo destino no

es el acrecimiento del patrimonio de la entidad, tal como lo entiende el libelista, sino para asegurar la adecuada prestación de este servicio público, vale decir para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público .....

Concluye esta corporación que los ingresos de las cámaras de comercio, provenientes del registro público mercantil, que aquellas manejan, por virtud de la ley, ciertamente son dineros fiscales; las cámaras de comercio manejan fondos que corresponden a la actividad impositiva del Estado y que no pueden entenderse como recursos privados de estas instituciones". (Resalta la Sala)".

Es de anotar que la Corte Constitucional, ha sostenido reiteradamente que la destinación específica de lo producido por la tasa es un elemento característico de esta. En la sentencia C - 809 de 200710 expresó así: "Esta Corporación ha definido el concepto de tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado al Contribuyente. Y ha aclarado que su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación" (subraya la Sala)".

Adicionalmente, como quiera que las cámaras de comercio administran recursos públicos, en lo que corresponde al "recaudo, manejo e inversión" de la tasa registral, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), los principios de la Función administrativa, artículo 209 de la Constitución y en las Leyes 42 de 1993 y Ley 610 de 2000.

La Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva, No. 1805 del 17 de agosto de 2016, aprobó la Política de salarios y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario y en su artículo 24 inciso final estableció:

"Incentivos

La Cámara de Comercio de Cali podrá establecer incentivos en beneficio de la productividad y el clima laboral, los cuales no tendrán carácter retributivo y, por tanto, no son salario ni constituyen factor de salario. • Estos incentivos se reconocerán por mera liberalidad de la entidad y no por el resultado de una labor. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento.

Bonificación Corporativa

El porcentaje asignado para todos los colaboradores se establecerá a partir de una evaluación de la gestión integral de la entidad, asegurando una completa alineación de los intereses de los colaboradores con los de la organización.

Se pagará con base en los resultados corporativos, que a su vez será evaluado según la metodología aprobada por la Comisión de la Mesa.

En el evento en que los resultados corporativos impliquen el pago de la bonificación, esta pagará con base en los estados financieros auditados del año evaluado.

Cuando el pago resultante de la evaluación realizada, supere el monto que para la celebración de contratos tiene estatutariamente autorizada la Comisión de la Mesa, este pago será autorizado por la Junta Directiva, previa recomendación de la Comisión de la Mesa.

Esta bonificación se reconocerá por mera liberalidad de la entidad. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento".

Con fundamento en lo anterior, la Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva No.1860, correspondiente a la sesión del 18 de noviembre de 2020, decidió (..) "pagar a todos los empleados de nómina, un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario, ni constituye factor de salario. El valor del Bono que se reconoció corresponde al 116% de un salario de cada colaborador, por los Resultados de Gestión del año 2019." El 98,5% del bono reconocido se pagó con recursos públicos, en cuantía de $1.148.785,917 y el 1,5% con recursos privados, en cuantía de $17.230,640, el valor total del bono pagado corresponde a $1.166.016.557.

Esta Observación tiene presunto alcance disciplinario, con base en lo establecido artículo 48 de la Ley 734 de 2002, numeral 20' y un presunto alcance fiscal en cuantía estimada de $1.148.785.917, a la cual se reporta beneficio de auditoría, por valor de ciento dieciocho millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintidós pesos mcte ($118.839.922), Por lo que del monto total del detrimento patrimonial, se descontó el valor transferido al fondo público, es decir los hallazgos se mantienen en cuantía de mil veintinueve millones, novecientos cuarenta y cinco mil, novecientos noventa y cinco pesos ($1.029.945.995) mcte en consideración a lo señalado en la Ley 1474 de 2011, artículo 118.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada es la Cámara de Comercio de Cali, identificada con el NIT. 890399001-1, Entidad Privada Corporativa – Administra recursos públicos. La Sede administrativa está ubicada en la Calle 8 No. 3-14 Centro de Atención telefónica: 8861300, en Cali.

Email: contacto@ccc.org.co Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@ccc.org.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y tramitar la presente actuación, en consideración a las facultades constituciones otorgadas por los artículos 267 (*reformado por el artículo primero del Acto Legislativo N° 04 de fecha 18 de septiembre de 2019), "por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia"*) y 268, numeral 5° (*reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo N° 04 de fecha 18 de septiembre de 2019 "por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia"* y 271 *(reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo N° 04 de fecha 18 de septiembre de 2019), " por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia)* de la Constitución Política; artículo 64G del Decreto 267 de 2000, adicionado por el Art. 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 ("*Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad*") los numerales 6 y 5 de los artículos 3 y 6 respectivamente, de la Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020 *("Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones").*

- Ley 42 de 1993, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*"; [Modificada parcialmente por el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"].*

- Decreto Ley 267 de 2000, los artículos 5o. y 6o., los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República; *[Modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad"]. [Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República".]*

- Ley 610 de 2000, los artículos 40 y 41, que establecieron los presupuestos de orden material y procesal que deben verificarse en cada caso concreto para efectos de disponer la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal.

- Ley 1474 de 2011, los artículos 97 y siguientes, que introdujeron modificaciones a los procesos de responsabilidad fiscal, *[Modificada parcialmente por el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"].*

- Decreto 2037 de 2019, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad". *[Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"]*

- Decreto 403 de 2020, *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"*. Mediante sentencia C-090 del diez (10) de marzo de 2022, la Corte Constitucional declaró inexequible los artículos 124 al 148.

- Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, *"Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"*

- Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020 *"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"*.

- Auto No. 0035 de 02 de mayo de 2022. Por medio del cual se asigna el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80763-2021-40042 (SIREF AC-80763-2022-33508) en virtud de la COMPETENCIA PREVALENTE.

En el caso concreto, este Despacho es competente para conocer del presente Proceso de Responsabilidad fiscal en cumplimiento del artículo Primero de la parte resolutiva del auto No. 0035.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto 209 por medio del cual se ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal número PRF-80763-2021-40042, proferido el 30 de marzo de 2022. Folios 18 al 49

- Auto No. 256 por medio del cual se reconoce personería a un apoderado dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal NO. PRF 80763-2021-40042, proferido el 21 de abril de 2022. Folios 55 al 57.

- Auto No. 0035, por medio del cual se asigna el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80763-2021-40042 (SIREF AC 80763-2022-33508) en virtud de la Competencia Prevalente, proferido el 02 de mayo de 202. Folios 66 al 70.

- Auto No. 310, de obedecimiento a la ordenado por el superior en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, proferido el 09 de mayo de 2022. Folios 139 al 141.

- Auto No. 01194 del 23 de agosto d 2022, por medio del cual se aclara el Auto No. 209 del 30/03/2022 que ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80763-2021-40042 y se dictan otras disposiciones. Folios 151 al 153.

PGM

- Auto No. 01505 del 10 de octubre de 2022, por el cual se fija fecha y hora para diligencias de exposición libre y espontanea dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80763-2021-40042. Folios 169 al 170.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios relacionados con los hechos:

De las pruebas que se allegaron en desarrollo del proceso auditor se destacan:

Anexo 4:

- Nota 45 a los estados financieros 2019 comparativos con 2018.
- Notas de Traslado bancario
- Oficio donde se da concepto de los fundamentos históricos y técnicos que sustentan la práctica de compensación variable.
- Copia de la Política interna salarial de la Cámara de Comercio de Cali, (salarios y/o beneficios extralegales vigente para el año 2019 y 2020).
- Copia de las Actas No. 399, 400 de 2019 y 410 del 31 de enero de 2020, de la Cámara de Comercio de Cali.
- Relación detallada en formato Excel, indicando nombres, apellidos, identificación y salario, del personal de nómina activo a 31 de diciembre del año 2019.
- Planilla de pago parafiscales Cámara de Comercio de Cali, con anexos, mes de diciembre 2019

Pruebas que se recaudaron en desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal:

- Oficio radicado 2022ER0145432, del 06 de septiembre de 2022, en respuesta de solicitud de información No. 2022EE0145100, emitido por La Cámara de comercio de Cali; firmado por el presidente ejecutivo Suplente CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GÓMEZ, donde se relacionan: (folios 165 al 167)

  - Acta No. 1848 de febrero 19 de 2020
  - Acta No. 1860 de noviembre 18 de 2020
  - Acta No. 1849 de marzo 18 de 2020
  - Certificación de la Junta Directiva para el año 2020
  - Archivo "Tablero de indicadores y resultados 2019CCC"
  - Archivo "Metodología – esquema de bonificación"
  - Pólizas de manejo
  - Póliza de directores y Administradores
  - Póliza de infidelidad y riesgos financiera
  - Póliza de responsabilidad Civil Profesional.

- Oficio radicado 2022ER0189923, del 11 de noviembre de 2022, remitido por el Apoderado de Confianza de los Presuntos Responsables Fiscales, el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, cuyo asunto es "Solicitud de documentos y de cita". (Fl 201 - 204)

- Oficio radicado 2022EE0198600, con fecha de 11 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora de Investigaciones 3, la doctora HELENA PATRICIA GARCIA MAYA, en respuesta del correo electrónico del 01 de noviembre, radicados 2022ER0182833 del 01/11/2022, 2022ER0185649 del 04/11/2022, 2022er0188051 del 09/11/2022 Y 2022ER0189044 del 10/11/2022. (folios 205-206)

- Oficio RADICADO 2022ER0203318 del 02 de diciembre de 2022, remitido por la Cámara de Comercio de Cali, firmado por CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GÓMEZ, primer suplente del presidente ejecutivo, cuyo asunto de referencia es SOLICITUD DE CESE DE LA ACCION FISCAL, documento con el cual remite soportes que a continuación se relacionan: (folios 207 al 239)

  "la Cámara de Comercio de Cali, decidió, sin que implique el reconocimiento del ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa de los investigados, asumir con recursos de origen privado el valor total indexado del presunto detrimento patrimonial materia del juicio fiscal del asunto y transferir dicho valor a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. De manera que, el supuesto daño quedaría resarcido en su integridad y con fundamento en ello y en el artículo 16[1] de la Ley 610 de 2000, se solicita terminar el proceso. (…)"

  1. Nota contable con el correspondiente registro.
  2. Nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado bancario del fondo de
  inversión colectiva privado, a la cuenta bancaria pública.
  3. Certificación del 17 de noviembre de 2022, suscrita por la Contadora y por la Revisora
  fiscal de la de la Cámara de Comercio de Cali, donde consta el traslado de los recursos
  de origen privado a la cuenta pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a preferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, siendo oportuno para ilustrar el tema, esbozar algunas generalidades respecto de la responsabilidad fiscal, partiendo de su precisión conceptual, para luego constatar en el caso concreto la confluencia de los elementos que la integran, con fundamento en el acervo probatorio allegado legalmente dentro del trámite administrativo adelantado por el ente de vigilancia y control.

Para este fin, es preciso señalar que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación de carácter administrativo orientada a establecer si como consecuencia de una conducta activa u omisiva, atribuida a título de dolo o culpa grave, un servidor público o un particular que ejerza una gestión fiscal respecto de los recursos públicos causó un daño al patrimonio público y por cuenta de ello, debe resarcir el perjuicio irrogado.

En ese sentido, el legislador dispuso en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 que:

> *"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".* [Subraya declarado exequible C-840-01].

De hecho, el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto No. 732 de 03 de octubre de 1995, sostuvo lo siguiente:

> "*"[...] El objeto de la responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la Ley - o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella - deberán reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido".*

Dentro de ese contexto, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, señala que el objeto de la responsabilidad fiscal es: "*La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.* ***PARAGRAFO 1o.*** *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 dispone:

> *"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*
>
> - *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal*
> - *Un daño patrimonial al Estado.*
> - *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 5 de la referida Ley 610 de 2000 y en Sentencia C-619-02 se tiene que, la responsabilidad

fiscal se estructura sobre tres elementos fundamentales y concurrentes, a saber: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado y c) un nexo causal entre el daño y la conducta.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurran los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 46 ***ibidem*** y la decisión a adoptar será de Archivo.

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, así:

DAÑO

En relación con este elemento de la responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000, se encarga de definirlo en el primer inciso de su artículo 6 de la siguiente manera:

> *" [...] Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías"*

Sobre el mismo, la Corte Constitucional en las sentencias SU-620 de 1996, C-840 de 2001 y C-077 de 2007, señaló que:

> *"[...] para la estimación del **daño** debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél **ha de ser cierto**, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".* [Destacado fuera del texto original].

Por ello, el Guardián de la Integridad y Supremacía de la Constitución ha señalado que:" [...] *si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad*"; posición que también ha compartido el Consejo de Estado, al sostener que: "[...] *el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal*"[Consejo de Estado, [Sección Primera, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO].

P6M

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, a través de la Oficina Jurídica en el Concepto No. 80112 EE9297 de 14 de febrero de 2006, indicó que:

> "[...] *para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público", además que: "para que sea viable la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal, es necesario que se haya presentado un daño patrimonial al Estado; sin este, no es posible derivar responsabilidad fiscal"* [Entonces Guía Proceso de Responsabilidad Fiscal, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 Integradas, Imprenta Nacional, Bogotá, 2013, p.19].

CULPA GRAVE O DOLO

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal, debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y de la Gestión Fiscal definida en el artículo 3 de la ley 610 de 2000.

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad [dolo o culpa grave] hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código civil.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular [gestores fiscales] produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

Con base en las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, se tiene que la demostración del daño es el pilar fundamental de la responsabilidad fiscal y éste debe estar demostrado antes de entrar a establecer los demás elementos en los que se edifica este tipo de responsabilidad, por lo que se hace necesario iniciar con su constatación en la presente actuación.

EL CASO CONCRETO

El daño al patrimonio público objeto del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se circunscribe, de conformidad con el Auto de apertura del proceso de responsabilidad Fiscal No 209 el 30 de marzo del presente año, a lo siguiente:

"La Cámara y Comercio de Cali, a través de su Junta Directiva con Acta No.1860 del 18 de noviembre de 2020, autoriza el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario.

Que el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, con recursos públicos, vulnera los principios de eficacia, eficiencia y economía, generado por una gestión antieconómica, que lesiona el patrimonio público, impidiendo su inversión en proyectos y actividades conexas, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región.

Que como quiera que las cámaras de comercio administran recursos públicos, en lo que corresponde al "recaudo, manejo e inversión" de la tasa registral, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), los principios de la Función administrativa, artículo 209 de la Constitución y en las Leyes 42 de 1993 y Ley 610 de 2000.

"El recurso publico recaudado por las Cámaras de Comercio, por disposición legal, en ejercicio de la carga impositiva del Estado, debe estar destinado exclusivamente, a la recuperación de los gastos que demanda la función registral.

Si bien, las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que como particular pueden adoptar sus propias directrices, no se puede perder de vista que el recurso que tiene a su disposición es un recurso Público y en ese sentido, se le exige el máximo cuidado en su manejo.

Para el caso concreto, aunque la Cámara de Comercio, ha cumplido con la carga impositiva del Estado, el manejo dado al recurso público y a su disposición, dista de ser un manejo eficiente, eficaz y económico, principios sine qua non, se estaría violando, no sólo normas legales y constitucionales, sino también jurisprudencia citada, sobre el ya predicado manejo del recurso público y lo que se espera de su gestión.

La asignación de bonos y las razones expuestas para su reconocimiento demuestran, que el cumplimiento de las metas propuestas, constituyen las mismas funciones impuestas en la carga impositiva del estado, es decir no se trata de un esfuerzo extraordinario a lo que su misión ya tiene determinado.

Así las cosas, la Contraloría General de la República, considera que la Cámara de Comercio de Cali, en el reconocimiento y pago de los citados bonos de desempeño corporativo a sus empleados, con recursos públicos, ha obrado con imprudencia en el manejo de tales recursos, violando los principios constitucionales y legales ampliamente analizados.

De acuerdo con el análisis realizado, el equipo auditor considera, que los resultados obtenidos por la Cámara de Comercio de Cali, durante la vigencia 2019, obedecen a las funciones que demanda la carga impositiva del estado y no van más allá de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.

La aplicación de la metodología en cuestión, no es exigente para el reconocimiento de los bonos mencionados, toda vez, que las variables exógenas que intervienen en la dinámica de desempeño del tejido empresarial, contribuyen con un efecto inicial al incremento de los ingresos de la institución, y por ende a la mejora de sus razones financieras, por lo que no se puede afirmar, que el incremento, se debe a los beneficios de la metodología, para obtener los resultados extraordinarios que predica, además se tiene establecido como umbral mínimo para bonificar, el 91% del cumplimiento agregado.

El recurso publico recaudado por las Cámaras de Comercio, por disposición legal, en ejercicio de la carga impositiva del Estado, debe estar destinado exclusivamente, a la recuperación de los gastos que demanda la función registral.

Si bien, las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que como particular pueden adoptar sus propias directrices, no se puede perder de vista que el recurso que tiene a su disposición es un recurso Público y en ese sentido, se le exige el máximo cuidado en su manejo.

Para el caso concreto, aunque la Cámara de Comercio, ha cumplido con la carga impositiva del Estado, el manejo dado al recurso público y a su disposición, dista de ser un manejo eficiente, eficaz y económico, principios sine qua non, se estaría violando, no sólo normas

legales y constitucionales, sino también jurisprudencia citada, sobre el ya predicado manejo del recurso público y lo que se espera de su gestión.

La asignación de bonos y las razones expuestas para su reconocimiento demuestran, que el cumplimiento de las metas propuestas, constituyen las mismas funciones impuestas en la carga impositiva del estado, es decir no se trata de un esfuerzo extraordinario a lo que su misión ya tiene determinado.

Frente a la justificación de la entidad, el equipo auditor se reafirma, en que el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, con recursos públicos, lesiona el patrimonio público, producido por una gestión antieconómica, en detrimento de los resultados económicos de la entidad, lo que lesiona el patrimonio de la cámara de comercio de Cali en cuantía estimada de MIL VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.029.945.995) MCTE, teniendo en cuenta que se reportará beneficio de auditoría, por valor de ciento dieciocho millones, ochocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos mcte ($118.839.922), los cuales fueron descontados a la suma de mil ciento cuarenta y ocho millones, setecientos ochenta y cinco mil, novecientos diecisiete pesos mcte ($1.148.785.917) m/cte. Esto en consideración a lo señalado por la Ley 1474 de 2011, artículo 118.

Así las cosas, la Contraloría General de la República, considera que la Cámara de Comercio de Cali, en el reconocimiento y pago de los citados bonos de desempeño corporativo a sus empleados, ***con recursos públicos,*** *ha obrado con imprudencia en el manejo de tales recursos, violando los principios constitucionales y legales ampliamente analizados.*

Por lo anteriormente expuesto se observa que el reconocimiento de estos bonos, evidencia una práctica antieconómica, la cual, va en contravía de los principios de Economía: según el cual "En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados"....), Eficiencia: según el cual (En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores), Eficacia: según el cual (En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos…)

Dado lo anterior, una vez verificado los soportes y analizado el material probatorio recaudado durante el antecedente se logra evidenciar que la Cámara y Comercio de Cali sufrió un presunto detrimento patrimonial por la suma $1.029.945.995 MIL VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, al autoriza el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario, para la vigencia 2019, que había sido autorizado mediante el Acta No 1848 de febrero 19 de 2020".

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Para referirnos a la estimación de la cuantía, es deber del Despacho hacer la siguiente precisión:

En el presente caso se estima que el daño patrimonial corresponde a la Cámara y Comercio de Cali por la suma de MIL VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.029.945.995) MCTE, al autorizar el pago del Bono de Desempeño Corporativo no constitutivo de salario, para la vigencia 2019, que había sido autorizado mediante el Acta No 1848 de febrero 19 de 2020.

RESARCIMIENTO DEL DAÑO

Mediante escrito radicado SIGEDOC 2022ER0203318 del 02 de diciembre del 2022, la CAMARA DE COMERCIO DE CALI remito documento firmado por el Primer Suplente del presidente ejecutivo CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GOMEZ identificado con numero de Cedula de Cedula16.775.663, donde indica en el asunto: *"Solicitud de cese de la acción fiscal": (folios 207 al 239)*

CONTINUACIÓN AUTO POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR RESARMIENTO DEL DAÑO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-40042

Cámara de Comercio de Cali

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

Señores:
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Dirección de Investigaciones 3
Atn. Dra. Andrea Cristina Plata
E.S.D.

ASUNTO:	Solicitud de cese de la acción fiscal
ENTIDAD AFECTADA:	Cámara de Comercio de Cali
INVESTIGADOS:	Esteban Piedrahita Uribe, Gonzalo José de Oliveira Zambrano, Carlos Eduardo Rengifo Marín, Octavio de Jesús Quintero Gómez.
RADICADO:	80763-2021-40042

Respetada doctora Plata:

Comedidamente informo que la Cámara de Comercio de Cali, decidió, sin que implique el reconocimiento del ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa de los investigados, asumir con recursos de origen privado el valor total indexado del presunto detrimento patrimonial materia del juicio fiscal del asunto y transferir dicho valor a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. De manera que, el supuesto daño quedaría resarcido en su integridad y con fundamento en ello y en el artículo 16[1] de la Ley 610 de 2000, se solicita terminar el proceso. A continuación, se enumeran y detallan los pasos agotados con el fin expuesto:

1. Indexación

De acuerdo con el artículo 53[2] de la Ley 610 de 2000, se llevó a cabo la indexación del presunto detrimento patrimonial, que conforme al Auto de Apertura equivale a

[1] **ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

[2] **ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** (...) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la

PGM

Cámara de Comercio de Cali

$1.029.945.995. Este valor fue actualizó a octubre de 2022 (último IPC publicado por el DANE), de acuerdo con la fórmula VA = VH x IPC Final/IPC Inicial, aplicada así:

VA = valor actualizado
VH = Ingreso base $1.029.945.995
IPC Final = IPC octubre de 2022 (123,51)
IPC Inicial = IPC noviembre de 2020 (105,08)

El resultado de la operación antes descrita arroja una cifra de $1.210.588.407, por lo tanto, éste fue el valor objeto de traslado a la cuenta bancaria donde se administran los recursos públicos de la entidad.

2. Traslado bancario

Seguido de lo anterior, el 16 de noviembre de 2022, realizamos el traslado bancario de $1.210.588.407, desde el Fondo de Inversión Colectiva renta liquidez valores Bancolombia Cuenta No. 00003-00082-02898-6 con recursos de origen privado (C.O: 02) a la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00 donde se administran los recursos de origen Público (C.O: 01). Como soporte adjuntamos la nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado bancario del fondo de inversión colectiva privado, a la cuenta bancaria pública.

3. Registro contable

Finalmente, se efectuó registro contable disminuyendo el patrimonio privado de la entidad por valor de $1.210.588.407. Éste fue debitado de la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación- C.O. 02 (clasificación privada) y acreditado en la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación– C.O. 01 (clasificación pública). Este registro se efectuó en las *cuentas del patrimonio*, considerando que las *cuentas de resultado* se afectaron en el año 2020 -cuando se pagó el bono-, mismas que se encuentran cerradas contra los resultados de dicho ejercicio fiscal. Como soporte adjuntamos la nota contable.

En este orden de ideas, la contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali da cuenta de que el valor de $1.029.945.995, que en noviembre de 2020, fue cubierto con recursos públicos para pagar el bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2019, se reintegró en su totalidad y debidamente indexado a la cuenta bancaria pública

decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.

16m

Cámara de Comercio de Cali

de la entidad. Así, no cabe la menor duda de que ésta no ha sufrido ningún tipo de desmedro.

Antes de finalizar, vale la pena traer a colación 2 antecedentes en los que la Contraloría General de la República ha admitido que el pago de un detrimento patrimonial se realice directamente a la entidad afectada teniéndolo como resarcido y absteniéndose de continuar con las investigaciones correspondientes:

- **Antecedente del proceso de responsabilidad de la referencia (PRF 80763-2021-40042)**

  Como se puede comprobar con la simple lectura del Auto de Apertura y de sus anexos, el proceso de responsabilidad fiscal del asunto tiene como antecedente el proceso de auditoría que se realizó a la Cámara de Comercio de Cali, con fundamento en la denuncia ciudadana No. 2021-205179-80764-D, trasladada a la Contraloría por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC. Durante la auditoría, el ente de control indagó sobre el pago de un bono de desempeño corporativo que la entidad realizó a sus empleados por los resultados de la gestión del año 2019, con recursos públicos en cuantías de $1.148.785.917.

  En el marco del proceso auditor, la Contraloría realizó la siguiente observación "(...) *a pesar de que los cálculos dan un resultado de gestión integral del 104% se establece un beneficio o bono equivalente al 116% del salario básico de cada trabajador, con lo cual presuntamente se están violando los principios citados de eficiencia como eficacia y economía*". Lo anterior dejó ver un reproche frente a la diferencia existente entre el porcentaje de la gestión y el valor del bono pagado que correspondía a un 12%. Así las cosas, la Cámara de Comercio, el 7 de octubre de 2021, decidió asumir con recursos de origen privado dicha diferencia que correspondía a la suma de $118.839.922. La entidad, aportó a la Contraloría la nota de tesorería y el comprobante de la transferencia bancaria de la cuenta privada a la cuenta pública por ese valor.

  El 15 de octubre de 2021 en la respuesta que la Contraloría entregó a la SIC, reportó un beneficio de auditoría por el valor de $118.839.922. Finalmente, en el tantas veces mencionado Auto de Apertura, también se dejó constancia de la aplicación de dicho beneficio, pues de manera expresa el ente de control refirió haber descontado dicho monto del valor del presunto detrimento patrimonial y lo estableció en la cuantía de $1.029.945.995 (cifra que resulta de la siguiente operación $1.148.785.917 - $118.839.922). De modo que, la operación realizada por la entidad presuntamente afectada resultó efectiva para resarcir parcialmente el supuesto daño.

Cámara de Comercio de Cali

- Antecedente proceso Hidroituango - UCC-PRF-2019-01104.

  Mediante Auto No. 0104 de enero 27 de 2022, la Contraloría General de la República declaró reparado integralmente el daño patrimonial declarado en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-2019-01104. Lo anterior, previa verificación del cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado entre la entidad afectada, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM y las aseguradoras declaradas como terceros civilmente responsables. El ente de control, válido que, en efecto, las Compañías de Seguros hubieran realizado el pago total del detrimento directamente a la entidad afectada y con fundamento en ello lo declaró resarcido en su integridad, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y no registrar el fallo en el Boletín de responsables fiscales SIBOR, ni en el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI.

Lo anterior, evidencia que operaciones como la realizada por la Cámara de Comercio de Cali el pasado 17 de noviembre, son efectivas para configurar el resarcimiento de lo que a juicio del ente de control comporta un detrimento patrimonial. Se agrega que el hecho de realizar el pago directo a la entidad presuntamente afectada es un actuar acorde con los principios rectores de la función administrativa, puntualmente, con los de eficacia, economía y celeridad, pues implica el menor despliegue de trámites para obtener el resultado esperado.

Sumado a lo expuesto, es de anotar que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 182, al referirse a los ingresos de las Cámaras de Comercio, precisó el alcance de su naturaleza y destinación. Al respecto la norma mencionada, señala que los ingresos provenientes de la función registral son clasificados como una tasa de carácter contributivo que puede ser destinada al cumplimiento de todas las funciones asignadas por la Ley y el Gobierno Nacional a las Cámaras de Comercio. Las disposiciones legales que estructuran la tasa contributiva la definen a favor de las Cámaras de Comercio, con lo cual precisa que su titularidad, recaudo y administración compete exclusivamente a ellas.

De lo anterior se define que los recursos que provienen del ejercicio de la función registral no son ingresos ordinarios del Presupuesto General de la Nación; las Cámaras de Comercio no están incorporadas a la estructura estatal, ni les aplica el marco legal de las entidades públicas. Por no hacer parte del Presupuesto General de la Nación, sus ingresos no constituyen recursos corrientes o de capital que deban transferirse al Tesoro Nacional, por lo tanto, lo ajustado a derecho con el propósito de cerrar la acción fiscal del asunto, fue realizar el pago del supuesto daño patrimonial a la cuenta donde la entidad administra sus recursos públicos.

Con fundamento en todo lo expuesto realizamos la siguiente:

16m

Cámara de Comercio de Cali

PETICIÓN

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 se profiera Auto mediante el cual se declare el cese de la acción fiscal que cursa en la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo - Dirección de Investigaciones 3, bajo partida 80763-2021-40042, decisión que no debe surtir grado de consulta.

ANEXOS

1. Nota contable con el correspondiente registro.
2. Nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado bancario del fondo de inversión colectiva privado, a la cuenta bancaria pública.
3. Certificación del 17 de noviembre de 2022, suscrita por la Contadora y por la Revisora fiscal de la de la Cámara de Comercio de Cali, donde consta el traslado de los recursos de origen privado a la cuenta pública.
4. Copia de la respuesta que la Contraloría General de la República dio a la SIC el 15 de octubre de 2021, donde reconoció el resarcimiento parcial del presunto detrimento patrimonial objeto de la investigación del asunto.
5. Auto No. 0104 de enero 27 de 2022, la Contraloría General de la República

Atentamente,

CIC
MTS
CRG

Carlos Eduardo Rodríguez Gómez
C.C. 16.775.663
Primer Suplente del Presidente Ejecutivo
Cámara de Comercio de Cali

Página 5 de 5

De acuerdo con la información suministrada en el mencionado oficio y con los anexos de este, tales como son los soportes de traslado bancario, nota de traslado y certificados, la certificación emitida por la Contadora de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, señora KATERYN ACOSTA ROMERO con tarjeta Profesional NO. 218149-

26m

T y avalada por la revisora fiscal de la entidad, de las cuales a continuación se presenta la imagen (folios 214 al 217):

NOTA DE CONTABILIDAD

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT 890399001-1
PUBLICO

Número: 01-NC-00055961
Fecha: 11/15/2022

Tercero:
Identificación:
Dirección:
Ciudad:
Teléfono:
Email:

Valor $1,210,588,407.0

Notas: RECLASIFICACION C.O. 01 A 02 BONO DE PRODUCTIVIDAD ANO 2020 CON AJUSTE A VALOR ACTUAL

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Débitos	Créditos
270505	02	01	-				$1,029,945,995.0	
270505	02	01	-				$180,642,412.0	
270505	01	01	-					$1,029,945,995.0
270505	01	01	-					$180,642,412.0
						Sumas Iguales:	$1,210,588,407.0	$1,210,588,407.0

kacosta — Elaborado
kacosta — Aprobado
Recibido

NOTA TRASLADOS BANCARIO

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT 890399001-1
PUBLICO

Número: 01-NTB-00003516
Fecha: 11/16/2022

Tercero: 900439146 FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTO "R
Identificación: 5004381462
Dirección: XXXX
Ciudad: Cali
Teléfono:
Email:

Valor $1,210,588,407.0

Notas: TRASLADO PRIVADO AL PUBLICO RECLASIFICACION C.O. 02 A 01 BONO DE PRODUCTIVIDAD ANO 2020 CON AJ VALOR ACTUAL

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Débitos	Créditos
12450533	02	01	-		41			$1,210,588,407.0
11100514	01	01	-		41		$1,210,588,407.0	
						Sumas Iguales:	$1,210,588,407.0	$1,210,588,407.0

agallo — Elaborado
agallo — Aprobado
Recibido

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Empresa: CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT: 890399001

Número de Cuenta: 05039900100
Tipo de cuenta: Corriente

Fecha y Hora Actual: 16-11-2022 10:01:28
Fecha y Hora Consulta: 16-11-2022 10:01:28

Impreso por: A45530336

Saldo Efectivo Actual: $1,780,785,395.05	Saldo en Canje Actual: $0.00	Saldo Total Actual: $1,780,785,395.05

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	DOCUMENTO	VALOR
2022/11/16	PAGO DE PROV CARTERA COLECTI	CALI				1,210,588,407.00

16m

Cámara de Comercio de Cali

Los suscritos, KATERYN ACOSTA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.034.537 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional número 218149-T, en calidad de Contadora y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.344 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 78272-T, en calidad de Revisora Fiscal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** con NIT 890.399.001 – 1.

CERTIFICAN

1. Que la Camara de Comercio de Cali clasifica el origen de los recursos en su sistema contable por centro de operación – C.O, siendo el centro de operación 01 el que corresponde a la clasificación pública y el centro de operación 02 el corresponde a la clasificación privada.
2. Que la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la Camara de Comercio de Cali bajo auxiliar 11100514, con C.O. 01 es de clasificación pública.
3. Que el día 16 de noviembre del 2022, la Camara de Comercio de Cali trasladó la suma de $1.210.588.407 desde el Fondo de Inversión Colectiva RENTA LIQUIDEZ VALORES BANCOLOMBIA Cuenta: 00003-00082-02898-6 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 12450533 con C.O. 02, de clasificación privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00 bajo auxiliar 11100514 con C.O. 01, de clasificación pública.

Esta certificación se expide en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

KATERYN ACOSTA ROMERO
Contadora
Tarjeta Profesional No 218149-T
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 78272-T
Designada de PKF Cabrera Internacional S.A.

Encuentra el Despacho que está plenamente probado dentro del plenario, que la suma establecida como daño por el equipo auditor que llevó a abrir el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal fue resarcida integralmente, conforme los soportes remitidos y obrantes a folios 207 al 239 del expediente.

CONCLUSIÓN

De esta manera, bajo los parámetros anteriormente expuestos, encuentra el Despacho que del análisis *"en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional"* de los medios probatorios obrantes en el expediente, como lo ordena el principio de apreciación integral de las pruebas que señala el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, decretados, practicados y allegados debidamente a la actuación, es dable inferir que **hubo resarcimiento del daño**, en relación con los hechos puestos de presente y que dieron origen al inicio de la presente actuación fiscal, pues probatoriamente se encuentra establecido que:

La anterior afirmación se hace como quiera que existió **resarcimiento pleno del daño;** toda vez que la Entidad realizó la transferencia por un valor de MIL DOCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE ($1.210.588.407), desde la cuenta de Fondo de inversión Colectiva RENTA LIQUIDEZ VALORES BAMCOLOMBIA, cuenta No. 00003-00082-02898-6 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 12450533 con C.0.02, de clasificación Privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI bajo auxiliar 11100514 con C.0.01, de clasificación Publica, como obra en el Folio 217 y expedida por la Contadora KATERYN ACOSTA ROMERO Y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO Revisora Fiscal de la Cámara de Comercio de Cali

De acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y recogiendo la esencia patrimonial de esta clase de actuaciones, donde el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto: *"(...) el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)"* [Artículo 4°, Ley 610 de 2000], no cabe duda, que con el **recaudo** de los recursos arriba enunciados, se logró la indemnización de los recursos públicos que se pretendía con la presente acción fiscal. De manera que, lo que comporta en estas circunstancias por parte del Despacho, es proceder a proferir auto de archivo, según el mandato contenido en el **artículo 47** de la ley 610 de 2000 en relación con el hecho investigado; se hace cita textual de lo atinente:

> *"**Artículo 47.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.

GRADO DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que, por medio de la presente decisión, se decretará el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **PRF-80763-2021-40042**, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando el traslado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, a efectos que se surta el Grado de Consulta.

*"**ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.
Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la Resolución Organizacional No. 748 del 26 de febrero del 2.020, *"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"*, determinó que la competencia para conocer del Grado de Consulta, según el numeral 4° del artículo 21 de la citada resolución, es de los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección de Investigaciones 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO**, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2021-40042,** que se adelantó en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor de las personas naturales y jurídicas que a continuación se relacionan:

1. **OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523, en su calidad de Miembro de Junta directiva de la cámara de comercio de Cali.

2. **CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN,** identificado con cedula de ciudadanía No.16.757.437, en su calidad de Miembro de Junta Directiva.

3. **GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.012, en su calidad de miembro de la junta Directiva de la Cámara de Comercio d Cali.

4. **ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.226.382. quien se desempeñó en el cargo de subdirector Administrativo de la Entidad afectada desde el día 18 de marzo del año 2012 hasta el día 28 de marzo de 2016.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por **ESTADO** el contenido de esta providencia conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

TERCERO: **GRADO DE CONSULTA.** Surtido el trámite de notificación por Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, remitir el expediente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con el fin de que se surta el GRADO DE CONSULTA de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

CUARTO: **COMUNICAR** al representante legal de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI el contenido de la presente providencia, una vez se encuentre ejecutoriada.

QUINTO: **REAPERTURA.** En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo referido en el numeral primero o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

SEXTO: **ARCHIVO FÍSICO.** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2021-40042**, al archivo de gestión de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: **SIN RECURSOS:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HELENA PATRICIA GARCÍA MAYA
Directora de Investigaciones 3

Proyectó: Andrea Cristina Plata Fajardo
Sustanciador Asignado

Revisó: América Delgado Ramírez
Líder Equipo de Trabajo No. 2

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
PRF 80763-2021-40042 SIREF AC-80763-2022-33508

AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PRF 80763-2021-40042 AC 80763-2022-33508
ENTIDAD AFECTADA	CAMARA DE COMERCIO DE CALI
PROCEDENCIA	DIRECCION DE INVESTIGACIONES 3
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**1. OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523, en su calidad de Miembro de Junta directiva de la cámara de comercio de Cali. **2. CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.757.437, en su calidad de Miembro de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali. . **3. GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.012, en su calidad de miembro de la junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali. **4. ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.226.382. quien se desempeñó en el cargo de subdirector Administrativo de la Cámara de Comercio de Cali desde el día 18 de marzo del año 2012 hasta el día 28 de marzo de 2016.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	POR DETERMINAR
CUANTÍA	MIL VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.029.945.995)
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO
AUTO DE APERTURA	Auto No. 209 de 30 de Marzo de 2022
AUTO OBJETO DE CONSULTA	Auto No. 01949 de 20 de Diciembre de 2022.

EL CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 3 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, el artículo 24 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificado por la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y, en virtud de la Resolución

AUTO URF2- 67 del 19 de enero de 2023

Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el grado de consulta del Auto de Archivo No. 01949 de 20 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones 3, dentro del PRF 80763-2021-40042 AC-80763-2022-33508.

I. ANTECEDENTES

La actuación tiene su origen en la Auditoria realizada por la Contraloría Delegada de Comercio y Desarrollo Regional de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca, a los recursos recaudados por concepto de función registral manejados por la Cámara de Comercio de Cali, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, reportándose, el 18 de agosto de 2021, el hallazgo No. 95934, correspondiente al número asignado por el SICA, en el cual se indicó, que con fundamento en el Acta No. 1805 de 17 de agosto de 2016 la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali aprobó la política de salarios y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario y mediante Acta de la Junta Directiva No. 1860, correspondiente a la sesión de 18 de noviembre de 2020 decidió: *"pagar a todos los empleados de nómina, un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario, ni constituye factor de salario. El valor del Bono que se reconoció corresponde al 116% de un salario de cada colaborador, por los Resultados de Gestión del año 2019." El 98,5% del bono reconocido, se pagó con recursos públicos, en cuantía de $1.148.785,917 y el 1,5% con recursos privados, en cuantía de $17.230,640, el valor total del bono pagado corresponde a $1.166.016.557.*

Establece el equipo auditor que el reconocimiento y pago de los bonos de desempeño corporativo, con recursos públicos, vulnera los principios de eficacia, eficiencia y economía, generado por una gestión antieconómica, que lesiona el patrimonio público, impidiendo su inversión en proyectos y actividades conexas, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región, situación que puede originar un posible daño patrimonial en cuantía de $1.029.945.995.

Luego de analizar los hechos relacionados en la visita de Auditoria, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profiere el Auto No. 209 de 30 de marzo de 2022 por el cual, ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021-40042.

1.1 Situación fáctica.

Los hechos objeto del presunto reproche fiscal se circunscriben a lo señalado por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca en el auto de apertura No.209 de 30 de marzo de 2022, así:

> *"El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece:*
>
> *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones*

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

que los afectan yen la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 42 de 1993, establece " La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la administración.'

El artículo 3°. Del Decreto 403 de 2020, sobre La vigilancia y el control fiscal, establece entre otros, los siguientes principios:

***"a) Eficiencia:** En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*

***b) Eficacia:** En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.....*

***d) Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados" ....*

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece. "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

La ley 1607 de 2012, en su artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las cámaras de comercio, establece "Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social- Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio… "

Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2025 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

Según el Concepto en mención, después de realizarse un análisis, normativo y jurisprudencial, hace entre otras, las siguientes referencias:

"Por su parte la Corle Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 124 de la ley 6a de 1992 y declararlo exequible, sostuvo en la sentencia C — 144 de 1993 que el desempeño de un servicio o función pública por un particular no "impide al Legislador sujetar dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito." Y en relación con la retribución que a las Cámaras de Comercio pagan los usuarios por concepto del servicio recibido, esto es, la tarifa, declaró que "debe orientarse a la recuperación del costo del servicio".

La Corte reiteró posteriormente, en la sentencia C — 167 de 1995, que las actividades de las Cámaras de Comercio en cumplimiento de la función pública 'del registro mercantil, si bien corresponden al Estado, son prestadas por los particulares merced a una habilitación legal (art. 86 inciso 3° del Código de Comercio), y por esta razón los respectivos ingresos son ingresos públicos que tienen el carácter de tasas, sujetos a control fiscal por parte de la Contraloría

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

General de la República. En relación con esta materia la Corte hizo las siguientes precisiones, de importancia para lo que ha de concluirse en este concepto:

"...para esta Corporación es racional entender que, si el registro mercantil implica la prestación de un servicio público, su financiamiento debe asegurarse mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, cuyo destino no es el acrecimiento del patrimonio de la entidad, tal como lo entiende el libelista, sino para asegurarla adecuada prestación de este servicio público, vale decir para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público…

Concluye esta corporación que los ingresos de las cámaras de comercio, provenientes del registro público mercantil, que aquellas manejan, por virtud de la ley, ciertamente son dineros fiscales; las cámaras de comercio manejan fondos que corresponden a la actividad impositiva del Estado y que no pueden entenderse como recursos privados de estas instituciones". (Resalta la Sala)"

Es de anotar que la Corte Constitucional, ha sostenido reiteradamente que la destinación específica de lo producido por la tasa es un elemento característico de esta. En la sentencia C— 809 de 200710 expresó así: "Esta Corporación ha definido el concepto de tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado al Contribuyente. Y ha aclarado que su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación" (subraya la Sala)".

Adicionalmente, como quiera que las cámaras de comercio administran recursos públicos, en lo que corresponde al "recaudo, manejo e inversión" de la tasa registral, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019 y Decreto 403 de 2020 (principios de la vigilancia y el control fiscal), los principios de la Función administrativa, artículo 209 de la Constitución y en las Leyes 42 de 1993 y Ley 610 de 2000.

La Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva, No. 1805 del 17 de agosto de 2016, aprobó la Política de salarios y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario y en su artículo 24 inciso final estableció:

"Incentivos

La Cámara de Comercio de Cali podrá establecer incentivos en beneficio de la productividad y el clima laboral, los cuales no tendrán carácter retributivo y, por tanto, no son salario ni constituyen factor de salario. • Estos incentivos se reconocerán por mera liberalidad de la entidad y no por el resultado de una labor. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento.

Bonificación Corporativa

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

El porcentaje asignado para todos los colaboradores se establecerá a partir de una evaluación de la gestión integral de la entidad, asegurando una completa alineación de los intereses de los colaboradores con los de la organización.

Se pagará con base en los resultados corporativos, que a su vez será evaluado según la metodología aprobada por la Comisión de la Mesa.

En el evento en que los resultados corporativos impliquen el pago de la bonificación, esta pagará con base en los estados financieros auditados del año evaluado.

Cuando el pago resultante de la evaluación realizada, supere el monto que para la celebración de contratos tiene estatutariamente autorizada la Comisión de la Mesa, este pago será autorizado por la Junta Directiva, previa recomendación de la Comisión de la Mesa. *(Subrayado fuera de texto)*

Esta bonificación se reconocerá por mera liberalidad de la entidad. Además, podrán ser modificados en su cuantía o suprimidos en cualquier momento".

Con fundamento en lo anterior, la Cámara de Comercio de Cali, mediante Acta de la Junta Directiva No.1860, correspondiente a la sesión del 18 de noviembre de 2020, decidió (..) "pagar a todos los empleados de nómina, un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario, ni constituye factor de salario. El valor del Bono que se reconoció corresponde al 116% de un salario de cada colaborador, por los Resultados de Gestión del año 2019." El 98,5% del bono reconocido, se pagó con recursos públicos, en cuantía de $1.148.785,917 y el 1,5% con recursos privados, en cuantía de $17.230,640, el valor total del bono pagado corresponde a $1.166.016.557.

Esta Observación tiene presunto alcance disciplinario, con base en lo establecido artículo 48 de la Ley 734 de 2002, numeral 20' y un presunto alcance fiscal en cuantía estimada de $1.148.785.917, a la cual se reporta beneficio de auditoría, por valor de ciento dieciocho millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintidós pesos mcte ($118.839.922), Por lo que del monto total del detrimento patrimonial, se descontó el valor transferido al fondo público, es decir los hallazgos se mantienen en cuantía de mil veintinueve millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos ($1.029.945.995) m/cte en consideración a lo señalado en la Ley 1474 de 2011, artículo 118".

1.2. Actuaciones procesales relevantes.

- Por Auto No. 209 de 30 de marzo de 2022, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, se dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 80763-2021-40042, vinculando como presuntos responsables a OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GOMEZ, CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN, GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO, ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE, a quienes de conformidad con el oficio SIGEDOC 2022IE0041901 de 5 de mayo de 2022, referido como constancia secretarial de la Gerencia del Valle del Cauca les fue debidamente notificada la providencia.

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

14/6/22, 15:56 Correo: Ayda Milena Dominguez Cardenas (CGR) - Outlook

2022IE0041901 DEVOLUCION DILIGENCIAS PRF-2021-40042 NOTIFICACION APERTURA

G Ger Valle - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.valle@contraloria.gov.co>
Jue 05/05/2022 20:08
Para: Ayda Milena Dominguez Cardenas (CGR) <ayda.dominguez@contraloria.gov.co>
CC: Luz Estella Espinosa Chacon (CGR) <luz.espinosa@contraloria.gov.co>

Contraloria General de la Republica :: SGD 05-05-2022 20:06
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0041901 Fol:0 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80763-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE VALLE DEL CAUCA / OLGA NORA BECERRA RODRIGUEZ
DESTINO 80763-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE VALLE DEL CAUCA / AYDA MILENA DOMINGUEZ CARDENAS
ASUNTO DEVOLUCION DILIGENCIAS PRF-2021-40042 NOTIFICACION APERTURA
OBS
2022IE0041901

CONSTANCIA SECRETARIAL

DEVOLUCION DILIGENCIAS PRF-2021-40042 NOTIFICACION APERTURA

Con la presente se da cuenta al profesional sustanciador, que, dentro del asunto detallado en el encabezado, se ha cumplido con las diligencias que se dispusieron.

Los documentos que a continuación se relacionan, contenidos en 40 archivos corresponden a las diligencias realizadas por este Despacho, los cuales encontrará en el mismo orden en el adjunto de este correo.

- Auto No. 0035 de 2 de Mayo de 2022 por el cual, el Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, en su artículo primero, ordenó:

  *"**ASIGNAR**, por competencia prevalente, el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-40042 (SIREF AC-80763- 2022-33508), en el estado en que se encuentre, trámite adelantado en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República; para que el mismo sea asumido, conocido, tramitado, impulsado y decidido por la Dirección de Investigaciones No. 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo".*

- Auto No. 310 de 9 de mayo de 2002, por el cual, la Contralora Provincial Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dispuso:

  *"**ARTICULO PRIMERO: OBEDECER** lo decidido por la Contralora delegada para Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 0035 de 2022, por el cual se asigna el conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-40042 en virtud de la competencia prevalente.*

  ***ARTICULO SEGUNDO. TRASLADAR** a la Dirección de Investigaciones No. 03 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-40042, adelantado ante las dependencias administrativas del Departamento del Valle del Cauca".*

- Auto No. 01194 de 23 de agosto de 2022 por el cual la Dirección de Investigaciones 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, resolvió en su numeral primero:

*"**ACLARAR** parcialmente en el acápite de PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES de la caratula, de conformidad con el artículo SEGUNDO de la parte resolutiva del Auto No. 209 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de los presuntos responsables fiscales al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80763-2021-40042,…"*

- Auto No. 01505 de 10 de octubre de 2022, por el cual se fija fecha y hora para la recepción de las diligencias de exposición libre y espontanea de los presuntos responsables fiscales vinculados dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF 80763-2021-40042.

- Auto No. 01949 de 20 de diciembre de 2022, por el cual la Dirección de investigaciones fiscales 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, resolvió:

  *"**ORDENAR EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO**, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021- 40042, que se adelantó en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor de …"*

- Para surtir el grado de consulta, el proceso fue enviado por la Dirección de Investigaciones 3 mediante el aplicativo SIREF y oficio No. 2022IE0139236 de 22 de diciembre de 2022 a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, siendo asignado, por reparto, mediante Auto No. 1788 de 26 de diciembre de 2022, a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 03 para su conocimiento y decisión.

1.3. Relación de medios de prueba relevantes

- Formato traslado de hallazgo No. 95934 de fecha 18 de agosto de 2021 junto con todos los anexos que los soportan, son ellos:

  - Política de Salario y/o beneficios extralegales no constitutivos de salario. Aprobada en la Junta Directiva de 17 de agosto de 2016. Acta No. 1805, en la cual se destaca la siguiente información:

  - Acta de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali No. 1860 de 18 de noviembre de 2020.

  - Acta de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali No. 1848 de 19 de febrero de 2020 de la cual se destaca la siguiente información:

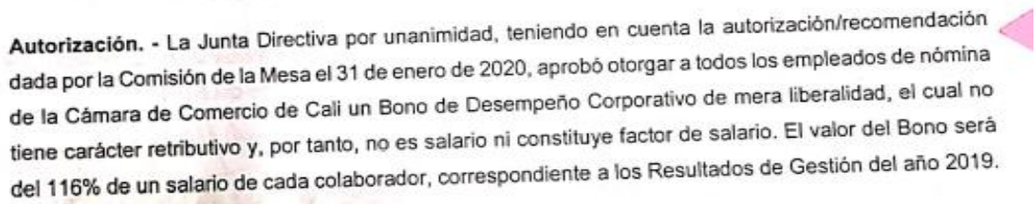

Autorización. - La Junta Directiva por unanimidad, teniendo en cuenta la autorización/recomendación dada por la Comisión de la Mesa el 31 de enero de 2020, aprobó otorgar a todos los empleados de nómina de la Cámara de Comercio de Cali un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario ni constituye factor de salario. El valor del Bono será del 116% de un salario de cada colaborador, correspondiente a los Resultados de Gestión del año 2019.

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

- Acta de la comisión de la mesa de la Cámara de Comercio de Cali No. 410 de 31 de enero de 2020 en la cual se dijo:

Autorización. - La Comisión de la Mesa aprobó por unanimidad la modificación de los Indicadores y Metas Corporativas del año 2019 mencionadas anteriormente, con base en el cual se liquidará el Bono de Desempeño Corporativo para el año 2019.

Adicionalmente, la Comisión de la Mesa por unanimidad aprobó otorgar a todos los empleados de nómina de la Cámara de Comercio de Cali un Bono de Desempeño Corporativo de mera liberalidad, el cual no tiene carácter retributivo y, por tanto, no es salario ni constituye factor de salario. El valor del bono será del 116% de un salario, correspondiente a los Resultados de Gestión del año 2019.

Enero 31 de 2020 ACTA No. 410– Pág. 7

- Acta de la comisión de la mesa de la cámara de comercio de Cali No. 399 de 15 de enero de 2019, en la cual se analizan y consignan los indicadores corporativos del año 2019.

- Oficio radicado con SIGEDOC 2022ER0203318 de fecha 2 de diciembre de 2022, proveniente de la cámara de comercio de Cali, firmado por el primer suplente del presidente ejecutivo, por el cual, solicitan el cese de la acción fiscal, y del cual resulta relevante:

1. **Indexación**

De acuerdo con el artículo 53[2] de la Ley 610 de 2000, se llevó a cabo la indexación del presunto detrimento patrimonial, que conforme al Auto de Apertura equivale a $1.029.945.995. Este valor fue actualizó a octubre de 2022 (último IPC publicado por el DANE), de acuerdo con la fórmula **VA = VH x IPC Final/IPC Inicial**, aplicada así:

VA = valor actualizado
VH = Ingreso base $1.029.945.995
IPC Final = IPC octubre de 2022 (123,51)
IPC Inicial = IPC noviembre de 2020 (105,08)

El resultado de la operación antes descrita arroja una cifra de $1.210.588.407, por lo tanto, éste fue el valor objeto de traslado a la cuenta bancaria donde se administran los recursos públicos de la entidad.

2. **Traslado bancario**

Seguido de lo anterior, el 16 de noviembre de 2022, realizamos el traslado bancario de $1.210.588.407, desde el Fondo de Inversión Colectiva renta liquidez valores Bancolombia Cuenta No. 00003-00082-02898-6 con recursos de origen privado (C.O: 02) a la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00 donde se administran los recursos de origen Público (C.O: 01). Como soporte adjuntamos la nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado bancario del fondo de inversión colectiva privado, a la cuenta bancaria pública.

3. **Registro contable**

Finalmente, se efectuó registro contable disminuyendo el patrimonio privado de la entidad por valor de $1.210.588.407. Éste fue debitado de la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación- C.O. 02 (clasificación privada) y acreditado en la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación– C.O. 01 (clasificación pública). Este registro se efectuó en las *cuentas del patrimonio*, considerando que las *cuentas de resultado* se afectaron en el año 2020 -cuando se pagó el bono-, mismas que se encuentran cerradas contra los resultados de dicho ejercicio fiscal. Como soporte adjuntamos la nota contable.

En este orden de ideas, la contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali da cuenta de que el valor de $1.029.945.995, que en noviembre de 2020, fue cubierto con recursos públicos para pagar el bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2019, se reintegró en su totalidad y debidamente indexado a la cuenta bancaria pública

de la entidad. Así, no cabe la menor duda de que ésta no ha sufrido ningún tipo de desmedro.

- Nota de contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali No. 01-NC-00055961 de fecha 15 de noviembre de 2022, por valor de $1.210.588.407.

NOTA DE CONTABILIDAD

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT 890399001-1
PUBLICO

Número: 01-NC-00055961
Fecha: 11/15/2022

Tercero:
Dirección:
Teléfono:

Identificación:
Ciudad:
Email:

Valor [redacted]

Notas: RECLASIFICACION C.O. 01 A 02 BONO DE PRODUCTIVIDAD AND 2020 CON AJUSTE A VALOR ACTUAL

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/N.Pago	Débitos	Créditos
[redacted]								
370505							$180,642,412.0	
370505								$1,029,945,995.0
370505								$180,642,412.0
						Sumas Iguales:	$1,210,588,407.0	$1,210,588,407.0

kacosta — Elaborado
kacosta — Aprobado
Recibido

- Nota traslado bancario de la Cámara de Comercio de Cali No. 01-NTB-00003516 de 16 de noviembre de 2022, por valor de $1.210.588.407.

NOTA TRASLADOS BANCARIO

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT 890399001-1
PUBLICO

Número: 01-NTB-00003516
Fecha: 11/16/2022

Tercero: 900438146 FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTO "R
Dirección: XXXX
Teléfono:

Identificación: 9004381462
Ciudad: Cali
Email:

Valor [redacted]

Notas: TRASLADO PRIVADO AL PUBLICO RECLASIFICACION C.O. 02 A 01 BONO DE PRODUCTIVIDAD AÑO 2020 CON AJT VALOR ACTUAL

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/N.Pago	Débitos	Créditos
[redacted]								
11100514							$1,210,588,407.0	
						Sumas Iguales:	$1,210,588,407.0	$1,210,588,407.0

agallo — Elaborado
agallo — Aprobado
Recibido

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

- Certificación BANCOLOMBIA de fecha 16 de noviembre de 2022, cuenta No. 060-399001-00, titular Cámara de Comercio de Cali

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Empresa: CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT: 890399001
Número de Cuenta: 06039900100
Tipo de cuenta: Corriente
Fecha y Hora Actual: 16-11-2022 10:01:28
Fecha y Hora Consulta: 16-11-2022 10:01:28

Impreso por: A45530336

Saldo Efectivo Actual: $1,780,785,395.05	Saldo en Canje Actual: $0.00	Saldo Total Actual: $1,780,785,395.05

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	DOCUMENTO	VALOR
2022/11/16	PAGO DE PROV CARTERA COLECTI	CALI				1,210,588,407.00

- Certificación Cámara de Comercio de Cali, dada el 17 de noviembre de 2002 por la Contadora y Revisora Fiscal

Cámara de Comercio de Cali

Los suscritos, KATERYN ACOSTA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.034.537 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional número 218149-T, en calidad de Contadora y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.344 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 78272-T, en calidad de Revisora Fiscal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** con NIT 890.399.001 – 1

CERTIFICAN

1. Que la Camara de Comercio de Cali clasifica el origen de los recursos en su sistema contable por centro de operación – C.O, siendo el centro de operación 01 el que corresponde a la clasificación pública y el centro de operación 02 el corresponde a la clasificación privada.
2. Que la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la Camara de Comercio de Cali bajo auxiliar 11100514, con C.O. 01 es de clasificación pública.
3. Que el día 16 de noviembre del 2022, la Camara de Comercio de Cali trasladó la suma de $1.210.588.407 desde el Fondo de Inversión Colectiva RENTA LIQUIDEZ VALORES BANCOLOMBIA Cuenta: 00003-00082-02898-6 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 12450533 con C.O. 02, de clasificación privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00 bajo auxiliar 11100514 con C.O. 01, de clasificación pública.

Esta certificación se expide en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

KATERYN ACOSTA ROMERO
Contadora
Tarjeta Profesional No 218149-T
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 78272-T
Designada de **PKF Cabrera Internacional S.A.**

1.4. Decisión consultada.

Corresponde al auto No. 01949 de 20 de diciembre de 2022, por medio del cual la Dirección de investigaciones 3 dispuso:

> ***"PRIMERO**: **ORDENAR EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO**, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021- 40042, que se adelantó en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor de las personas naturales y jurídicas que a continuación se relacionan:*
>
> *1. OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523, en su calidad de Miembro de Junta directiva de la cámara de comercio de Cali.*
>
> *2. CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.16.757.437, en su calidad de Miembro de Junta Directiva.*
>
> *3. GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.012, en su calidad de miembro de la junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali.*
>
> *4. ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.226.382. quien se desempeñó en el cargo de subdirector Administrative de la Entidad afectada desde el día 18 de marzo del año 2012 hasta el día 28 de marzo de 2016".*

Evidentemente, la Dirección de investigaciones 3, luego de analizar el oficio petitorio del primer suplente del presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cali, al cual adjunto certificación suscrita por la contadora de la Entidad, notas de contabilidad y traslados bancarios y extracto de Bancolombia, llegó a la anterior conclusión atendiendo el siguiente argumento:

> *"De esta manera, bajo los parámetros anteriormente expuestos, encuentra el Despacho que del análisis "en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional" de los medios probatorios obrantes en el expediente, como lo ordena el principio de apreciación integral de las pruebas que señala el articulo 26 de la Ley 610 de 2000 decretados, practicados y allegados debidamente a la actuación, es dable inferir que hubo resarcimiento del daño. en relación con los hechos puestos de presente y que dieron origen al inicio de la presente actuación fiscal, pues probatoriamente se encuentra establecido que:*
>
> *La anterior afirmación se hace como quiera que existió resarcimiento pleno del daño; toda vez que la Entidad realizó la transferencia por un valor de MIL DOCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MOTE ($1,210,588,407), desde la cuenta de Fondo de inversión Colectiva RENTA LIQUIDEZVALORES BAMCOLOMBIA, cuenta No. 00003-00082-02898-6 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 12450533 con C.0.02, de clasificación Privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI bajo auxiliar 11100514 con C.0,01, de*

clasificación Publica, como obra en el Folio 217 y expedida por la Contadora KATERYN ACOSTA ROMERO Y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO Revisora Fiscal de la Cámara de Comercio de Cali.

De acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y recogiendo la esencia patrimonial de esta clase de actuaciones, donde el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto: "(...) el resarcimiento de los danos ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)" [Articulo 4°, Ley 610 de 2000], no cabe duda, que con el recaudo de los recursos arriba enunciados. se logró la indemnización de los recursos públicos que se pretendía con la presente acción fiscal. De manera que, lo que comporta en estas circunstancias por parte del Despacho, es proceder a proferir auto de archivo, según el mandate contenido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 en relación con el hecho investigado…"

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 18 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020), procede la Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo e Intervención Judicial de la Contraloría General de la República, a resolver el grado de consulta del auto de archivo por resarcimiento del daño No. 01949 de 20 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de investigaciones 3, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80763-2021-40042, Teniendo como entidad afectada a la Cámara de Comercio de Cali.

Para el efecto, se abordarán en su orden las siguientes temáticas: (i) grado jurisdiccional de consulta; (ii) elementos de la responsabilidad fiscal; y (iii) caso concreto. Obsérvese:

1. Sobre el grado jurisdiccional de consulta.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020) previó el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

Artículo 18. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

***Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público (…).* (Negrilla fuera de texto)

De ahí, que se trate de un mecanismo legal, a través del cual el superior jerárquico revisa decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad fiscal; y (iii) fallos con responsabilidad -cuya defensa técnica hubiese sido de oficio-, con el objeto de

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

determinar, con suficiente motivación, si es necesario modificar, confirmar, revocar u ordenar que la primera instancia prosiga con la investigación con el fin de proteger el patrimonio público.[1]

La competencia para resolver esta figura jurídica fue fijada por el propio legislador en cabeza del superior jerárquico del funcionario que haya dictado la providencia de que se trate. Incluso, la Corte Constitucional al determinar el alcance de dicha competencia funcional, claramente indicó que: «*[e]s una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo».*[2]

La jurisprudencia constitucional ha señalado que se trata de un mecanismo legal, que opera en forma automática al no requerir petición o acto procesal de parte, cuyo agotamiento genera la ejecutoria de la respectiva providencia.

No se trata de un recurso sino de un grado jurisdiccional, en el que el superior jerárquico de oficio revisa algunas providencias, sin necesidad de impugnación por parte del sujeto procesal inconforme.

La consulta propende por los mismos fines instituidos para los recursos, en pro de garantizar y defender el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, teniendo el operador jurídico la posibilidad de confirmar o revocar, total o parcialmente la decisión objeto de examen y, por ello, sin el deber de atender al principio de no reforma en peor.[3]

Así, el grado jurisdiccional de consulta comporta como principales características, las siguientes: *«(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus».*[4]

Es precisamente por la finalidad que se pretende amparar en sede de consulta, esto es, el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, que el superior jerárquico cuenta con la facultad de pronunciarse sin más limite que la Constitución y la ley.

Ahora, en materia de responsabilidad fiscal, el legislador previó que el grado de consulta procede contra las decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad; o (iii) fallos con responsabilidad donde el responsabilizado hubiese sido agenciado por defensor de oficio.

[1] Cf. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995.
[3] Cf. Corte Constitucional. Sentencias C-968 de 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013.
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 2005.

En palabras del propio Consejo de Estado, es un mecanismo que: «*otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite*».[5]

Conforme lo anterior, en observancia de las reglas de la sana crítica, este Despacho revisará en sede de consulta el Auto No. 01949 del 20 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones 3, por medio del cual dispuso el archivo por resarcimiento del daño del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80763-2021-40042, que se adelantó teniendo como entidad afectada a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -, por la acreditación del pago o del valor del detrimento patrimonial investigado debidamente indexado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

2. Sobre el daño como elemento de la responsabilidad fiscal.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples ca usas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se encuentran en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines de proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, modificado artículo 126 del Decreto 403 de 2020, lo define en los siguientes términos:

> *Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.*

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en la sentencia C-340 de 2007 al indicar:

> *[L]a expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño es el interés que tutela el derecho y que,*

[5] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1497.

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

> *tal y como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución.*

En otras palabras, el daño fiscal se entiende como la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan de manera directa, o indirectamente contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Cuando se configure una lesión del patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por las personas que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, hayan causado o contribuido a la generación del daño. Por el contrario, si el mismo no se afecta con sus actuaciones, no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal.

Aunado a ello, se debe destacar que la jurisprudencia constitucional reconoció algunas características específicas para determinar la afectación antijurídica al patrimonio del Estado, esto es, que sea exigible, cierto, real, especial, anormal, personal y cuantificable. Así, en la citada sentencia C-840 de 2001, se indicó que el daño debe ser:

1) *Cierto. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria;*

2) *Personal. Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre (…)*.

Esto, porque de no existir un perjuicio cierto, un daño patrimonial al Estado no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal, ya que solo la realidad de su acaecimiento activa el ejercicio propiamente dicho de la acción fiscal. De ahí, que sea el grado de conocimiento de «*certeza»* el que exige la norma para abrir el proceso, pues de no darse

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

solo habrá lugar a la indagación preliminar, en los términos del artículo 39 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 135 del Decreto 403 de 2020).

La certeza exige una realidad de existencia del daño, su plena demostración y una veracidad de menoscabo, entendiendo que el daño es cierto: «*cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público, Dicho en otras palabras, existe certeza del daño,* ***cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos*** *(…)».*[6] (Negrilla fuera de texto)

3 . Caso concreto

Dado que no se observa irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado dentro de las presentes diligencias, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Este Despacho, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del *a-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, junto con el acervo probatorio aportado al expediente, encontrando lo siguiente:

Ciertamente, como se anotó, el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispuso el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, e indicó, que procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo,** cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un defensor de oficio. (Se subraya)

Bajo esta óptica, el auto objeto de consulta debe estudiarse en su totalidad, considerando que se trata de un archivo con fundamento en lo señalado en los artículos 47 de la Ley 610 de 2000, en favor de OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GOMEZ, C.C. No. 16.623.523; CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN, C.C. 16.757.437; GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO, C.C. No. 94.308.012; ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE, C.C. No. 29.226.382.

Para iniciar, se hace necesario analizar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

> *"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".* (Se subraya)

Los fundamentos que motivaron la decisión adoptada en el Auto No. 01949 del 20 de diciembre de 2022, obligan a este Delegado a verificar si evidentemente la causal invocada por el *a quo,* **resarcimiento pleno del perjuicio,** está totalmente probada dentro del PRF 80763-2021-40042 para que se hubiera ordenado su archivo.

[6] Contraloría General de la República, Oficina Jurídica. Oficio 0070QA de 15 de enero de 2001.

Evidentemente, con ocasión del pago con recursos públicos, por parte de la Entidad Afectada, de un bono de desempeño corporativo a todos los empleados de nómina de la Cámara de Comercio de Cali, se ordenó la apertura del PRF que ocupa nuestra atención, estimándose en un principio la cuantía del daño en la suma de $1.148.785.917, sin embargo, ante la observación por parte de la CGR, la entidad mercantil se acogió al beneficio de auditoria y asumió con recursos de origen privado, la diferencia entre el resultado de la gestión integral (104%) y el porcentaje de salario pagado (116%), es decir la suma de $118.839.922.

Para realizar el pago aludido en el inciso anterior, la Cámara de Comercio de Cali, adjunto nota de tesorería y el respectivo comprobante de la transferencia bancaria de la cuenta privada a la cuenta pública, administradas ambas por la misma Entidad, por lo cual se fijó, en el Auto de Apertura, el detrimento patrimonial en $1.029.945.995.

Efectivamente, para entender el asunto, se debe saber que de conformidad con el artículo 1º. del Decreto 898 de 2002, se definieron las Cámaras de Comercio como personas jurídicas **de derecho privado,** sin embargo, estas Entidades, con ocasión del recaudo de la tasa generada por la función registral, administra recursos públicos, por lo cual, se someten, en relación con dichos recursos, al cumplimiento de los principios del control fiscal consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, los principios de la función administrativa señalados en el artículo 209 Ibidem, y la Ley 610 de 2000.

Bajo esta claridad, el 2 de diciembre de 2022, mediante oficio con numero de radicado 2022ER0203318, el primer suplente del presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cali solicito el cese de la acción fiscal, bajo la siguiente motivación:

> *"En este orden de ideas, la contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali da cuenta de que el valor de $1.029.945.995, que en noviembre de 2020, fue cubierto con recursos públicos para pagar el bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2019, se reintegró en su totalidad y debidamente indexado a la cuenta bancaria pública de la entidad. Así, no cabe la menor duda de que ésta no ha sufrido ningún tipo de desmedro".*

Igualmente, se indica en el memorial petitorio:

"…*que la Cámara de Comercio de Cali* ***decidió****, sin que implique el reconocimiento del ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa de los investigados asumir con recursos de origen privado el valor total indexado del presunto detrimento patrimonial materia del juicio fiscal del asunto y transferir dicho valor a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. De manera que el supuesto daño quedaría resarcido en su integridad y con fundamento en ello y en el artículo 161 de la Ley 610 de 2000, se solicita terminar el proceso".*

Para probar su dicho anexo los siguientes documentos:

- Nota de contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali No. 01-NC-00055961 de fecha 15 de noviembre de 2022, por valor de $1.210.588.407.

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

NOTA DE CONTABILIDAD

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT 890399001-1
PUBLICO

Número: 01-NC-00055961
Fecha: 11/15/2022

Tercero:
Dirección:
Teléfono:

Identificación:
Ciudad:
Email:

Valor [redacted]

Notas: RECLASIFICACION C.O. 01 A 02 BONO DE PRODUCTIVIDAD AÑO 2020 CON AJUSTE A VALOR ACTUAL

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/N.Pago	Débitos	Créditos
[redacted]							[redacted]	
370505							$180,642,412.0	
370505								$1,029,945,995.0
370505								$180,642,412.0
						Sumas Iguales:	$1,210,588,407.0	$1,210,588,407.0

kacosca — Elaborado
kacosta — Aprobado
Recibido

- Nota traslado bancario de la Cámara de Comercio de Cali No. 01-NTB-00003516 de 16 de noviembre de 2022, por valor de $1.210.588.407.

NOTA TRASLADOS BANCARIO

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT 890399001-1
PUBLICO

Número: 01-NTB-00003516
Fecha: 11/16/2022

Tercero: 900438146 FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTO "R
Dirección: XXXX
Teléfono:

Identificación: 9004381462
Ciudad: Cali
Email:

Valor [redacted]

Notas: TRASLADO INTERNO AL PUBLICO RECLASIFICACION C.O. 02 A 01 BONO DE PRODUCTIVIDAD AÑO 2020 CON AJU VALOR ACTUAL

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/N.Pago	Débitos	Créditos
[redacted]								[redacted]
11100514	01	01			41		$1,210,588,407.0	
					41			
						Sumas Iguales:	$1,210,588,407.0	$1,210,588,407.0

agallo — Elaborado
agallo — Aprobado
Recibido

- Certificación BANCOLOMBIA de fecha 16 de noviembre de 2022, cuenta No. 060-399001-00, titular Cámara de Comercio de Cali

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Empresa: CAMARA DE COMERCIO DE CALI | Número de Cuenta: 06039900100 | Fecha y Hora Actual: 16-11-2022 10:01:28
NIT: 890399001 | Tipo de cuenta: Corriente | **Fecha y Hora Consulta:** 16-11-2022 10:01:28

Impreso por: A45530336

Saldo Efectivo Actual: $1,780,785,395.05	Saldo en Canje Actual: $0.00	Saldo Total Actual: $1,780,785,395.05

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	DOCUMENTO	VALOR
2022/11/16	PAGO DE PROV CARTERA COLECTI	CALI				1,210,588,407.00

- Certificación Cámara de Comercio de Cali, dada el 17 de noviembre de 2002 por la Contadora y Revisora Fiscal

Cámara de Comercio de Cali

Los suscritos, KATERYN ACOSTA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.034.537 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional número 218149-T, en calidad de Contadora y GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.344 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 78272-T, en calidad de Revisora Fiscal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** con NIT 890.399.001 – 1

CERTIFICAN

1. Que la Camara de Comercio de Cali clasifica el origen de los recursos en su sistema contable por centro de operación – C.O, siendo el centro de operación 01 el que corresponde a la clasificación pública y el centro de operación 02 el corresponde a la clasificación privada.
2. Que la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00, identificada en el sistema contable de la Camara de Comercio de Cali bajo auxiliar 11100514, con C.O. 01 es de clasificación pública.
3. Que el día 16 de noviembre del 2022, la Camara de Comercio de Cali trasladó la suma de $1.210.588.407 desde el Fondo de Inversión Colectiva RENTA LIQUIDEZ VALORES BANCOLOMBIA Cuenta: 00003-00082-02898-6 identificada en el sistema contable bajo el auxiliar 12450533 con C.O. 02, de clasificación privada, hacia la cuenta corriente Bancolombia # 060-399001-00 bajo auxiliar 11100514 con C.O. 01, de clasificación pública.

Esta certificación se expide en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

KATERYN ACOSTA ROMERO
Contadora
Tarjeta Profesional No 218149-T
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

GLORIA CRISTINA BLANCO GIRALDO
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 78272-T
Designada de **PKF Cabrera Internacional S.A.**

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

En resumen, la Cámara de Comercio de Cali, siendo la entidad afectada dentro del PRF No. 80763-2021-40042, por la presunta gestión antijuridica de los vinculados, decidió, trasladar de una de sus cuentas donde maneja recursos privados, la suma correspondiente al daño patrimonial indexado, $1.210.588.407, a la cuenta donde maneja los recursos públicos, y solicitar el cese de la acción fiscal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, por cuanto el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Efectivamente, tal y como se señala en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, además, lo que persigue es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Como se ha dicho, el daño patrimonial dentro del PRF No. 80763-2021-40042, se fijó en MIL VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.029.945.995).

Así las cosas, establecido el valor del daño se debe proceder a actualizar el mismo para mantener su poder adquisitivo luego de la inflación, tal y como lo exige el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

> *"…Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".*

Desde esta perspectiva, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley se aplicará la siguiente fórmula para verificar la correcta indexación del daño patrimonial ocasionado al Estado, en este caso representado por la Cámara de Comercio de Cali.

$$VP = \frac{Vh * IPC\ (f)}{IPC\ (i)}$$

En donde:

Vp= valor presente del daño
Vh= valor que se actualiza (valor del daño patrimonial: ($1.029.945.995=)
Ipc (f)= índice de precios al consumidor final = vigente al momento de la decisión IPC (octubre de 2022, último publicado por el DANE).
Ipc (i)= índice de precios al consumidor inicial. Se toma la fecha cuando se realizó el pago del bono por compensación (noviembre de 2020)

Así, remplazado los valores en la formula se obtiene:

$$VP = \frac{\$1.029.945.995 \times 123.51}{105.08} = \$1.210.588.407$$

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

Bajo esta consideración, se verifica que el valor indexado del daño patrimonial, determinado en párrafos anteriores, se fija en la suma de Mil Doscientos Diez Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Siete Pesos ($1.210.588.407).

Así las cosas, conforme a la prueba allegada, para este Delegado es claro que con la transacción bancaria aportada se demuestra el resarcimiento del daño al patrimonio público dentro del PRF 80763-2021-40042 de manera integral, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, razón le asiste al A quo, en el auto objeto de consulta, al ordenar el archivo por resarcimiento del daño a favor de OCTAVIO DE JESUS QUINTERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.623.523; CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.16.757.43; GONZALO JOSE DE OLIVEIRA ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.012; y ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.226.382, por lo que será confirmada tal determinación, sin que se haya observado la afectación de derecho fundamental alguno en el trámite del presente proceso y destacándose que se cumplió con la razón de ser del proceso fiscal, cuya naturaleza, se insiste, es eminentemente resarcitoria.

Ahora bien, como se advirtió en párrafos anteriores, queda abierta la posibilidad para que el director ejecutivo, los miembros de la junta, el revisor fiscal o los socios de la Cámara de Comercio de Cali inicien acciones de carácter penal o civil por la descapitalización que ha sufrido la Entidad Mercantil al asumir el pago del detrimento patrimonial.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

III RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de Archivo No. 01949 de 20 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones 3, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80763-2021-40042, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigaciones 3, adelantar los trámites pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del proceso.

TERCERO: En caso que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, la Dirección de Investigaciones 3 ordenará la reapertura de la actuación fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: DEVOLVER el expediente, a través del aplicativo SIREF, a la Dirección de Investigaciones 3, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra este auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARISTIDES HERRERA POSADA
Contralor Delegado Intersectorial 3
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Sustanció: LAVB - Profesional Universitario

Carrera 69 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Bogotá, D. C., Colombia

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 9
	FECHA: 27 de enero de 2022
	AUTO N° 0104
	PÁGINA 1 DE 6

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA REPARACIÒN INTEGRAL DEL DAÑO POR PAGO TOTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES RESPECTO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL UCC-PRF-014-2019

REFERENCIA	**UCC-PRF-014-2019** **SAE: PRF-2019-01104** **SIREF: 28133**
ENTIDAD AFECTADA	**HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. (HIDROITUANGO S.A. E.S.P.)** **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** **SOCIOS PÚBLICOS DE HIDROITUANGO S.A. E.S.P.:** Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA) Empresas Públicas de Medellín E.S.P Departamento de Antioquia Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. (CHEC) La Nación Financiera Energética Nacional (FEN)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	1 FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA C C 70.546 837 2. JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO C.C. 70.566.038 3. ALEJANDRO ANTONIO GRANDA ZAPATA C.C. 98.575.296 4. FABIO ALONSO SALAZAR JARAMILLO C.C. No 71.587.929 5. ALVARO JULIAN VILLEGAS MORENO C C. 533.186 6 SERGIO BETANCUR PALACIO C.C. 8 254.903 7. ALVARO DE JESÚS VÁSQUEZ OSORIO C.C. 70.045.340 8 ANA CRISTINA MORENO PALACIOS C C. 32.255.581 9 IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR C.C. 71.712 530 10. JESÚS ARTURO ARISTIZÁBAL GUEVARA C.C. 8.318.646 11 LUIS GUILLERMO GÓMEZ ATEHORTÚA C.C. 3 331.900 12. JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR C.C. 70.119.101 13. LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE C C. 70 123.774 14. MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA C C. 42.885.629 15. RAFAEL ANDRES NANCLARES OSPINA C.C. 71.753 266 16 SERGIO FAJARDO VALDERRAMA

	C C 70.546.658 17. LUIS ALFREDO RAMOS C.C. 8.289.911 18. INTEGRAL S.A. NIT:890.903.055-1 19. INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. NIT: 811 043 176-4 QUE ABSORVIÓ A LA EMPRESA SOLINGRAL S.A CON NIT: 890.938.628-0. **INTEGRANTES DEL CONSORCIO CCC ITUANGO:** 20 CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A NIT 830.023 542 21. CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A NIT 890.901.110-8 22. CONINSA RAMON H S.A. NIT 890.911.431-1 **INTEGRANTES DEL CONSORCIO TÚNELES ITUANGO FS.** 23. FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A. NIT 900.452.428-2 24 SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A NIT 890.311.243-7 **INTEGRANTES DEL CONSORCIO INGETEC-SEDIC (INTERVENTOR)** 25. INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A - INGETEC NIT:860.001.986-1 26. SEDIC S.A NIT:890.910.447-2
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 891.700.037-9 2 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903.407-9 3. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-2 4. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT· 860.037.707-9
CUANTÍA DEL DAÑO FISCAL	Destrucción del valor de la inversión por mayores valores injustificados: TRES BILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS

	DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($3.157.419.881.218,97) M/Cte. Lucro cesante: UN BILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($1.173.411 734.008,37) M/Cte. **Total: CUATRO BILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($4.330.831.615.227,34) M/Cte.,**

I. ASUNTO

La suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción -UIECC-, de la Contraloría General de la República, en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política artículos 268 núm. 5 y 271, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020 en especial, las competencias reglamentarias señaladas y en la Resolución Orgánica número 748 de 2020 procede a DECLARAR LA REPARACIÒN INTEGRAL DEL DAÑO POR PAGO TOTAL Y A TOMAR OTRAS DETERMINACIONES RESPECTO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL UCC-PRF-014-2019

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No 1413 de 3 de septiembre de 2021 se profirió fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de **$4.330.831.615.227,34**, el mismo fue confirmado en segunda instancia por la Sala fiscal y sancionatoria mediante Auto ORD-801119-263-2021 de 25 de noviembre de 2021

El día 10 de diciembre de 2021, la Aseguradora Mapfre, en virtud de la póliza todo riesgo que aseguraba el proyecto, llegó a un acuerdo de transacción con EPM en el cual se incluyó el monto determinado en el proceso de responsabilidad fiscal como daño, en los siguientes términos:

> *"Al efectuar el pago Mapfre estará dando cumplimiento al fallo de Segunda Instancia y Decisión del Grado de Consulta (...)"*

En atención a dicho acuerdo y a las manifestaciones de las demás aseguradoras que estaban vinculadas a la causa fiscal en el sentido de que procederían a realizar

el pago total del daño, este Despacho se abstuvo de enviar el expediente a cobro coactivo.

En virtud de la mencionada transacción, se logró el resarcimiento total del daño y la Aseguradora Mapfre realizó el último pago el día 25 de enero de 2022, tal y como consta en la comunicación allegada por EPM a esta Entidad de fecha 25 de enero de 2022.

Así mismo, al proceso se allegaron los comprobantes de pago realizados por las aseguradoras AXXA COLPATRIA, SBS y SURAMERICANA todos del día 21 de diciembre de 2021.

Mediante oficio con radicado No 2022EE0009269 de 26 de enero de los corrientes se le solicitó a EPM la siguiente información:

1. *Pago(s) realizado en dólares y número de cuenta*
2. *Pago(s) realizado en pesos y número de cuenta*
3 *Monto de las monetizaciones realizadas sobre los recursos pagados en dólares y el monto de lo recibido en pesos como consecuencia de dicha monetización.*

Sobre el particular mediante radicado EPM No 20220130013977 de 27 de enero de 2022 EPM respondió en los siguientes términos:

"A partir de la pregunta formulada y entendiendo que se trata de conocer los recursos que ha recibido EPM proveniente de las compañías de seguros en relación con la contingencia del Proyecto Ituango, nos permitimos presentar un informe con el detalle solicitado.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Bancolombia 00190499600	COP		6.168 566 850
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Bancolombia 00190499600	COP		608 726 274
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Bancolombia 00190499600	COP		3.057 394 460
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Bancolombia 00190499600	COP		5.000 000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Bancolombia 00190499600	COP		2.046 585 438
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Bank America 6550730244	USD	150 000 000	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Bank America 6550730244	USD	100 000.000	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Bank America 6550730244	USD	39 000.000	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Bank America 6550730244	USD	61 000 000	
SURAMERICANA S A	Dav-Ituango 37000681777	COP		402.454 110 120
SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A	Dav-Ituango 37000681777	COP		2.000 000.000
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	Dav-Ituango 37000681777	COP		21 500 000 000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Bank America 6550730244	USD	633 829 733	

Adicionalmente, me permito informar que:

i) Entre marzo de 2020 y mayo de 2021 se han recibido ingresos por valor de $7 229 millones producto de la venta de salvamentos

ii) Está pendiente por recibir por venta de salvamento la suma de $5 000 millones, valor estimado con base en los elementos vendidos entre los años 2020 y 2021

De los US$D983.829.733 pagados por Mapfre Seguros Colombia S.A. se monetizaron US$D50 000.000 para un saldo en dólares de US$D933.819.733 equivalentes a $3.714.317 101.304,83 a una TRM de $3.977,51.

Monto de las monetizaciones realizadas sobre los recursos pagados en dólares y el monto de lo recibido en pesos como consecuencio de dicha monetización.

Respuesta

De los recursos recibidos el 4 de diciembre de 2019 por valor de US$D150 millones fueron monetizados US$D50 millones así (cifras en millones):

Fecha	***Valor US$D***	***Tasa de cambio***	***Valor en pesos***
Diciembre 4 de 2019	*20*	*3.479*	*69.580*
Diciembre 5 de 2019	*30*	*3.453*	*103 590*

La anterior información permite establecer que en virtud del mencionado contrato de transacción y de los demás pagos realizados por las aseguradoras a la fecha se entienden pagados en pesos los siguientes valores:

ASEGURADORA	VALOR PAGADO
MAPRE	$ 3.714.317.101 304,83
	$ 69 580.000.000,00
	$ 103.590.000.000,00
	$ 6 168.566.566,00
	$ 608.726 274,00
	$ 3.057.394.394,00
	$ 5 000.000.000,00
	$ 2 046.585 438,00
	$ 7.299.000.000,00
	$ 5.000.000 000,00
SURAMERICANA	$ 402 454 110.120,00
SBS	$ 2.000.000.000,00
AXXA COLPATRIA	$ 21.500.000.000,00
TOTAL	**$ 4.342.621.484.096,83**

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que el daño se encuentra integralmente reparado, lo que se declarará en la parte resolutiva de esta providencia y se adoptarán, en consecuencia, las decisiones que corresponden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR resarcido integralmente el daño determinado en la presente causa fiscal, por pago total.

SEGUNDO: NO ENVIAR A COBRO COACTIVO el título ejecutivo producto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de los declarados responsables en la causa fiscal, y **ORDENAR** la devolución de los títulos que hayan sido constituidos hasta la fecha.

CUARTO: Una vez devuelto el proceso por el Consejo de Estado, **NO REALIZAR** el trámite de Registro de Fallo con Responsabilidad Fiscal en el Boletín de responsables fiscales SIBOR ni en el Sistema de Información de registro de Sanciones y causas de inhabilidad SIRI.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia y **ADVERTIR** que en contra de las decisiones contenidas en la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA VELASCO GREGORY
Contralora Delegada Intersectorial No 9
Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción

Santiago de Cali, 27 de diciembre de 2022

Señores:
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
Atn. Dra. Sandra Patricia Rivera Velasco
E.S.D.

ASUNTO:	Reiteración de la solicitud de cese de la acción fiscal
ENTIDAD AFECTADA:	Cámara de Comercio de Cali
INVESTIGADOS:	Gonzalo José de Oliveira Zambrano y otros.
RADICADO:	80763-2021-40043

Respetada doctora Rivera:

Comedidamente reitero la solicitud de cese de la acción fiscal realizada el pasado 14 de agosto dentro del PRF 80763-2021-40043. Lo anterior, con fundamento en que el supuesto detrimento patrimonial, quedó resarcido el 29 de junio de 2023 en su integridad resultando procedente la terminación del proceso de acuerdo con el artículo 16[1] de la Ley 610 de 2000. A continuación, se expone nuevamente el detalle de la operación realizada con el fin de lograr dicho resarcimiento:

1. Indexación

De acuerdo con el artículo 53[2] de la Ley 610 de 2000, se llevó a cabo la indexación del presunto detrimento patrimonial, que conforme al Auto de Apertura equivale a $959.943.596. Este valor fue actualizó a mayo de 2023 (último IPC publicado por el DANE), de acuerdo con

[1] **ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

[2] **ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** (…) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

la fórmula **VA = VH x IPC Final/IPC Inicial**. El resultado de la operación antes descrita arroja una cifra de $1.253.792.370, por lo tanto, éste fue el valor objeto de traslado a la cuenta bancaria donde se administran los recursos públicos de la entidad.

2. Traslado bancario

Seguido de lo anterior, el 29 de junio de 2023, realizamos el traslado bancario de $1.253.792.370, desde la cuenta de ahorros Bancolombia No. 060-000011-64 donde se administran los recursos de origen privado de la Cámara de Comercio de Cali, a la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00 donde se administran los recursos de origen Público (C.O: 01). Como soporte adjuntamos la nota de tesorería y el respectivo comprobante del traslado a la cuenta bancaria.

La contabilidad de la Cámara de Comercio de Cali, da cuenta de que el valor de $959.943.596, cubierto con recursos públicos para pagar el bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2018, se reintegró en su totalidad y debidamente indexado a la cuenta bancaria pública de la entidad. Así las cosas, y sin que implique reconocimiento o aceptación de responsabilidad, no cabe la menor duda de que la entidad no ha sufrido ningún tipo de desmedro.

Antes de finalizar, vale la pena reiterar 3 antecedentes en los que la Contraloría General de la República ha admitido que el pago de un detrimento patrimonial se realice directamente a la entidad afectada teniéndolo como resarcido y absteniéndose de continuar con las investigaciones correspondientes:

- **Hecho previo al Auto de Apertura del PRF 80763-2021-40042**

El hecho que dio lugar al inicio del PRF fue el pago del bono de desempeño corporativo con recursos públicos a los empleados de la Cámara de Comercio de Cali por la gestión del año 2019.

La simple lectura del Auto de Apertura que ya obra como prueba dentro del expediente, refiere como antecedente, la auditoría que se realizó a la Cámara de Comercio de Cali, con fundamento en la denuncia ciudadana No. 2021-205179-80764-D, trasladada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Durante la auditoría, el ente de control indagó sobre el pago de un bono de desempeño que la entidad realizó a sus empleados por los resultados de la gestión del año 2019, con recursos públicos en cuantía de $1.148.785.917.

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (602) 8861300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (602) 8861300
Ext. 728

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (602) 8861300
Exts: 702 Y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (602) 8861300
Ext. 742

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (602) 8861300
Ext. 762

Punto de Atención Jamundí
Local 1 - C.C. El Cacique
Calle 12 # 11-55 B, Jamundí
57 (602) 8861300 Ext. 771

www.ccc.org.co

En el marco del proceso auditor, la Contraloría realizó la siguiente observación "(…) *a pesar de que los cálculos dan un resultado de gestión integral del 104% se establece un beneficio o bono equivalente al 116% del salario básico de cada trabajador, con lo cual presuntamente se están violando los principios citados de eficiencia como eficacia y economía*". Lo anterior dejó ver un reproche frente a la diferencia existente entre el porcentaje de la gestión y el valor del bono pagado que correspondía a un 12%. Así las cosas, la Cámara de Comercio, el 7 de octubre de 2021, decidió asumir con recursos de origen privado dicha diferencia que correspondía a la suma de $118.839.922. La entidad, aportó a la Contraloría la nota de tesorería y el comprobante de la transferencia bancaria de la cuenta privada a la cuenta pública por ese valor.

El 15 de octubre de 2021 en la respuesta que la Contraloría entregó a la SIC, reportó un beneficio de auditoría por el valor de $118.839.922. Finalmente, en el Auto de Apertura, también se dejó constancia de la aplicación de dicho beneficio, pues de manera expresa se refirió haber descontado dicho monto del valor del presunto detrimento patrimonial y lo estableció en la cuantía de $1.029.945.995 (cifra que resulta de la siguiente resta $1.148.785.917 - $118.839.922). De modo que, la operación realizada por la entidad presuntamente afectada resultó efectiva para resarcir parcialmente el supuesto daño.

- **Archivo del PRF 80763-2021-40042**

El 30 de marzo de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dio apertura al PRF 80763-2021-40042 estableciendo como presunto detrimento patrimonial el valor de $1.029.945.995, lo que ratifica la validación del traslado de recursos antes comentado. El Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, ordenó asignar, por competencia prevalente, el conocimiento del PRF a la Dirección de Investigaciones No. 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

Encontrándose el proceso en apertura, sin que implicara aceptación de responsabilidad de ninguno de los investigados, la Cámara de Comercio de Cali, el 16 de noviembre de 2022 procedió a transferir el valor del presunto detrimento a la cuenta donde se administran los recursos públicos de la entidad. Dicha transferencia se realizó desde la cuenta bancaria en la que se depositan los recursos privados del ente cameral, a la cuenta a través de la cual se administran los recursos públicos del mismo. Esta operación también se aplicó en la contabilidad de la entidad, lo cual fue certificado por su revisoría fiscal.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo cual se solicitó el archivo del juicio fiscal. A través del Auto No. 1949 de 20 de diciembre de 2022, la Dirección de investigaciones fiscales 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, resolvió: "*ORDENAR EL ARCHIVO POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021- 40042, que se adelantó en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia,…*". El mencionado Auto de archivo fue confirmado a través del Auto URF2- 67 del 19 de enero de 2023, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 3 Unidad de Responsabilidad Fiscal en sede de consulta.

Es preciso anotar que esta operación es idéntica a la que se realizó el pasado 29 de junio de 2023 con el ánimo de desvirtuar el supuesto detrimento patrimonial investigado en el PRF 80763-2021-40043, sin que se acepte la responsabilidad fiscal de ninguno de los sujetos procesales vinculados al proceso.

- **Antecedente proceso Hidroituango - UCC-PRF-2019-01104.**

  Mediante Auto No. 0104 de enero 27 de 2022, la Contraloría General de la República declaró reparado integralmente el daño patrimonial declarado en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-2019-01104. Lo anterior, previa verificación del cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado entre la entidad afectada, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM y las aseguradoras declaradas como terceros civilmente responsables. El ente de control, válido que, en efecto, las Compañías de Seguros hubieran realizado el pago total del detrimento directamente a la entidad afectada y con fundamento en ello lo declaró resarcido en su integridad, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y no registrar el fallo en el Boletín de responsables fiscales SIBOR, ni en el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI.

Lo anterior, evidencia que operaciones como la realizada por la Cámara de Comercio de Cali el pasado 29 de junio, son efectivas para configurar el resarcimiento de lo que a juicio del ente de control comporta un detrimento patrimonial. Se agrega que el hecho de realizar el pago directo a la entidad presuntamente afectada es un actuar acorde con los principios rectores de la función administrativa, puntualmente, con los de eficacia, economía y celeridad, pues implica el menor despliegue de trámites para obtener el resultado esperado.

Sumado a lo que se indicó atrás, es de anotar que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 182, al referirse a los ingresos de las Cámaras de Comercio, precisó el alcance de su naturaleza y destinación. La norma señala que los ingresos provenientes de la función registral son clasificados como una tasa de carácter contributivo que puede ser destinada al cumplimiento de todas las funciones asignadas por la Ley y el Gobierno Nacional a las Cámaras de Comercio. Las disposiciones legales que estructuran la tasa contributiva la definen a favor de las Cámaras de Comercio, con lo cual precisa que su titularidad, recaudo y administración compete exclusivamente a ellas.

En este orden de ideas, se insiste en que los recursos que provienen del ejercicio de la función registral no son ingresos del Presupuesto General de la Nación; las Cámaras de Comercio no están incorporadas a la estructura estatal, ni les aplica el marco legal de las entidades públicas. Por no hacer parte del Presupuesto General de la Nación, sus ingresos no constituyen recursos corrientes o de capital que deban transferirse al Tesoro Nacional, por lo tanto, lo ajustado a derecho con el propósito de cerrar la acción fiscal del asunto, fue realizar el pago del supuesto daño patrimonial a la cuenta donde la entidad administra sus recursos públicos.

Con fundamento en todo lo expuesto reiteramos la solicitud realizada hace más de 4 meses:

PETICIÓN

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 se profiera Auto mediante el cual se declare el cese de la acción fiscal que cursa en la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, bajo partida 80763-2021-40043.

Atentamente,

Carlos Eduardo Rodríguez Gómez
C.C. 16.775.663
Primer Suplente del Presidente Ejecutivo
Cámara de Comercio de Cali

Bancolombia

CERTIFICAMOS

Que el cliente **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** identificado con **Nit. 890.399.001** realizó de manera **EXITOSA** las siguientes transferencias entre cuentas propias:

Cuenta Origen	N° Cuenta	Cuenta Destino	N° Cuenta	Fecha	Valor
Ahorros	60-000011-64	Corriente	60-399001-00	24/04/2024	$ 8,588,797

En constancia se firma a los 25 días del mes de abril de 2024.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,

John A. Ortega C.

John Alex Ortega Castro
Auxiliar Administrativo
Gerencia de Servicios Regionales Especializados

DocuSign Envelope ID: B8077762-769D-49A3-9E10-C4CF872AA92A

Cámara de Comercio de Cali

Los suscritos, **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.394 de Sevilla, con Tarjeta Profesional No. 187998-T, en calidad de Coordinador de Contabilidad (E), y **JOSÉ ALBERTO GALVIS ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.633.209 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 43877-T, en calidad de Revisor Fiscal Suplente de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** con NIT 890.399.001-1

CERTIFICAN

Que el valor correspondiente al bono de desempeño corporativo por los resultados de la gestión del año 2018, pagado a los empleados de la Cámara de Comercio de Cali con recursos públicos en marzo de 2019, se reintegró en su totalidad cubriéndolo con recursos de origen privado, así:

El 29 de junio de 2023, realizamos el traslado bancario de $1.253.792.370, desde la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 060-000011-64 con recursos de origen privado (C.O: 02) a la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00 donde se administran los recursos de origen Público (C.O: 01).

De igual forma, se efectuó registro contable disminuyendo el patrimonio privado de la entidad por valor de $1.253.792.370. Éste fue debitado de la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación- C.O. 02 (clasificación privada) y acreditado en la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación– C.O. 01 (clasificación pública). Este registro se efectuó en las *cuentas del patrimonio*, considerando que las *cuentas de resultado* se afectaron en el año 2019 -cuando se pagó el bono-, mismas que se encuentran cerradas contra los resultados de dicho ejercicio fiscal.

Posteriormente, y para cubrir saldo insoluto resultante de la no inclusión del IPC de marzo de 2019 en el cálculo de la indexación del bono pagado en 2019, el 24 de abril de 2024, realizamos el traslado bancario de $8.588.797, desde la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 060-000011-64 con recursos de origen privado (C.O: 02) a la cuenta corriente Bancolombia No. 060-399001-00 donde se administran los recursos de origen Público (C.O: 01).

De igual forma, se efectuó registro contable disminuyendo el patrimonio privado de la entidad por valor de $8.588.797. Éste fue debitado de la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación- C.O. 02 (clasificación privada) y acreditado en la cuenta contable No. 370505 -Utilidades de ejercicios anteriores con centro de operación– C.O. 01 (clasificación pública). Este registro se efectuó en las *cuentas del patrimonio*, considerando que las *cuentas de resultado* se afectaron en el año 2019 -

DocuSign Envelope ID: B8077762-769D-49A3-9E10-C4CF872AA92A

cuando se pagó el bono-, mismas que se encuentran cerradas contra los resultados de dicho ejercicio fiscal.

Como consecuencia de los dos traslados realizados y descritos anteriormente, a la fecha, la Cámara de Comercio de Cali efectuó el reintegro total del valor indexado del bono de desempeño vigencia 2018, con recursos de origen privado.

En constancia de lo anterior, se firma la presente en Cali a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DocuSigned by:
09935161BA314AC...

RICARDO GUTIÉRREZ PARRA
Coordinador de Contabilidad (E)

DS

DocuSigned by:
José Alberto Galvis Araque
F681726DB54B485...

JOSÉ ALBERTO GALVIS ARAQUE
Revisor Fiscal Suplente T.P. 43877-T
Designado **PKF Cabrera Internacional S.A.**

Empresa: CAMARA DE COMERCIO **Nit:** 890399001
Usuario: PAULA ANDREA NOGUERA SANDOVAL

24 de Abril de 2024 9:41:34 AM
Dirección IP: 190.144.166.2

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: martes, 23 de abril de 2024 - 2:08 PM

Detalle de la transacción

Información básica del evento / transacción	
User id:	A45530336
Fecha _ hora:	2024-04-24 09:39:13
Evento / transacción:	Transferencias a BANCOLOMBIA
Estado:	Ejecutada

Detalle de la transacción	
Cuenta débito:	060-000011-64 - Ahorros privada
Monto:	$8,588,797.00
Usuario:	ADRIANA GALLO RESTREPO
Cuenta crédito:	060-399001-00 - Pública Corriente

Regresar

COPYRIGHTS © 2000 - 2024 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.